INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sinaloa, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2006 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, en materia de seguridad pública para el periodo 2006 11

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifican la décima primera, décima octava y vigésima primera de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado el 28 de marzo de 2003 21

Acuerdo por el que se modifican la tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004 27

Acuerdo por el que se modifican las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado el 11 de noviembre de 2005 32

Acuerdo por el que se modifican la octava, décima, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado el 21 de enero de 2005 42

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Universal de Seguridad Privada y Detectives Privados, S.C. 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Computer Telephony, S.A. de C.V. 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Us Instrumentos e Ingeniería de Control, S.A. de C.V. 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Líder Desarrollo Comercial, S.A. de C.V. 48

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aspinet, S.A. de C.V. 49

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Palmar, con una superficie de 16-34-87.5 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp. 50

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tucuyal, con una superficie aproximada de 10-14-83 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab. 50

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 18-77-66 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab. 51

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guayacán, con una superficie aproximada de 21-68-10 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab. 52

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 29-27-22.09 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab. 53

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia, identificada bajo el número de expediente DE-13-2006, por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de semillas para la siembra de hortalizas y frutas 54

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 37/2005, promovida por los diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno de la citada entidad 54

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1028/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Palmitas y Anexos, Municipio de Villa Purificación, Jal. 92

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 107

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 107

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 107

AVISOS

Judiciales y generales 108

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

210406-10.00

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sinaloa, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, ASISTIDO POR EL C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JESUS ALBERTO AGUILAR PADILLA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. RAFAEL OCEGUERA RAMOS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EL C. OSCAR JAVIER LARA ARECHIGA, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ERNESTO CEBREROS MURILLO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. MIGUEL ANGEL GARCIA GRANADOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2006, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos sexto y séptimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o. que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el artículo 44 se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.

6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas, conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal, suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996 el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Con fecha 7 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en ese año, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C., en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.

3. A partir de 1999 el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" han formalizado anualmente un Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública, en los que se ha pactado que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", sean administrados a través del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública" a que se refiere el párrafo anterior.

4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de institución fiduciaria, por lo que con fecha 26 de junio de 2003, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Contrato de Sustitución de Fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública" (FOSEG), al cual fueron transferidos los recursos del fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como, los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.

5. Con fecha 19 de enero de 2006, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable sobre la procedencia de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública resolviese, en su caso, incorporar a los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública un nuevo eje de combate al narcomenudeo.

6. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó la creación del Eje Estratégico de Combate al Narcomenudeo, para fortalecer los programas y acciones que se llevan a cabo en el marco de las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo, así como destinar el 20% de los recursos del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) 2006 en cada entidad, con carácter de intransferibles, determinando que los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública queden como sigue:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y

11.- Seguimiento y Evaluación.

7. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó los criterios de asignación y las bases para la distribución entre cada una de las 32 entidades federativas de los recursos asignados en 2006 para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)".

8. El 31 de enero de 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dichos criterios, así como el monto que, como resultado de la aplicación de los mismos, corresponde a cada una de las 32 entidades federativas de los cinco mil millones de pesos del FASP 2006.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Eduardo Medina-Mora Icaza fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 27 de septiembre de 2005, expedido por el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 30 de enero de 2006 el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Miguel Angel Yunes Linares Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. Jesús Alberto Aguilar Padilla asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a partir del 1 de enero de 2005.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 65 fracciones I, XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, Estrategias y Acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como, la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública, por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión del 30 de enero de 2006, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y

11.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones de cualquier eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización, lo siguiente:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el monto de los recursos asignados a los programas de Profesionalización pendientes de ejercer de ejercicios anteriores.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- El programa de mantenimiento de la infraestructura y equipos, así como el programa de erogaciones por contratación de servicios conforme se indica en la Guía Técnica.
- La información del personal del C4 y subcentros conforme se indica en la Guía Técnica.
- La cantidad, unidad de medida, costo de adquisición, características de los bienes a programar y justificación de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El Programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Indice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del Registro de Vehículos Robados, Recuperados y Entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna, así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra, de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya a ejecutar la obra, en su caso.

  Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones; Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los programas de Capacitación y Formación del personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Combate al Narcomenudeo, lo siguiente:

a) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Prevención de las Adicciones y del Narcomenudeo:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de los policías estatales preventivos y municipales en activo a asignarse a las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN); el número de policías estatales preventivos y municipales a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías estatales preventivos y municipales asignados a las UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías estatales preventivos y municipales de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número y desglose por tipo de piezas de equipamiento a ser adquiridas para policía estatal preventivo y policía municipal asignados a las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; el número de exámenes de

evaluación a realizarse al personal asignado a las UMAN; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los datos correspondientes a la ejecución del "Programa de Seguridad Integral en las Comunidades Educativas" y otros, con la participación de la SEP y el SNTE; el número de programas a apoyar de prevención del delito por la vía de la colaboración en prevención del consumo temprano de alcohol, del consumo de drogas, de la adicción a las drogas y del narcomenudeo, así como el número de alianzas y redes de instituciones públicas, sociales y privadas a conformar en estos ámbitos; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación;

b) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Rehabilitación de Adictos a Drogas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de programas para el fomento de servicios públicos de rehabilitación de adictos a drogas a poner en marcha o a expandir; el número de centros públicos de rehabilitación para población abierta a crear y a operar; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar en ceresos; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar para menores infractores; el número de personal de centros públicos de rehabilitación a capacitar; el número de programas a desplegar para dar impulso a la participación ciudadana, precisando las campañas de difusión a desplegar para dar a conocer la disponibilidad de servicios públicos y sociales de rehabilitación; las acciones de concertación social a desplegar con los sectores público, social y privado para impulsar la rehabilitación; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación, y

c) Respecto del Programa de Colaboración Técnica y Operativa para la Coordinación de Acciones Conjuntas e Integrales en la Investigación y Persecución del Delito de Narcomenudeo, y en la Desarticulación de Redes Delictivas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos en activo a asignarse a las UMAN; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de las UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número de piezas de equipamiento y desglose por tipo, a ser adquiridas para policía judicial o su equivalente, para ministerio público y para perito, activos asignados a las UMAN; el número de piezas de equipo y desglose por tipo a adquirirse para las instalaciones de las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; la cantidad de equipo de comunicaciones y software para la Red Nacional de Telecomunicaciones con sus especificaciones técnicas; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo a adquirir para vincular a las UMAN al Sistema Nacional de Información; la cantidad y naturaleza de proyectos, obras, servicios y equipamiento fijo para dotar de infraestructura a las UMAN; la cantidad de operativos policiacos conjuntos de reacción y de investigación; el número de personal sujeto a evaluación; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los programas de Capacitación del Tribunal Superior de Justicia en Narcomenudeo que serán apoyados financieramente y el monto del apoyo específico para cada uno, y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación.
- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la Participación de la Comunidad en Materia de Combate al Narcomenudeo, identificando los programas, municipios o ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones, montos de recursos asignados con sus correspondientes desgloses de conceptos por rubro de gasto y los indicadores cuantificables de desempeño y de resultados.
- Los programas de Operativos Conjuntos de Investigación y Combate al Narcomenudeo a desarrollarse con otras instituciones o corporaciones federales y/o estatales y/o municipales de reacción y de investigación y persecución de estos delitos, identificando: objetivos; municipios o ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones; fuerzas involucradas; montos de recursos que se asignan para esos fines y su desglose por concepto de gasto, así como los

indicadores cuantificables de desempeño y de resultados en: operativos conjuntos de investigación para el aseguramiento de personas, de substancias prohibidas y de instalaciones utilizadas para el acopio, venta o consumo de las mismas; y de órdenes de aprehensión ejecutadas en apoyo de las autoridades del orden federal relacionadas con delitos contra la salud; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- En adición a lo anterior y por lo que respecta específicamente a Profesionalización; Equipamiento para la Seguridad Pública; Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089; Sistema Nacional de Información; Infraestructura para la Seguridad Pública; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia); Operativos Conjuntos; Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y Seguimiento y Evaluación, la información que se ha convenido aportar en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 de la presente cláusula, respectivamente.

9.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

11.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Organo Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos e indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros Ejes, modificando, en su caso, las metas correspondientes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa" (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo para fines de registro al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 15 días naturales siguientes a la Sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública y la Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de Dotaciones Complementarias, de los anexos técnicos de los Ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación. Asimismo, convienen que los recursos asignados a los programas del Eje de Combate al Narcomenudeo sólo podrán reprogramarse entre acciones del mismo Eje.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2006, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de $144'014,871.00 (ciento cuarenta y cuatro millones catorce mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Administración y Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Administración y Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la institución fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $62'996,960.00 (sesenta y dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Administración y Finanzas deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Administración y Finanzas efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa" (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Sinaloa.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como, en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor, sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia y el Servicio de Denuncia Anónima, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública y a la ciudadanía.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Miguel Angel Yunes Linares**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar Javier Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública de la Entidad, **Ernesto Cebreros Murillo**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Luis Antonio Cárdenas Fonseca**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Miguel Angel García Granados**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, en materia de seguridad pública para el periodo 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, ASISTIDO POR EL LIC. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASISTIDO POR LOS CC. LICENCIADOS JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR, FERNANDO CALZADA FALCON, DR. JORGE ABDO FRANCIS, JUAN CANO TORRES Y ANGEL MARIO BALCAZAR MARTINEZ; SECRETARIOS DE GOBIERNO, FINANZAS, CONTRALORIA, SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. JOSE ANTONIO OVIS PEDRERO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEL LIC. RAMON RODRIGUEZ ZENTELLA, COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21, párrafos sexto y séptimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o. que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el artículo 44 se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.

6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas, no podrán bajo ninguna circunstancia gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal, suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996 el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Con fecha 1o. de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en ese año, en el cual se acordó la constitución del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Golfo S.N.C., en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.

3. A partir de 1999 el Gobierno Federal y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" han formalizado anualmente un Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública, en los que se ha pactado que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", sean administrados a través del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" a que se refiere el párrafo anterior.

4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de institución fiduciaria, por lo que con fecha 4 de junio de 2003, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio de Sustitución de la Institución Fiduciaria del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.

5. Con fecha 19 de enero de 2006, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable sobre la procedencia de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública resolviese, en su caso, incorporar a los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública un nuevo eje de combate al narcomenudeo.

6. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó la creación del Eje Estratégico de Combate al Narcomenudeo, para fortalecer los programas y acciones que se llevan a cabo en el marco de las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo, así como destinar el 20% de los recursos del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) 2006 en cada entidad, con carácter de intransferibles, determinando que los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública queden como sigue:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y

11.- Seguimiento y Evaluación.

7. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó los criterios de asignación y las bases para la distribución entre cada una de las 32 entidades federativas de los recursos asignados en 2006 para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)".

8. El 31 de enero de 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dichos criterios, así como el monto que, como resultado de la aplicación de los mismos, corresponde a cada una de las 32 entidades federativas de los cinco mil millones de pesos del FASP 2006.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

1. Que el C. Eduardo Medina-Mora Icaza fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 27 de septiembre de 2005, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

3. Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. Que el 30 de enero de 2006 el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Miguel Angel Yunes Linares Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

5. Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL EJECUTIVO DEL ESTADO":

1. Que el Estado de Tabasco es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

2. Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Lic. Manuel Andrade Díaz, asumió el cargo el día 1 de enero del año 2002, previa protesta rendida ante el H. Congreso del Estado de Tabasco y, por lo tanto, se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 42, 51 fracción XI y 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 5 y 6 fracciones VII y VIII de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco.

3. Que las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Contraloría, Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, son dependencias y órganos, en su caso, que forman parte de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4, 9, 12 fracciones I, IX, XVIII y XIX, 15, 26, fracciones I, II, III, XI y XIII, 27, 28, 29, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y por sus funciones se justifican sus participaciones en la suscripción del presente documento.

4. Que los CC. licenciados Jaime Humberto Lastra Bastar, Fernando Calzada Falcón, Dr. Jorge Abdo Francis, Juan Cano Torres, Angel Mario Balcazar Martínez, José Antonio Ovis Pedrero y Ramón Rodríguez Zentella, fueron designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Secretarios de Gobierno, Finanzas, Contraloría, Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y, por lo mismo, la personalidad con la que actúan en el presente documento no se encuentra limitada en forma alguna.

5. Que para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como su domicilio legal el ubicado en la calle Independencia número 2, colonia Centro, código postal 86000, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

DE AMBAS PARTES:

1. Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, Estrategias y Acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública, por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, así como los recursos que para tal fin aporta "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, del 30 de enero de 2006, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones materia del presente Convenio son:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y

11.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones de cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización, lo siguiente:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el monto de los recursos asignados a los programas de Profesionalización pendientes de ejercer de ejercicios anteriores.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- El programa de mantenimiento de la infraestructura y equipos, así como el programa de erogaciones por contratación de servicios conforme se indica en la Guía Técnica.
- La información del personal del C4 y subcentros conforme se indica en la Guía Técnica.
- La cantidad, unidad de medida, costo de adquisición, características de los bienes a programar y justificación de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Indice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización y validación

de información del Registro Público Vehicular y del Registro de Vehículos Robados, Recuperados y Entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna, así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya a ejecutar la obra, en su caso.
- Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones; Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Combate al Narcomenudeo, lo siguiente:

a) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Prevención de las Adicciones y del Narcomenudeo:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de los policías estatales preventivos y municipales en activo a asignarse a las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN); el número de policías estatales preventivos y municipales a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías estatales preventivos y municipales asignados a las UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías estatales preventivos y municipales de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número y desglose por tipo de piezas de equipamiento a ser adquiridas para policía estatal preventivo y policía municipal asignados a las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; el número de exámenes de evaluación a realizarse al personal asignado a las UMAN; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los datos correspondientes a la ejecución del "Programa de Seguridad Integral en las Comunidades Educativas" y otros, con la participación de la SEP y el SNTE; el número de programas a apoyar de prevención del delito por la vía de la colaboración en prevención del consumo temprano de alcohol, del consumo de drogas, de la adicción a las drogas y del narcomenudeo, así como el número de alianzas y redes de instituciones públicas, sociales y privadas a conformar en estos ámbitos; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación;

b) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Rehabilitación de Adictos a Drogas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de programas para el fomento de servicios públicos de rehabilitación de adictos a drogas a poner en marcha o a expandir; el número de centros públicos de rehabilitación para población abierta a crear y a operar; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar en CERESOS; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar para menores infractores; el número de personal de centros públicos de rehabilitación a capacitar; el número de programas a desplegar

para dar impulso a la participación ciudadana, precisando las campañas de difusión a desplegar para dar a conocer la disponibilidad de servicios públicos y sociales de rehabilitación; las acciones de concertación social a desplegar con los sectores público, social y privado para impulsar la rehabilitación; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación, y

c) Respecto del Programa de Colaboración Técnica y Operativa para la Coordinación de Acciones Conjuntas e Integrales en la Investigación y Persecución del Delito de Narcomenudeo, y en la Desarticulación de Redes Delictivas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos en activo a asignarse a las UMAN; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de la UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número de piezas de equipamiento y desglose por tipo, a ser adquiridas para policía judicial o su equivalente, para ministerio público y para perito, activos asignados a las UMAN; el número de piezas de equipo y desglose por tipo a adquirirse para las instalaciones de las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; la cantidad de equipo de comunicaciones y software para la Red Nacional de Telecomunicaciones con sus especificaciones técnicas; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo a adquirir para vincular a las UMAN al Sistema Nacional de Información; la cantidad y naturaleza de proyectos, obras, servicios y equipamiento fijo para dotar de infraestructura a las UMAN; la cantidad de operativos policíacos conjuntos de reacción y de investigación; el número de personal sujeto a evaluación; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los programas de Capacitación del Tribunal Superior de Justicia en Narcomenudeo que serán apoyados financieramente y el monto del apoyo específico para cada uno; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación.
- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la Participación de la Comunidad en Materia de Combate al Narcomenudeo, identificando los programas, municipios o ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones, montos de recursos asignados con sus correspondientes desgloses de conceptos por rubro de gasto y los indicadores cuantificables de desempeño y de resultados.
- Los programas de Operativos Conjuntos de Investigación y Combate al Narcomenudeo a desarrollarse con otras instituciones o corporaciones federales y/o estatales y/o municipales de reacción y de investigación y persecución de estos delitos, identificando: objetivos, municipios o ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones; fuerzas involucradas; montos de recursos que se asignan para esos fines y su desglose por concepto de gasto, así como los indicadores cuantificables de desempeño y de resultados en: operativos conjuntos de investigación para el aseguramiento de personas, de substancias prohibidas y de instalaciones utilizadas para el acopio, venta o consumo de las mismas; y de órdenes de aprehensión ejecutadas en apoyo de las autoridades del orden federal relacionadas con delitos contra la salud; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- En adición a lo anterior y por lo que respecta específicamente a Profesionalización; Equipamiento para la Seguridad Pública; Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089; Sistema Nacional de Información; Infraestructura para la Seguridad Pública; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia); Operativos Conjuntos; Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, la información que se ha convenido aportar en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 de la presente cláusula, respectivamente.

9.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

11.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Organo Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos e indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros Ejes, modificando en su caso las metas correspondientes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo para fines de registro al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 15 días naturales siguientes a la Sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los Anexos Técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública y la Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán llevarse a cabo cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de Dotaciones Complementarias, de los anexos técnicos de los Ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación. Asimismo, convienen que los recursos asignados a los Programas del Eje de Combate al Narcomenudeo sólo podrán reprogramarse entre acciones del mismo Eje.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2006, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", recursos por un monto de $117'654,747.00 (ciento diecisiete millones, seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la institución fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $50'423,463.00 (cincuenta millones, cuatrocientos veintitrés mil, cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Tabasco.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y el Registro Público Vehicular, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular, y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor, sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia y el Servicio de Denuncia Anónima, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública y a la ciudadanía.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública para el período 2006 y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman por triplicado en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Miguel Angel Yunes Linares**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **Manuel Andrade Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Fernando Calzada Falcón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría, **Jorge Abdo Francis**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública de la Entidad, **Juan Cano Torres**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Angel Mario Balcazar Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **José Antonio Ovis Pedrero**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, **Ramón Rodríguez Zentella**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la décima primera, décima octava y vigésima primera de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado el 28 de marzo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA Y VIGESIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 2002, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de fianzas para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado, a que se refiere el artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los que las instituciones de fianzas deberán mantener el importe de los recursos de capital con el que cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Que, como parte de los recursos propios de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial de acuerdo al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición a desviaciones en las reclamaciones pagadas esperadas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reafianzamiento y las fluctuaciones adversas de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

Que esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, como lo es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales dependerá dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que en adición a lo anterior, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de las sanciones previstas en el capítulo segundo del título cuarto de las presentes reglas, por lo cual se incluye que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia prevista en la fracción III numeral 2 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA Y VIGESIMA PRIMERA de las REGLAS para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas y, a través, de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 28 de marzo de 2003, para quedar de la siguiente manera:

"DECIMA PRIMERA.- …

a) …

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{rc}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal**,** así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.

I Bis. Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

II. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito; a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en la fracción II de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa, a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

Títulos de deuda emitidos por empresas privadas y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

IV. Créditos, valores y demás activos financieros no comprendidos en las fracciones I, I Bis, II, III y V de este inciso; a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.

V. Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción**,** sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los cuales se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los fondos o fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el fondo o fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los fondos o fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial al que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del fondo o fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del fondo o fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, —entendiéndose por éste a quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso,— quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

e) El fondo o fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del fondo o fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los fondos o fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio fondo o fideicomiso.

g) Es responsabilidad del fondo o del fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El fondo o la fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el fondo o fideicomiso.

h) El fondo o fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio fondo o fideicomiso.

La Secretaría, a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos fondos y fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.**”**

“DECIMA OCTAVA.- …

I.- …

a).- …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%.

b).- Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%.

c).- Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, excedan el 10%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d).- a p).- …

q).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediaros financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión, y

r).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 4%.

II.- …

a).- y b).- …

b.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1.1) anterior, hasta el 14%.

b.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1) y b.1.2) anteriores, hasta el 24%.

b.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1), b.1.2) y b.1.3) anteriores, hasta el 36%.

b.2) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.2.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.2.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.2.1) anterior, hasta el 14%.

b.2.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1) y b.2.2) anteriores, hasta el 20%.

b.2.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1), b.2.2) y b.2.3) anteriores, hasta el 36%.

b.3) Títulos de deuda emitidos por empresas privadas distintas a las señaladas en los incisos b.1) y b.2) anteriores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.3.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.

b.3.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.3.1) anterior, hasta el 8%.

b.3.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1) y b.3.2) anteriores, hasta el 14%.

b.3.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1), b.3.2) y b.3.3) anteriores, hasta el 20%.

c).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediaros financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.

d).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 2%, y

e).- Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 2%.

…

1. y 2. …"

"VIGESIMA PRIMERA.- …

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 2 del artículo 59 de la Ley para el mes de que se trate, por un periodo completo de noventa días, correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación, en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.**"**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la DECIMA PRIMERA y DECIMA OCTAVA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA y VIGESIMA PRIMERA de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar sanciones previstas en la Ley a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para determinar el requerimiento mínimo de capital mínimo base de operaciones, así como su inversión, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA TERCERA, OCTAVA, DECIMA PRIMERA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA Y DECIMA NOVENA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001, 6 DE FEBRERO DE 2003 Y 9 DE AGOSTO DE 2004.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 34 fracciones II, III, III Bis, V, VI y VII, 35 fracción XVII, 46, 53, 54, 55 fracción III, 56, 57, 58, 59, 81 fracciones II, III y IV, 82 fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente Acuerdo se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como lo es la definición de rangos de clasificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Que, en adición a lo anterior, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que también resulta conveniente, adaptar los criterios de inversión a corto plazo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de la reserva matemática de pensiones y de la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, a fin de establecer un porcentaje de liquidez, que guarde congruencia con las necesidades de dichas instituciones y sociedades, en relación con la cartera vigente y/o el requerimiento de calce entre activos y pasivos para dichas operaciones, previsto en las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo Diario el 11 de noviembre de 2005, a fin de que dichas instituciones y sociedades mantengan un equilibrio adecuado entre sus inversiones de corto plazo y los pasivos técnicos que las generan.

Que resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de sanciones previstas en el capítulo VIII de las presentes reglas, por lo que se establece que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para el mes de que se trate.

En virtud de lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la TERCERA, OCTAVA, DECIMA PRIMERA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA Y DECIMA NOVENA de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004, para quedar de la siguiente manera:

"TERCERA.- …

La base de inversión se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la LGISMS, las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la propia ley.

…

… "

"OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas."

"DECIMA PRIMERA.- …

…

…

Se deroga."

"DECIMA QUINTA.- …

I. …

a) …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) …

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores;

…

d) a g) …

h) Primas por cobrar de vida, y deudor por primas de daños y/o de accidentes y enfermedades, cada uno hasta el monto de la porción de la reserva de riesgos en curso correspondiente a riesgos retenidos, que les dio origen.

II. …

a) …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

a.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

a.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.

a.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.

a.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.

b) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

b.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.

b.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.

b.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

c.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.

c.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.

c.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.

c.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.

c.5) Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 7%;

d) a f) …

g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c.5) de esta fracción.

h) a i) …”

"DECIMA SEXTA.- …

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
-Para obligaciones pendientes de cumplir	100
-De siniestros ocurridos no reportados	75
-De riesgos en curso de accidentes y enfermedades y daños	50
-De riesgos en curso de seguros de vida	P*
-Especial de contingencia	30
-De riesgos catastróficos	20

* El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida (RV) se calculará de la siguiente manera:

a) Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros de vida en vigor al momento de la valuación, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, que tengan una temporalidad menor o igual a un año (RM).

b) Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros en vigor con temporalidad mayor a un año, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, cuya fecha de fin de vigencia se encuentre dentro del periodo de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate (RA).

c) Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por siniestralidad de los mismos (RS).

d) Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por la caducidad de los mismos (RC). Dicho monto deberá calcularse conforme a lo dispuesto por la Comisión en las disposiciones que dé a conocer para efectos de la proyección del pasivo con que se determinará el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) será el que resulte de dividir el monto de reserva de riesgos en curso que debe mantener la institución respaldado por recursos invertidos a corto plazo (RCP) calculado como la suma del monto determinado conforme al inciso a) multiplicado por el cincuenta por ciento y los montos obtenidos conforme a los incisos b), c) y d) anteriores, entre el monto total de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida (RV).

Es decir:

$$P = \frac{RCP}{RV} = \frac{0.5 * RM + (RA + RS + RC)}{RV}$$

El importe de la base de inversión de las reservas técnicas de las instituciones que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- Para fluctuación de inversiones	6
- Matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales	P*
- De contingencia	6
- Matemática especial	6

* Para el caso de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) se calculará de la siguiente manera:

a) Se determinará el monto de la siniestralidad reportada del mes de que se trate (SM) sin considerar aguinaldos ni pagos vencidos.

b) Se determinará el monto de la suma de las devoluciones por concepto de reserva matemática de pensiones de los últimos doce meses, actualizada con base en la Unidad de Inversión al cierre del mes de que se trate (D).

El porcentaje mínimo de inversión (P) será el que resulte de dividir la suma del monto determinado conforme al inciso a) anterior multiplicado por 13, más el monto determinado conforme al b), entre el monto total de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social (RV).

Es decir:

$$P = \frac{(SM * 13) + D}{RV}$$

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento. Podrá considerarse como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente."

"DECIMA SEPTIMA.- …

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces, la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

…

Se deroga.

… "

"DECIMA OCTAVA.- …

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

…

… "

"DECIMA NOVENA.- Las sanciones a que se refieren la DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable o fondo social de la Institución respectivamente, al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción que corresponda."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para observar lo señalado en la OCTAVA y DECIMA QUINTA de las presentes reglas.

TERCERO.- Lo previsto en la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, será exigible a partir del mes de enero de 2006.

CUARTO.- La tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican, conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

QUINTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de las instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado el 11 de noviembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tenga por objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado a que se refiere el artículo 29 fracción I de esa misma Ley.

Que, a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a sus beneficiarios, en caso de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, con lo cual se preserva su viabilidad financiera y, de esa manera se consolida su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que, ante las circunstancias actuales, esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación relativa al capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que, para los propósitos anteriormente señalados, es conveniente profundizar en la especificación técnica de la metodología del requerimiento por descalce entre activos y pasivos para los seguros de vida, cuyo objeto sea enfrentar las posibles pérdidas derivadas de la inversión de activos a plazos menores a aquel correspondiente al de la duración de los pasivos, o a tasas inferiores a las tasas de interés técnico.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, es conveniente incorporar nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el capital mínimo de garantía, como lo es la definición de rangos de clasificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura del capital mínimo de garantía, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de seguros.

Que, en adición a lo anterior, se debe modificar el tratamiento que se da a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se MODIFICAN la Novena, Décima Novena y Vigésima Séptima de las “Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo Diario el 11 de noviembre de 2005, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- …

a) a **c) …**

d) Para los seguros de vida, sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán calcular un requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}).

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}) se determinará como la suma de los requerimientos de capital por dicho descalce correspondiente a cada uno de los tipos de moneda (PT_M) que opera la Institución expresados en moneda nacional, sin que dicho requerimiento pueda ser inferior a cero, es decir:

$$D_{ACV} = PET = \sum_{M=1}^{3} PT_M * TC^M \geq 0$$

donde:

PET = pérdida estimada total.

PT_M = pérdida esperada total por descalce, correspondiente al tipo de moneda M.

M = tipo de moneda (1= nacional, 2 = extranjera, 3 = indizada).

TC^M = tipo de cambio para el tipo de moneda M, que corresponda al momento del cálculo.

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:

1. Se deberá calcular el valor que tendrá el pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la institución, en los años futuros de vigencia de su cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán clasificar las pólizas en vigor al cierre del trimestre en cuestión, conforme a los siguientes criterios:

1.1 Por tipo de moneda (M) nacional, extranjera e indizada.

1.2 Por tasa de interés técnico, de acuerdo con la tasa de interés aplicada en el cálculo de la reserva de riesgos en curso, la cual no podrá ser superior a la determinada por la Secretaría para dicho efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS.

2. El pasivo deberá ser proyectado en periodos anuales, para lo cual se estimará el valor que tendrá dicho pasivo en cada uno de los años en que permanecerían en vigor las pólizas que constituyen la cartera de la Institución al momento de valuación.

El pasivo proyectado (L) al cierre del año t , correspondiente a la cartera de pólizas en moneda (M) y tasa de interés $i_{\theta,M}$, será el resultado de sumar la reserva de riesgos en curso de cada póliza (x_n) en el año de vigencia t , (${}_t v_{x_n}$), multiplicada por la probabilidad de permanencia del plan de que se trate en el *t-ésimo* año de vigencia de la póliza ($\Pr_{x_n}(t)$), como se indica en la siguiente fórmula:

$$L_{\theta,M}(t) = \sum_{\forall x_n} {}_t v_{x_n} * \Pr_{x_n}(t)$$

La probabilidad de permanencia de la póliza deberá considerar el efecto tanto de la caducidad como de la supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, antes del 1o. de octubre de cada año, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo de este requerimiento de capital durante el ejercicio siguiente, acompañadas de un estudio técnico que sustente el valor de dichas tasas, con base en la experiencia de la Institución o, cuando así se justifique, basada en experiencia estadística de mercado, en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho estudio deberá ser elaborado y firmado por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas y contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

La Comisión contará con un plazo de 40 días hábiles a partir de la entrega de las tasas de caducidad y el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, para que, en su caso, comunique a las Instituciones respectivas las observaciones o deficiencias del estudio correspondiente que sustenta el cálculo de dichas tasas de caducidad. En este caso y en tanto no se subsanen dichas observaciones o deficiencias, el cálculo de la probabilidad de permanencia del plan ($\Pr(t)$), señalado en este numeral 2 considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Si la Institución no presenta dichas tasas de caducidad en los términos señalados en el párrafo anterior, el cálculo de la probabilidad de permanencia del plan ($\Pr(t)$) considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

La proyección de los pasivos de acuerdo con este numeral 2, deberá realizarse con base en los supuestos demográficos y financieros utilizados en el cálculo de las reservas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS y demás disposiciones aplicables.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, los lineamientos y principios técnicos específicos que las Instituciones habrán de observar en la realización y presentación ante la propia Comisión de la proyección del pasivo señalado en este numeral 2. Dicha proyección deberá ser elaborada y firmada por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas. Para tal efecto, las Instituciones deberán registrar ante la Comisión la nota técnica respectiva, misma que deberá ser elaborada y firmada por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas, y contar con el visto bueno del auditor externo actuarial.

Asimismo, la propia Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, las condiciones específicas y lineamientos para que las Instituciones puedan utilizar, en su caso, métodos simplificados de proyección del pasivo.

3. Una vez determinado el valor proyectado del pasivo del total de pólizas en vigor al cierre del año *t*, para cada tipo de moneda (M) y la tasa de interés técnico $i_{\theta,M}$, ($L_{\theta,M}(t)$), se deberá calcular el valor presente del pasivo proyectado a cada año $VL_{\theta,M}(t)$ como se indica en la siguiente fórmula:

$$VL_{\theta,M}(t) = \frac{1}{\left(1+i_{\theta,M}\right)^t} L_{\theta,M}(t)$$

donde:

$i_{\theta,M}$ = es la tasa de interés técnico para el cálculo de la reserva de riesgos en curso de planes de seguros de vida nominados en moneda M .

4. Con los valores obtenidos del valor presente del pasivo proyectado por cada tipo de moneda (M) y la tasa de interés técnico $i_{\theta,M}$, ($VL_{\theta,M}(t)$), se deberá determinar el monto de los flujos futuros de dichos pasivos asociados al vencimiento de obligaciones en cada uno de los años futuros y para los que será necesario tener recursos líquidos.

El monto de los flujos futuros del pasivo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá calcular conforme a lo siguiente:

4.1 Para este cálculo, se utilizará el valor presente del monto proyectado del pasivo para cada uno de los años de vigencia futuros del pasivo por tipo de moneda (M) de que se trate, ($VL_{\theta,M}(t)$), calculado conforme a los numerales 2 y 3 anteriores.

4.2 Se identificará como *t* = k_1 , el año más próximo a la fecha de valuación en el cual el valor presente del pasivo proyectado $VL_{\theta,M}(k_1)$ es menor al monto inicial de dicho pasivo $L_{\theta,M}(0)$.

De igual forma, se identificará como *t* = k_2 el año más próximo al año k_1 en el cual el valor presente del pasivo proyectado $VL_{\theta,M}(k_2)$ sea menor al valor presente del pasivo proyectado del año k_1. Análogamente, se irán identificando los años, *t* = k_3,...,*t* = k_T , así como el monto del pasivo correspondiente a cada uno de estos años, debiendo mantenerse siempre las siguientes condiciones:

$$k_1 < k_2 < k_3 < \Lambda \ < k_T$$

$$VL_{\theta,M}(0) > VL_{\theta,M}(k_1) > VL_{\theta,M}(k_2) > \Lambda \ VL_{\theta,M}(k_T)$$

$$VL_{\theta,M}(k_T) = 0$$

$$VL_{\theta,M}(0) = L_{\theta,M}(0)$$

4.3 Una vez identificados los años y valores del pasivo proyectado conforme al párrafo anterior, se determinará el porcentaje $\alpha_{\theta,M}(t)$ del pasivo actual que debe ser calzado por activos a plazo *t*= k_j como:

$$\alpha_{\theta,M}(k_j) = \frac{VL_{\theta,M}(k_{j-1}) - VL_{\theta,M}(k_j)}{L_{\theta,M}(0)}$$

$$k_0 = 0$$

En los años t de proyección del pasivo en los cuales no se cumpla la condición definida en el numeral 4.2 anterior, el porcentaje $\alpha_{\theta,M}(t)$ se definirá como cero.

Asimismo,

$$\alpha_{\theta,M}(k_T) = 0$$

4.4 La parte del monto del pasivo actual $\delta L_{\theta,M}(t)$ que debe quedar calzado por activos a plazo *t*, debe ser:

$$\delta L_{\theta,M}(t) = \alpha_{\theta,M}(t) * L_{\theta,M}(0)$$

5. Los activos que se deberán utilizar para efectos de calce serán aquellos autorizados para la cobertura de las reservas técnicas de las Instituciones, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que se ajusten a lo previsto en el numeral 6 de la presente Regla.

Se deberán asignar a cada uno de los pasivos por tipo de moneda *(M)* un portafolio compuesto por n_j activos $A_{m,0}$, de manera que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación sea igual al monto de la porción del pasivo que se pretende calzar, es decir:

$$\sum_{m=1}^{n_j} A_{m,0} = L_M(0)$$

$$L_M(0) = \sum_{\forall \theta} L_{\theta,M}(0)$$

donde:

$A_{m,0}$ = valor del m-ésimo activo al momento de la valuación, donde *m = 1,..., n_j*

n_j = número de activos asignados al pasivo por tipo de moneda al momento 0.

Las Instituciones podrán asignar activos en moneda extranjera o indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, definirá los criterios para la proyección del activo en estos casos.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto del pasivo por tipo de moneda *(M)* al cual fue asignado, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce considerará que dicho faltante está cubierto por activos con una tasa de rendimiento y reinversión igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el numeral 6.2 de la presente Regla, en el entendido que dicha carencia de activos se incorporará al requerimiento de solvencia por faltante de cobertura de reservas técnicas.

En el caso de que el monto de los activos sea mayor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce deberá realizarse con una parte del monto de dichos activos equivalente al monto del pasivo al cual fue asignado, en el entendido que el sobrante será considerado como activo afecto a la cobertura del requerimiento de solvencia.

6. ...

6.1 ...

6.2 ...

6.3 Deberá proyectarse el portafolio de activos [(AP)], asignados al calce del pasivo por tipo de moneda *(M)*, considerando la capitalización anual de los rendimientos que éste generará en cada uno de los años futuros. Para tales efectos, se proyectará cada uno de los activos del portafolio mencionado, conforme a la tasa de rendimiento de cada uno de los instrumentos que componen el portafolio, de manera que el valor proyectado a t años del activo $A_{m,0}$ el cual tiene una tasa de rendimiento anual r_v o r_m, según sea el caso, debe ser:

i) Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a vencimiento e inversiones inmobiliarias:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} \quad si \quad t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_v) \quad si \quad 0 < t \le T_v \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) \quad si \quad t > T_v \end{cases}$$

donde:

T_v = año de vencimiento del plazo de inversión del activo.

ii) Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} \quad si \quad t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_m) \quad si \quad 0 < t \le 1 \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) \quad si \quad t > 1 \end{cases}$$

De manera que el portafolio total de activos asociado a los pasivos en moneda *M*, formado por n_j activos, proyectado a *t* años, ($PAP_{M,t}$), debe calcularse como:

$$PAP_{M,t} = \sum_{m=1}^{n_j} AP_{m,t}$$

6.4 Una vez determinado el valor proyectado de los activos con que estarán respaldados los pasivos, clasificados por tipo de moneda *(M)*, se deberá determinar la utilidad o pérdida esperada por descalce en el año *t*, $UP_M(t)$, correspondiente a la porción del pasivo de que se trate, $\delta L_{\theta,M}(t)$, mediante el siguiente procedimiento:

$$UP_M(t) = \frac{\sum_{\forall i_{\theta,M}} \left(\delta L_{\theta,M}(t)(1+i_{\theta,M})^t - \alpha_{\theta,M}(t) * \beta_{\theta,M} * PAP_{M,t} \right)}{(1+i_M)^t}$$

$$\beta_{\theta,M} = \frac{L_{\theta,M}(0)}{L_M(0)}$$

donde:

$i_{\theta,M}$ = la tasa de interés técnico con que la institución valúa el pasivo θ en moneda M.

i_M = la tasa de interés técnico establecida por la regulación, para el cálculo de la reserva de riesgos en curso, nominado en moneda M.

La pérdida esperada total (PT_M) por descalce, asociada al pasivo $L_M(0)$, correspondiente al tipo de moneda M, será la suma de las utilidades y pérdidas esperadas por descalce asociadas a cada una de las porciones de pasivo $\delta L_{\theta,M}(t)$ que constituyen el total de dicho pasivo, por el ponderador de disponibilidad de activos del tipo de moneda M de plazo *t* (W_t^M), definido en el numeral 7 de la presente Regla, es decir.

$$PT_M = \sum_{t=1}^{T} W_t^M * UP_M(t)$$

donde:

T = número de años durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

Una vez determinada la pérdida esperada por descalce asociada a cada uno de los pasivos $L_M(0)$ diferenciados por tipo de moneda M, se determinará la pérdida estimada asociada a la cartera PET como la suma de las pérdidas asociadas a cada uno de los pasivos que lo integran expresadas en moneda nacional:

$$PET = \sum_{M=1}^{3} PT_M * TC^M$$

donde:

TC^M = tipo de cambio a moneda nacional para el tipo de moneda M, que corresponda al momento del cálculo.

7. Dado que las Instituciones requieren contar con activos y con instrumentos de inversión acordes con los plazos *t* de los pasivos que se requiere calzar, se tomará en consideración la disponibilidad de los citados instrumentos, de acuerdo y tomando en consideración el tipo de moneda M en que se encuentran invertidos dichos pasivos.

El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada plazo *t* = k_j, (W_{k_j}), se obtendrá de dividir el monto de la oferta de los recursos asequibles a plazo *t* = k_j (C_{k_j}), para cada tipo de moneda, entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados por personas o entidades distintas a las que conforman el sector público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad (b_i), entre la base de inversión de las reservas técnicas del sector correspondiente a los riesgos asociados al tipo de moneda M , (B^M), de acuerdo a lo siguiente:

$$W_{k_j}{}^M = \frac{C_{k_j}^M}{B^M} \leq 1$$

La determinación de la oferta de los recursos asequibles correspondientes a la moneda M para cada plazo *t* = k_j, ($C_{k_j}^M$), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros (P) que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo a la base de inversión o tipo de moneda de que se trate, colocados por empresas distintas a las que conforman el sector público, ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de vencimiento, así como por el factor de bursatilidad de los mismos, (b_i), estableciendo con la clasificación de “Alta”, “Media”, “Baja” y “Escasa” bursatilidad, en atención a los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios; de forma que:

$$C_{k_j}^M = \sum_{i=1}^{P} C_i \, b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Para determinar el monto de recursos asequibles (C_i) para cada año, se considera que el primer año podrá ser cubierto con la suma de todos los recursos disponibles ($C_1 \mathrm{K}\ C_n$), el año 2 podrá ser cubierto con los recursos disponibles ($C_2 \mathrm{K}\ C_n$), y así hasta el año n , en que sólo podrá ser cubierto con los recursos asequibles de instrumentos de este vencimiento (C_n).

Los ponderadores de disponibilidad ($W_{k_j}^{M}$) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando la Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

"DECIMA NOVENA.- …

a) …

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero, *(RRC),* las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.

I Bis. Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

II. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito, a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean miembros; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, llevados a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en las fracciones II y II Bis de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizadas con casas de bolsa; a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; y valores inscritos en el sistema internacional de cotizaciones establecidos por bolsas de valores de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas, que para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	**Porcentaje:**
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

V. Créditos, valores y demás activos financieros, no comprendidos en las fracciones I a VI de este inciso, a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.

VI. Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los que se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

…

a) a **h) …**

…

…

…

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.”

“VIGESIMA SEPTIMA.- …

I. …

a) …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%.

b) a **q) …**

…

a) y **b) …**

II. …

a) y **b) …**

b.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1.1), anterior, hasta el 14%.

b.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1) y b.1.2) anteriores, hasta el 24%.

b.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1), b.1.2) y b.1.3) anteriores, hasta el 36%.

b.2) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean miembros; así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.2.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.2.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.2.1) anterior, hasta el 14%.

b.2.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1) y b.2.2) anteriores, hasta el 20%.

b.2.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1), b.2.2) y b.2.3) anteriores, hasta el 36%.

b.3) Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1), b mediante disposiciones administrativas:

b.3.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.

b.3.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.3.1) anterior, hasta el 8%.

b.3.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1) y b.3.2) anteriores, hasta el 14%.

b.3.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en b.3.2) y b.3.3) anteriores, hasta el 20%.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de seguros contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicables lo señalado en la décima novena y vigésima séptima de las presentes Reglas.

TERCERO.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de seguro de vida, sin considerar a las Instituciones autorizadas para operar los seguros que tengan como base planes de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan adaptar el perfil de vencimientos de su portafolio de inversiones a las características de duración de sus pasivos, procederán a determinar el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos a que se refiere la novena de las presentes Reglas a partir del primer trimestre de 2006.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para determinar el capital mínimo de garantía, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

QUINTO.- La novena, décima novena y vigésima séptima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS, a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia, se continúen hasta su conclusión.

SEXTO.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de seguro de vida, sin considerar a las Instituciones autorizadas para operar los seguros que tengan como base planes de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan cumplir por primera vez con la entrega a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas del estudio de las tasas de caducidad a que se refiere el inciso d), numeral 2, de la novena de las presentes Reglas. Dicha entrega deberá realizarse en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la octava, décima, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado el 21 de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA, DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 2000, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE ENERO DE 2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38 tercer párrafo, 46, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente Acuerdo, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que, en adición a lo anterior, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de sanciones, previstas en al Capítulo VII de las presentes Reglas por lo que se establece que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA de las "Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 21 de enero de 2005, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas."

"DECIMA.- Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS). Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la DECIMA CUARTA de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

…

…

Se deroga."

"DECIMA CUARTA.- …

I. …

a) …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) …

c) Valores emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores;

…

d) a **h) …**

II. …

a) …

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

a.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

a.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.

a.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.

a.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.

b) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

b.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.

b.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.

b.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

c.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.

c.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.

c.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.

c.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.

c.5) Valores de renta variable emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 7%.

d) a **f) …**

g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c.5) de esta fracción.

h) a **i) …"**

"DECIMA QUINTA.- …

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcance su redención, amortización o vencimiento. Se considera como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente."

"DECIMA SEXTA.- …

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

…

…"

"DECIMA SEPTIMA.- …

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

…

…"

"DECIMA OCTAVA.- Las sanciones a que se refieren la DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable de la Institución al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción que corresponda."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la OCTAVA y DECIMA CUARTA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el sólo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LFIF a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Universal de Seguridad Privada y Detectives Privados, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 12095/SANC/01/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y DETECTIVES PRIVADOS, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59, 60 fracción I y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución contenida en el oficio número 12095/SANC-016/04/2006, de fecha tres de abril de dos mil seis, que se dictó en el expediente número SANC-0001/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Grupo Universal de Seguridad Privada y Detectives Privados, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de abril de 2006.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, **Patricia Carranza Armijo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Computer Telephony, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 06/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL COMPUTER TELEPHONY, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, dictada en el expediente SANC-016/2005, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Computer Telephony, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente.

México, D.F., a 5 de abril de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Víctor Manuel Rivera Güemes**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Us Instrumentos e Ingeniería de Control, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex Refinación.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/AR//PXR/009/06

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "US INSTRUMENTOS E INGENIERIA DE CONTROL, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67, fracción I, numeral 5 Reglamento Interior de la Secretaría de la Función, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha 31 de marzo de 2006, que se dictó en el expediente número DS/0054/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la

empresa “Us Instrumentos e Ingeniería de Control”, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Jorge Luis Mejía Alonzo.-** Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Líder Desarrollo Comercial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Area de Responsabilidades.- SAN/016/2005.

CIRCULAR No. 004/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA LIDER DESARROLLO COMERCIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 1o. fracción II, 5 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución del treinta y uno de marzo del dos mil seis, que se dictó dentro del expediente SAN/016/2005, en la que se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Líder Desarrollo Comercial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el término de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de abril de 2006.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Dora Alicia Rodríguez López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Aspinet, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.- Area de Responsabilidades.- Expediente INF/32-D/007/2005.

CIRCULAR OIC/AR/SEDESOL/PSP/002/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "ASPINET, S.A. DE C.V.", POR EL TERMINO DE TRES MESES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 18, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la resolución de fecha veintiocho de marzo de 2006, que se dictó en el expediente número INF/32-D/007/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoada a la empresa "Aspinet, S.A. de CV.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, por el plazo de tres meses deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha contratista ya sea de manera directa o por interpósita persona.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contrate, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, **Alejandro Morales Juárez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Palmar, con una superficie de 16-34-87.5 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PALMAR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145392, de fecha 14 de septiembre de 2005, expediente 7, autorizó con folio número 8165 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 2703, de fecha 27 de septiembre de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "El Palmar", con una superficie de 16-34-87.5 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Atilano Suchite Hernández "El Pedregal"

AL SUR: María de la Luz Garibo López "La Ilusión"

AL ESTE: María de la Luz Garibo López "La Ilusión"

AL OESTE: María de la Luz Garibo López "La Ilusión"

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 27 de septiembre de 2005.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tucuyal, con una superficie aproximada de 10-14-83 hectáreas, Municipio de Nacajuca, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA NACIONAL DENOMINADO EL TUCUYAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143049, de fecha 13 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que se comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 01704 de fecha 30 de junio del año 2005, me ha autorizado para que

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado “El Tucuyal”, con una superficie aproximada de 10-14-83 hectáreas, ubicada en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Abundio y Juan de la Cruz Chable

AL SUR: Bartolo de los Santos de la Rosa

AL ESTE: Juan de los Santos de la Rosa

AL OESTE: Dren Victoria

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma, en la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Tabasco al Día, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en la calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con los resultados, emitiéndose el presente en Villahermosa, Tabasco, el día 30 de junio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Vicente Guillermo de la Torre**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 18-77-66 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA NACIONAL DENOMINADO SAN MIGUEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142761, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que se comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 02196 de fecha 14 de septiembre del año 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado “San Miguel”, con una superficie aproximada de 18-77-66 hectáreas, ubicada en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Luis Cejas Guzmán y Jesús García Mosqueda

AL SUR: Everardo García Aguirre, Francisco Cejas Zinsun y Elda Jiménez Tejero

AL ESTE: Francisco Cejas Zinsun, Elda Jiménez Tejero y Abel Javier Onofre

AL OESTE: Plan de Guadalupe

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico

de información local Tabasco al Día, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en la calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con los resultados, emitiéndose el presente en Villahermosa, Tabasco, el día 14 de septiembre de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **José Alfredo de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Guayacán, con una superficie aproximada de 21-68-10 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA NACIONAL DENOMINADO GUAYACAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143035, de fecha 13 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que se comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 02191 de fecha 14 de septiembre del año 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado “Guayacán”, con una superficie aproximada de 21-68-10 hectáreas, ubicada en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Jorge Solís

AL SUR: Pablo Reyes Ramírez

AL ESTE: Elda Jiménez Tejero y Guillermo Bocanegra Bocanegra

AL OESTE: Ejido Las Tarimas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Tabasco al Día, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en la calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con los resultados, emitiéndose el presente en Villahermosa, Tabasco, el día 14 de septiembre de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **José Alfredo de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 29-27-22.09 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA NACIONAL DENOMINADO INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142799, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Estatal Agraria para que se comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 01500 de fecha 7 de junio del año 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado “innominado”, con una superficie aproximada de 29-27-22.09 hectáreas, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Sánchez

AL SUR: Paulo Magaña Ovilla

AL ESTE: Arroyo San Martín

AL OESTE: Laguna Narciza

Estando en posesión de los CC.

1.- Pedro Jiménez López
2.- Arquímides Carrillo de los Santos
3.- Rito Yera Morsales
4.- Rito Yera Morales
5.- Julio Sánchez Rosado
6.- Santiago Sánchez Méndez
7.- Mateo Ramírez Jiménez
8.- Guadalupe Palma Ramos
9.- Silverio Méndez Arias
10.- Omar Camacho Ventura
11.- José del Carmen Alvarado
12.- Jesús Ramírez Cruz
13.- Jovito Cruz Sánchez
14.- Santo Palma Cardoza
15.- Margarito Tovilla
16.- Paulo Magaña Ovilla
17.- Lorenzo Ramírez
18.- Violeta Cruz Ramírez
19.- Jorge Alberto Cruz Ramírez
20.- Norma Sánchez Sánchez
21.- Ma. del Rosario Sánchez Cruz
22.- Alfredo Jiménez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Tabasco al Día, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin que de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en la calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con los resultados, emitiéndose el presente en Villahermosa, Tabasco, el día 7 de junio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Vicente Guillermo de la Torre**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia, identificada bajo el número de expediente DE-13-2006, por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de semillas para la siembra de hortalizas y frutas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA, IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-13-2006, POR PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA DE HORTALIZAS Y FRUTAS.

La práctica monopólica relativa a investigar consiste en la fracción IV, del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, es decir, sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, mediante la venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. El mercado de la investigación es el de la producción, distribución y comercialización de semillas para la siembra de hortalizas y frutas. Lo anterior, en la inteligencia de que tanto las conductas que puedan constituir una práctica monopólica, el mercado relevante y poder sustancial en su caso, habrán de determinarse en el oficio de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 33 fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, en correlación con el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que el presente acuerdo se refiere al inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de las conductas que puedan constituir una práctica monopólica, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior se publica de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica con el objeto de que cualquier persona coadyuve en la tramitación del presente procedimiento. A partir de la publicación del presente extracto comienza a correr el periodo de investigación.

México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil seis.- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo.- Conste.- El Presidente, **Eduardo Pérez Motta**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Ali B. Haddou Ruiz**.- Rúbrica.

(R.- 229223)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 37/2005, promovida por los diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno de la citada entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2005.

PROMOVENTES:

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribual Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ***dos de marzo de dos mil seis.***

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Alberto Lara Rivera, Gabriela Cuevas Barrón, José Espina Von Roehrich, Obdulio Avila Mayo, Mónica Leticia Serrano Peña, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, José de Jesús López Sandoval, María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Juan Antonio Arévalo López, María Gabriela González Martínez, Christián Martín Lujano Nicolás, José Benjamín Muciño Pérez, José María Rivera Cabello, Irma Islas León, Sofía Figueroa Torres, Manuel Jiménez Guzmán, Jaime Aguilar Alvarez y Mazarrasa, María Claudia Esqueda Llanes, Jorge García Rodríguez, Norma Gutiérrez de la Torre, Héctor Mauricio López Velásquez, José Medel Ibarra, Martha Teresa Delgado Peralta, José Antonio Arévalo González, Arturo Escobar y Vega, Sara Guadalupe Figueroa Canedo y Gerardo Díaz Ordaz Castañón, quienes se ostentaron como Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se precisan:

> ***"ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA "GENERAL QUE SE IMPUGNA:--- 1.- Organo "Legislativo que emitió la norma general de la que "se solicita la declaración de inconstitucionalidad e "invalidez: Asamblea Legislativa del Distrito "Federal.--- 2.- Organo Ejecutivo que promulgó la "norma general de la que se solicita la declaración "de inconstitucionalidad e invalidez: Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, por lo que hace a la "promulgación y publicación del Decreto de "Reformas al Código Electoral del Distrito Federal.--"- NORMA GENERAL CUYA "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ SE "RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE "PUBLICO: Reformas a los artículos 224 y Noveno "Transitorio del Decreto de reformas al Código "Electoral del Distrito Federal, aprobado por el "Pleno de la Asamblea Legislativa el día 11 de "octubre del 2005, y publicado en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal No. 123 Bis con fecha 19 de "octubre de 2005".***

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer son los siguientes:

> ***"PRIMERO.- Los párrafos tercero y cuarto del "inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, disposiciones que se aplicarán a "los siguientes Magistrados a partir del año 2007, "de acuerdo al artículo Octavo Transitorio del "Decreto de Reformas al Código Electoral del "Distrito Federal deben ser declarados "inconstitucionales e inválidos, pues son "contrarios a los artículos 122, Apartado C, BASE "PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c); ambos "dispositivos de la Constitución Federal.--- Por su "parte, el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f), en relación con el***

116, "fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "disponen lo siguiente:--- 'ARTICULO 122.- Definida "por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal, su "gobierno estará a cargo de los Poderes Federales "y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial "de carácter local en los términos de este artículo… "--- La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales se "sujetará a las siguientes disposiciones:--- A. "Corresponde al Congreso de la Unión:--- I. Legislar "en lo relativo al Distrito Federal con excepción de "las materias expresamente conferidas a la "Asamblea Legislativa;--- II. Expedir el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal.--- III a V… --- B. … --- "C. El Estatuto de Gobierno se sujetará a las "siguientes bases:--- BASE PRIMERA.- Respecto a "la Asamblea Legislativa:--- I a IV… --- V. La "Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto "de Gobierno tendrá las siguientes facultades:--- a) "a e)… --- f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales, en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional'.--- "'ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo… --- IV.- Las Constituciones y "leyes de los Estados en materia electoral "garantizarán que:--- a) Las elecciones de los "gobernadores de los Estados, de los miembros de "las legislaturas locales y de los integrantes de los "ayuntamientos se realicen mediante sufragio "universal, libre, secreto y directo;--- b) En el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades electorales sean principios rectores "los de legalidad, Imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia;--- c) Las autoridades que "tengan a su cargo la organización de las "elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las "controversias en la materia, gocen de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones;--- d) Se establezca un sistema de "medios de impugnación para que todos los actos "y resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;--- e) Se "fijen los plazos convenientes para el desahogo de "todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta el principio de definitividad de las etapas "de los procesos electorales;--- f) De acuerdo con "las disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- g) Se propicien "condiciones de equidad para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social;--- h) Se fijen los criterios para determinar "los límites a las erogaciones de los partidos "políticos en sus campañas electorales, así como "los montos máximos que tengan las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten los partidos políticos; se establezcan, "asimismo, las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias; e--- i) Se tipifiquen los delitos y "determinen las faltas en materia electoral, así "como las sanciones que por ellos deban "imponerse;…' --- Ahora bien, en ejercicio de las "facultades expresamente conferidas en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, el Congreso de la Unión atendiendo de "manera especial a lo dispuesto en el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c), estableció al expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las "siguientes bases a las que por mandato "constitucional debe atenerse la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal al momento de "expedir las disposiciones que rijan las elecciones "locales en dicha entidad federativa:--- TITULO "SEXTO.--- DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES "LOCALES Y LOS PARTIDOS POLITICOS.--- "CAPITULO IV.--- DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL "DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTICULO 133.- Los "requisitos para ser Magistrado Electoral no podrán "ser menores a los que exigen para ser Magistrado "del Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal, y se requerirá además haberse "distinguido en la materia jurídica, preferentemente "en la del Derecho Electoral. Los Magistrados

"durarán ocho años improrrogables. Las renuncias, "ausencias y licencias de los Magistrados "Electorales serán tramitadas, cubiertas y "otorgadas por el Pleno'.--- De la apreciación a los "preceptos transcritos, se desprende que la "Asamblea Legislativa en uso de sus atribuciones "puede legislar sobre la materia electoral; sin "embargo, esto debe hacerlo dentro del ámbito de "su competencia y sus facultades, esto es, dentro "de los límites que la propia Constitución le fija; y "en el caso concreto, el artículo 122, Apartado C, "BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos dispone que al expedir las "disposiciones relativas a la materia electoral, "como lo sería la reglamentación de las renuncias, "ausencias y licencias de los Magistrados del "Tribunal Electoral del Distrito Federal; lo debe "hacer apegado a lo que disponga el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, y en caso contrario, "estaría actuando de manera arbitraria e "injustificada y legislando de manera contraria a la "Constitución como en la especie ocurre con el "precepto normativo que por esta vía se combate.--"- En efecto, de la lectura que se haga del artículo "133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, "se desprende que el legislador federal, de acuerdo "a lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso "c) contempló una serie de disposiciones para que "la autoridad que resolviera las controversias en "materia electoral, -en el caso concreto el Tribunal "Electoral del Distrito Federal- gozará de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones.--- Esta finalidad que el legislador "federal estipuló de manera literal, no deja lugar a "ambigüedades ni a interpretaciones y dispone de "manera puntual que el Pleno del Tribunal Electoral "del Distrito Federal es el UNICO facultado para "tramitar, cubrir y otorgar las renuncias, ausencias "y licencias de los Magistrados que componen el "Tribunal Electoral del Distrito Federal, facultades "que de manera ilegal se pretende arrogar la "Asamblea Legislativa con la reforma que por esta "vía se ataca.--- Por otro lado, los párrafos tercero y "cuarto del inciso e), del artículo 224, del Código "Electoral del Distrito Federal, cuya "inconstitucionalidad se plantea por esta vía "disponen:--- 'ARTICULO 224.- El Tribunal Electoral "del Distrito Federal funcionará en forma "permanente en Tribunal Pleno y se integra por "cinco Magistrados Electorales uno de los cuales "fungirá como su Presidente.--- El Magistrado "Presidente y los Magistrados Electorales del "Tribunal Electoral del Distrito Federal serán "nombrados por el voto de las dos terceras partes "de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. "Conforme al mismo procedimiento, se designarán "tres magistrados suplentes en orden de prelación "quienes únicamente percibirán remuneración "durante el tiempo que ejerzan las funciones de "Magistrado propietario.--- La elección de los "Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito "Federal se realizará conforme a las bases "siguientes:---… --- e) De producirse una ausencia "definitiva, el Presidente llamará al Magistrado "Suplente que corresponda según el orden de "prelación en que fueron designados por la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que "concurra a rendir la protesta de ley ante el Pleno "del Tribunal. En el caso de que alguno de los "Magistrados Suplentes no acepte el cargo, se "llamará al siguiente en el orden de prelación que "corresponda.--- Una vez que el suplente haya "protestado el cargo respectivo, la Asamblea "Legislativa en un plazo no mayor a treinta días "naturales designará al nuevo suplente; en caso de "encontrarse en receso legislativo, la designación "se hará en el periodo de sesiones inmediato.--- "Solamente por causa justificada la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal podrá autorizar a "los Magistrados Electorales Titulares licencia "para ausentarse del cargo hasta por 90 días "naturales al año; para el caso de que al concluir el "término de la licencia concedida no se presentare "se reputará como ausencia definitiva. De igual "forma la Asamblea Legislativa el Distrito Federal "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones.--- No podrán "otorgarse licencias a los Magistrados Electorales "durante los procesos electorales o de "participación ciudadana, salvo por causa grave a "juicio de la Asamblea Legislativa…'. --- De la "simple lectura al precepto anteriormente transcrito "se hace evidente la

contravención al artículo 133 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por "lo que es claro que existen violaciones directas "entre éste artículo y lo preceptuado en el texto "constitucional, especialmente a lo previsto en los "artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c), de "la Constitución Federal.--- Lo anterior se plantea "así, ya que los dispositivos constitucionales "enunciados disponen que el Tribunal Electoral del "Distrito Federal tendrá garantizada su "independencia y gozará de autonomía en su "funcionamiento, lo cual fue recogido y expresado "de manera indubitable por el legislador ordinario "federal en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal al establecer que las "renuncias, licencias y ausencias de los "Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del "Distrito Federal serán tramitadas, cubiertas y "otorgadas por el Pleno de dicho órgano electoral.--"- De esta manera y de acuerdo con las "consideraciones anteriores, la reforma que en este "momento se ataca es contraria a los artículos de la "Constitución y del Estatuto de Gobierno antes "señalado, ya que la pretensión de que sea el "Organo Legislativo del Distrito Federal quien "otorgue, tramite las licencias o cubra las "ausencias de los Magistrados del Tribunal "Electoral del Distrito Federal, no es más que "apartarse de lo preceptuado en el artículo 133 del "Estatuto de Gobierno, en contravención a las "bases estipuladas por el artículo 122 de la Ley "Fundamental del País, pues la Asamblea "Legislativa asume una facultad que no le "corresponde MENOSCABANDO LA "INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA de la máxima "instancia jurisdiccional en materia electoral en el "Distrito Federal.--- No obstante lo anteriormente "señalado, los preceptos cuya invalidez por esta "vía se reclaman, se encuentran en colisión con lo "preceptuado en el inciso i), fracción II, del artículo "227 del Código Electoral del Distrito Federal.--- En "efecto, el inciso i) fracción II del artículo 227 del "precitado ordenamiento electoral de manera "armónica y sujetándose a lo dispuesto por el "artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción "V, inciso f) en relación con el artículo 116, fracción "IV, inciso c), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; atiende a lo ordenado "en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal estableciendo lo siguiente:--- "'ARTICULO 227.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tiene las atribuciones siguientes:--- I... --- "II.- Además el Tribunal Electoral tendrá las "atribuciones siguientes:--- a) a h)... --- i) Tramitar "las renuncias, cubrir las ausencias y otorgar las "licencias de los Magistrados, de conformidad con "lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal;...'.--- En estas condiciones "resulta evidente la contradicción entre estas dos "hipótesis normativas, respecto a quién se "encuentra facultado para tramitar las licencias de "los Magistrados que conforman el Tribunal "Electoral del Distrito Federal. Por un lado, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "expedir el artículo 224 del ordenamiento electoral "local se aparta de lo dispuesto de manera expresa "en el numeral 133 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal al otorgar facultades para "autorizar las renuncias, licencias y ausencias de "los Magistrados Electorales al propio Organo "Legislativo Local en menoscabo del Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal.--- En el otro "extremo apegado al texto constitucional invocado "con anterioridad y en estricto cumplimiento a lo "establecido en el artículo 133 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal; el inciso i) fracción "II del articulo 227 del Código Electoral del Distrito "Federal, faculta al Pleno del Tribunal a tramitar las "renuncias, cubrir las ausencias y otorgar las "licencias de los Magistrados, de conformidad con "lo dispuesto por el propio Estatuto aludido con "anterioridad.--- En virtud de los razonamientos de "hecho y de derecho, se solicita a esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación, se declare la "inconstitucionalidad de los párrafos segundo y "tercero, del inciso e), del artículo 224 del "ordenamiento electoral del Distrito Federal y en "consecuencia la validez del inciso i), fracción II, "artículo 227 del precitado ordenamiento electoral.-"-- A mayor abundamiento, el párrafo tercero, del "inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, mismo que entrará en vigor una "vez que se actualicen los supuestos del artículo "Noveno Transitorio del Decreto de reformas al "ordenamiento electoral publicado el 19 de octubre "de 2005, también es violatorio de los artículos 14 "párrafo segundo, 16, párrafo primero en relación "con los artículos 108, 109, 122, Apartado A, "fracción I y Apartado C, BASE

PRIMERA, fracción "V, incisos f) y m), y 116, fracción IV, incisos b) y c) "de la Constitución Federal.--- El párrafo que en "este acto se impugna establece:--- 'ARTICULO "224. … --- a) a d)… --- e)… --- Solamente por causa "justificada la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal podrá autorizar a los Magistrados "Electorales Titulares licencia para ausentarse del "cargo hasta por 90 días naturales al año; para el "caso de que al concluir el término de la licencia "concedida no se presentare se reputará como "ausencia definitiva. De igual forma, la Asamblea "Legislativa determinará como ausencia definitiva "cuando el Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones…'.--- Con "respecto a las ausencias de los Magistrados del "Tribunal Electoral del Distrito Federal como se ha "argumentado con anterioridad corresponde al "Pleno de dicha autoridad electoral resolver lo "atinente a dicho tema, tal como lo sostiene el "artículo 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal. En consecuencia se solicita que por "economía procesal se tengan como reproducidos "literalmente los argumentos que se han venido "haciendo valer respecto a la violación a la "Constitución Federal cometida por la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal al expedir los "párrafos tercero y cuarto del inciso e), del artículo "224 del Código Electoral del Distrito Federal.--- "Dicho precepto excede las facultades legislativas "que la Constitución Federal y el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal han concedido a la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al "establecer que: '…para el caso de que al concluir "el término de la licencia concedida no se "presentare se reputará como ausencia definitiva. "De igual forma la Asamblea Legislativa "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones'.--- No debe pasar "inadvertido que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de competencia legislativa, "para regular causales de inhabilitación o pérdida "del cargo de Magistrados Electorales que esté "vinculado con el régimen de responsabilidades "administrativas de los servidores públicos del "Tribunal Electoral del Distrito Federal. No obstante "lo anterior, en la especie se advierte que la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se "arrogó la atribución de declarar la ausencia "definitiva de un Magistrado electoral y, con base "en ese motivo, determinar su imposibilidad física "o jurídica para desempeñar las funciones "inherentes al cargo para, consecuentemente, "privarlos de aquél. Obviamente, cualquier "regulación que guarde relación con el régimen "aludido, carece de sustento constitucional. Más "aún, esta disposición se contradice "explícitamente, con lo previsto por el artículo 224, "inciso d), del propio Código reformado, que "establece:--- 'ARTICULO 224.- … --- d) Los "Magistrados Electorales serán electos para ejercer "sus funciones para un periodo de ocho años "improrrogables y sólo podrán ser privados de sus "puestos en términos del Título Cuarto de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y de la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores "Públicos;…'.--- Ahora bien, los artículos 108, 109 y "122, Apartado A, fracción I, y Apartado C, Base "Primera, fracción V, incisos f) y m), de la "Constitución Federal, que se transgreden "establecen:--- 'ARTICULO 108.- Para los efectos de "las responsabilidades a que alude este Título se "reputarán como servidores públicos a los "representantes de elección popular, a los "miembros de los Poderes Judicial Federal y del "Poder Judicial del Distrito Federal, los "funcionarios y empleados, y, en general, a toda "persona que desempeñe un empleo, cargo o "comisión de cualquier naturaleza en la "Administración Pública Federal o en el Distrito "Federal, así como a los servidores del Instituto "Federal Electoral, quienes serán responsables por "los actos u omisiones en que incurran en el "desempeño de sus respectivas funciones…'. --- "'ARTICULO 109.- El Congreso de la Unión y las "Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos "de sus respectivas competencias, expedirán las "leyes de responsabilidades de los servidores "públicos y las demás normas conducentes a "sancionar a quienes, teniendo este carácter, "incurran en responsabilidad, de conformidad con "las siguientes prevenciones;--- I.- Se impondrán, "mediante juicio

político, las sanciones indicadas "en el artículo 110 a los servidores públicos "señalados en el mismo precepto cuando en el "ejercicio de sus funciones incurran en actos u "omisiones que redunden en perjuicio de los "intereses públicos fundamentales o de su buen "despacho.--- No procede el juicio político por la "mera expresión de ideas.--- II.- La comisión de "delitos por parte de cualquier servidor público "será perseguida y sancionada en los términos de "la legislación penal; y--- III.- Se aplicarán "sanciones administrativas a los servidores "públicos por los actos u omisiones que afecten la "legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y "eficiencia que deban observar en el desempeño de "sus empleos, cargos o comisiones.--- Los "procedimientos para la aplicación de las "sanciones mencionadas se desarrollarán "autónomamente. No podrán imponerse dos veces "por una sola conducta sanciones de la misma "naturaleza.--- Las leyes determinarán los casos y "las circunstancias en los que se deba sancionar "penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a "los servidores públicos que durante el tiempo de "su encargo o por motivos del mismo, por sí o por "interpósita persona, aumenten substancialmente "su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan "como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita "no pudiesen justificar. Las leyes penales "sancionarán con el decomiso y con la privación de "la propiedad de dichos bienes, además de las "otras penas que correspondan.--- Cualquier "ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y "mediante la presentación de elementos de prueba, "podrán formular denuncia ante la Cámara de "Diputados del Congreso de la Unión respecto de "las conductas a las que se refiere el presente "artículo'.--- 'ARTICULO 122.- Definida por el "artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza "jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a "cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "en los términos de este artículo.--- … C.- El "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:--- BASE "PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa… -"-- V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:… --- f) Expedir las disposiciones que "rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional...'.--- Por "su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, en sus artículos 15 y 131, señalan:--- "'ARTICULO 15.- Las responsabilidades de los "servidores públicos de los poderes locales del "Distrito Federal, salvo las de los servidores de los "tribunales encargados de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal, se regularán "por la Ley Federal de la materia en los términos "del Título Cuarto de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- 'ARTICULO 131.- La "Ley establecerá las normas para la administración, "vigilancia, disciplina en el Tribunal Electoral del "Distrito Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia'.--- De acuerdo "con los preceptos constitucionales y del Estatuto "de Gobierno transcritos, se puede establecer que "el Distrito Federal cuenta con un sistema mixto "para la regulación de las responsabilidades de los "servidores públicos, ya que por una parte el "artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, "incisos f) y m), establecen la competencia de la "Asamblea Legislativa para expedir la Ley Orgánica "de los Tribunales encargados de la función "judicial del fuero común, que incluye lo "concerniente a las responsabilidades en que "incurren los servidores públicos de dichos "órganos jurisdiccionales.--- El Estatuto de "Gobierno establece lo atinente a las "responsabilidades de los servidores públicos del "propio Distrito Federal, con exclusión de aquellos "integrantes de los Tribunales encargados de la "función judicial del fuero común, los que se "regularán por la Ley Federal de la materia en los "términos del Título Cuarto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "denominado 'De las responsabilidades de los "Servidores Públicos'.--- En el mismo sentido, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "expedir las leyes que regulan la renovación de los "poderes locales lo hará apegándose estrictamente "a sus facultades conferidas sin que en ningún "momento se aprecie que este Organo Legislativo "tenga facultades para expedir o reglamentar

de "manera alguna lo relativo al sistema de "responsabilidades administrativas de los "servidores públicos a excepción de lo consignado "en el párrafo inmediato anterior.--- En este tenor "vale la pena considerar los argumentos "esgrimidos por la H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación en la sentencia que recayó a la acción "de inconstitucionalidad 5/99 en la parte "conducente del Considerando Vigésimo al "resolver sobre la constitucionalidad de los "artículos 57 y 137 del Código Electoral del Distrito "Federal y que en esencia son los siguientes: "'VIGESIMO.- … --- …De igual modo, es preciso "aclarar que el Tribunal Electoral del Distrito "Federal constituye un órgano autónomo y de "máxima autoridad jurisdiccional para la solución "de controversias de la materia, como se "desprende del contenido de los artículos 128 y 131 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto "es, los servidores públicos integrantes de este "órgano no forman parte de los tribunales "judiciales del fuero común, ya que por su "autonomía quedan sujetos a lo dispuesto por la "Ley Federal de Responsabilidades de los "Servidores Públicos, en virtud de que así lo "disponen los artículos 128 y 131 del citado "Estatuto de Gobierno, cuyo texto es:--- ARTICULO "128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será "órgano autónomo y máxima autoridad "jurisdiccional para la solución de controversias en "esta materia.--- ARTICULO 131.- La ley establecerá "las normas para la administración, vigilancia y "disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito "Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia.--- Con base en "lo anteriormente precisado, el concepto de "invalidez motivo de análisis en este considerando "es ineficaz, por lo siguiente:--- Los artículos 3o., "fracción I Bis, y 51 de la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos "establecen:--- ARTICULO 3o.- Las autoridades "competentes para aplicar la presente ley serán:… -"-I-BIS.- La Asamblea Legislativa del Distrito "Federal…. --- ARTICULO 51.- Las Cámaras de "Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, "así como la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal establecerán los órganos y sistemas para "identificar, investigar y determinar las "responsabilidades derivadas del incumplimiento "de las obligaciones establecidas en el artículo 47, "así como para aplicar las sanciones establecidas "en el presente capítulo, conforme a la legislación "respectiva y por lo que hace a su competencia.--- "Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las "autoridades jurisdiccionales a que se refieren las "fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán los "órganos y sistemas para los efectos a que se "refiere el párrafo anterior, en los término de sus "legislaciones respectivas.--- El examen detenido "de los artículos 57 y 137 del Código Electoral del "Distrito Federal permite arribar a la conclusión de "que no regulan cuestiones propias de la materia "de responsabilidades de los servidores públicos, "como lo entiende el partido político actor, sino que "únicamente establecen el procedimiento a través "del cual podrán ser removidos el Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales del "Consejo General, el Secretario Ejecutivo, los "Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta "y demás servidores del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, una vez que se haya llevado a "cabo el procedimiento administrativo que "contempla la Ley Federal de Responsabilidades de "los Servidores Públicos, y que se hubiese "determinado como sanción la remoción del cargo.-"-- Dicho en otras palabras, los artículos 57 y 137 "del Código Electoral del Distrito Federal no "establecen sanciones derivadas de "responsabilidad de servidores públicos "electorales, tampoco los aspectos que deben "tomarse en cuenta al imponer dichas sanciones, "las reglas a observar en su imposición, etcétera, "sino únicamente la votación necesaria para "declarar procedente la sanción que previamente "se hubiere determinado.--- Ahora, si el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos son "omisos en establecer la votación necesaria para "ejecutar la sanción impuesta (cuando sea la de "remoción), es claro que el hecho de que los "preceptos la prevean, no los torna "inconstitucionales, pues no contradicen a ningún "precepto de la Carta Magna, ni del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal…'.--- Si bien es "cierto, en aquél entonces se declaró que los "numerales 57 y 133 del Código Electoral del "Distrito Federal, eran perfectamente válidos, lo "importante es examinar las conclusiones a las que "llegó la Suprema Corte en aquella ocasión y que "son:--- 1.-

Que atendiendo a la propia autonomía "del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el "numeral 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal al referir '…cuyos servidores en materia "de responsabilidades estarán sujetos al régimen "de la materia'. Esto debe entenderse que hace "referencia a la Ley Federal de Responsabilidades "de los Servidores Públicos.--- 2.- Que la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal no puede regular "cuestiones propias de las responsabilidades "administrativas de los servidores públicos a "excepción de aquellos servidores públicos de los "Tribunales encargados de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal.--- 3.- Que la "Asamblea Legislativa no puede establecer "sanciones derivadas de responsabilidad de "servidores públicos electorales, tampoco los "aspectos que deben tomarse en cuenta al imponer "dichas sanciones, las reglas a observar en su "imposición, sino únicamente declarar procedente "la sanción que previamente se hubiere "determinado de acuerdo a la propia Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos. "Esto es, a contrario sensu de lo que pretende el "Grupo Parlamentario Mayoritario en la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal, la garantía de los "magistrados a la permanencia en el cargo se "respeta por el hecho de que durante el tiempo que "dure el nombramiento no pueda removerse al "Magistrado nombrado, sino como consecuencia "de haber incurrido en responsabilidad que amerite "su remoción, lo cual se prevé en el caso concreto "cuando los artículos impugnados disponen que "los Magistrados electorales durarán en el ejercicio "de su encargo ocho años improrrogables (artículo "133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), "durante los cuales sólo podrán ser privados de su "empleo en los términos que establece el artículo "131 del precitado Estatuto de Gobierno y la Ley "Federal de Responsabilidades de los Servidores "Públicos una vez que se dé cumplimiento al "propio procedimiento establecido en el artículo "237 del Decreto de reformas al Código Electoral "del Distrito Federal publicado el 19 de octubre de "2005.--- Luego entonces, tenemos que la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal invade "atribuciones que le corresponden al H. Congreso "de la Unión al pretender incorporar causales de "destitución de servidores públicos que deben de "gozar de garantías inherentes a su cargo como lo "son los de la inamovilidad en el cargo y en "consecuencia ampliar los supuestos de "infracciones administrativas en los que pueden "incurrir los Magistrados Electorales y sus "correspondientes sanciones.--- Como se ha "mencionado con anterioridad, el precepto del cual "se solicita se declare su inconstitucionalidad se "contradice con lo estipulado por el inciso d) del "artículo 224, mismo que entrará en vigor a partir "de la designación de los siguientes Magistrados, "según se desprende del artículo Octavo "Transitorio del Decreto de Reformas al Código "Electoral del Distrito Federal y publicado en la "Gaceta Oficial de la entidad el 19 de octubre de "2005.--- A mayor abundamiento, el precepto cuya "constitucionalidad se impugna violenta lo previsto "en los numerales 14, párrafo segundo y 16, párrafo "primero de la Constitución General de la "República.--- En efecto, la Ley Fundamental "establece los requisitos que la autoridad "competente debe cubrir para emitir un acto de "privación de derechos. Estos son básicamente los "siguientes:--- Deberá realizarse mediante juicio "seguido ante los tribunales previamente "establecidos, conforme la las leyes expedidas con "anterioridad al hecho, deberá estar por escrito, de "acuerdo a las formalidades esenciales del "procedimiento y de manera fundada y motivada.--- "De la interpretación jurisprudencial que se ha "hecho de los artículos 14 y 16 constitucionales es "en el sentido de que contiene y consigna diversas "garantías de seguridad jurídica, que alcanzan en "su obligatoriedad a todas y cada una de las "autoridades del país, tanto administrativas como "jurisdiccionales e inclusive hasta el propio Poder "Legislativo.--- De conformidad a explorada "interpretación jurisprudencial dichos mandatos "consignan las siguientes garantías de seguridad "jurídica y de legalidad:--- Que nadie puede ser "molestado sino en virtud de un mandamiento "escrito;--- Que dicho mandamiento provenga de "autoridad competente;--- Que tal documento se "encuentre debidamente fundado en las normas "jurídicas aplicables; y,--- Que en dicho "mandamiento se expresen de manera correcta y "congruente con la realidad, las causas legales que "motiven el procedimiento.--- Que se tenga la "oportunidad de desahogar la garantía de

"audiencia.--- Se inscriben por ser aplicables sobre "el particular, las siguientes tesis aisladas y de "jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación:--- 'ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, "GARANTIA DEL (EXPEDICION DE LAS LEYES).--- "(Se transcribe)'.--- 'ARTICULO 14 "CONSTITUCIONAL, GARANTIA DEL.--- (Se "transcribe)'.--- 'FORMALIDADES ESENCIALES "DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. "(ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).--- (Se "transcribe)'.--- En la especie, el proceso legislativo "realizado por la Asamblea Legislativa que "culminó con la aprobación del párrafo tercero, "inciso e), del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, cuya inconstitucionalidad se "reclama, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal no establece con base en qué "procedimiento este Organo Legislativo "determinará la ausencia definitiva de un "Magistrado Electoral, en qué momento el "Magistrado Electoral afectado al ser privado de la "alta investidura para la que fue designado puede "hacer valer su garantía de audiencia y alegar lo "que a su derecho convenga. Es una garantía "básica la necesidad de oír en juicio a las personas, "previamente a la emisión de un acto o resolución "que las afecte en sus intereses, como en la "especie sería la separación del empleo, cargo o "comisión que se desempeñe como Magistrado del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, es "necesario que previo a la determinación, que "como se ha comentado deviene en "inconstitucional de separar a los Magistrados del "cargo que desempeñan de manera que conozcan "los hechos y elementos en que se haya fundado o "pretenda fundar el acto afectatorio, para que "puedan asumir una posibilidad de defensa y estén "en posibilidad de aporta las pruebas que estimen "necesarias para que el enterado quede en aptitud "de producir su defensa en la forma indicada, de "manera que cuando se inicia algún procedimiento, "sobre la base del conocimiento de los hechos "existentes o conocidos, se impone que la "autoridad conocedora del procedimiento le dé "oportunidad de defensa, garantía plenamente "reconocida.--- Tal instrumento de derecho "encuentra su génesis como lo hemos venido "refiriendo en el artículo 14 de la Constitución "Política Mexicana, como una garantía individual, y "por ende, forma parte de los diversos procesos "previstos en la normatividad nacional, aun cuando "en cada uno adopte las formas adecuadas a su "materia, sin que el derecho parlamentario escape "a esta realidad, tan es así que incluso el "procedimiento inquisitorio de remoción de un "cargo que un Congreso realiza, previamente tiene "que desahogar la garantía de audiencia del "servidor público en quien recae una acusación de "carácter oficial.--- Esta garantía se complementa "con la establecida en el artículo 17 de la Carta "Magna a fin de obtener pleno respeto al derecho "constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de "defensa y audiencia a las partes, mediante la "oportunidad de que asuman una posición con "relación a los hechos por los que se pretenda "destituir del cargo y, en su caso, tengan la de "aportar pruebas para controvertir los hechos por "los que se pretende su separación.--- En esta "tesitura es a todas luces evidente que el supuesto "normativo combatido provoca demérito en los "derechos de los Magistrados de Tribunal Electoral "del Distrito Federal y los coloca en una situación "de evidente indefensión.--- SEGUNDO.- El inciso f), "del artículo 224, del Código Electoral del Distrito "Federal presenta serias violaciones al texto "constitucional al vulnerar la autonomía del Tribual "Electoral del Distrito Federal y no generar certeza "en la conformación de las autoridades electorales; "contraviniendo los artículos 17 y 122, Apartado C, "BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación "con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El inciso f), del artículo 224, del "Código Electoral del Distrito Federal que a través "del presente ocurso se impugna establece:--- "'ARTICULO 224.- ... --- f) Si la ausencia definitiva "es del Presidente del Tribunal, los Magistrados "Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a "quien deba sustituirlo provisionalmente, "comunicando de inmediato a la Asamblea "Legislativa a fin de que designe al Presidente'.--- "El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, "ordenamiento al que se tiene que ceñir la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "legislar respecto a la materia electoral, dispone en "relación al Tribunal Electoral del Distrito Federal.--"- CAPITULO IV.--- DEL TRIBUNAL

ELECTORAL "DEL DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTICULO 128.- El "Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano "autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para "la solución de controversias en esta materia'.--- "'ARTICULO 129.- Al Tribunal Electoral le "corresponde resolver en forma definitiva e "inatacable, en los términos de este Estatuto y "según lo disponga la ley, acerca de:--- I.- Las "impugnaciones en las elecciones locales de "diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los "órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales;--- II.- Las "impugnaciones de actos y resoluciones que violen "los derechos político-electorales de los "ciudadanos de votar y ser votado, en los términos "que señalen este Estatuto y las leyes;--- III.- Las "impugnaciones en los procesos de plebiscito;--- "IV.- Los conflictos o diferencias laborales entre el "Tribunal Electoral y sus servidores;--- V.- Los "conflictos o diferencias laborales entre el Instituto "Electoral del Distrito Federal y sus servidores;--- "VI.- La determinación e imposición de sanciones "en la materia; y--- VII.- Las demás que señale la "ley'.--- 'ARTICULO 130.- La organización del "Tribunal Electoral, su competencia, los "procedimientos para la resolución de los asuntos "de su competencia, así como los mecanismos "para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios "en la materia, serán los que determinen este "Estatuto y las leyes'.--- 'ARTICULO 131.- La ley "establecerá las normas para la administración, "vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del "Distrito Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia'.--- 'ARTICULO "132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos "por el voto de las dos terceras partes de los "miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a "propuesta del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el "procedimiento correspondiente'.--- 'ARTICULO "133.- Los requisitos para ser magistrado electoral "no podrán ser menores a los que se exigen para "ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia "del Distrito Federal, y se requerirá además "haberse distinguido en la materia jurídica, "preferentemente en la del Derecho Electoral. Los "Magistrados durarán en su encargo ocho años "improrrogables. Las renuncias, ausencias y "licencias de los magistrados electorales serán "tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno'.--- "De igual manera, el Congreso Federal al concebir "al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en "estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso "c), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "contempló su diseño institucional con las "siguientes características:--- 1.- Como un órgano "autónomo.--- 2.- Como máxima autoridad "jurisdiccional para la solución de controversia en "materia electoral.--- 3.- Que al Tribunal Electoral "del Distrito Federal le corresponde resolver de "manera definitiva e inatacable sobre las "impugnaciones en las elecciones locales de "diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los "órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales; las impugnaciones de "actos y resoluciones que violen los derechos "político-electorales de los ciudadanos de votar y "ser votado, las controversias que se susciten en "los procesos de plebiscito; los conflictos o "diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y "sus servidores, así como entre el Instituto "Electoral del Distrito Federal y sus servidores y "sobre la determinación e imposición de sanciones "en la materia.--- De una interpretación sistemática "al inciso c), fracción IV, del artículo 116 y al "artículo 17 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en correlación con los "artículos 129 al 133 del Estatuto de Gobierno, en "donde se dota al Tribunal Electoral del Distrito "Federal de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus resoluciones. Luego "entonces, es evidente que el inciso f), del artículo "224 del Código Electoral del Distrito Federal "transgreda dichos principios, al establecer la "ingerencia de la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal en la designación del Presidente del "Tribunal Electoral del Distrito Federal vulnerando "esa autonomía de funcionamiento, debido a que "se estima que dicho nombramiento debe "realizarse por el Pleno del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, tal como de manera armónica lo "establece el propio Decreto de reformas al Código "Electoral del Distrito Federal de 19 de octubre de "2005, en sus artículos 227, fracción II, inciso a) y "227 Bis, fracción I, inciso b) y 229.--- Los "dispositivos anteriormente invocados establecen:-"--- 'ARTICULO 227.- El Tribunal Electoral del "Distrito Federal, tiene las atribuciones

siguientes:-"-- I… --- II.- Además el Tribunal Electoral tendrá las "atribuciones siguientes:--- a) Elegir, de entre los "Magistrados Electorales al que fungirá como "Presidente; y la incorporación de los Magistrados "Supernumerarios al Pleno;…'.--- 'ARTICULO 227 "Bis.- El Pleno llevará a cabo sesiones públicas "para la resolución de los asuntos, salvo cuando "determine que la sanción sea privada, en términos "de lo establecido en este Código y en el "Reglamento Interior del Tribunal.--- I.- Serán "públicas las sesiones en que se conozcan los "asunto siguientes:--- a) … --- b) Elección del "Presidente;…'.--- 'ARTICULO 229.- El Presidente "del Tribunal Electoral del Distrito Federal durará "en su encargo cuatro años, con posibilidad de "reelección en términos de lo dispuesto por el "artículo 224.--- Para la elección del Presidente del "Tribunal, se seguirá el procedimiento que "establezca este Código y el Reglamento "Interior…'.--- De la lectura a los preceptos arriba "transcritos se desprende que la irregularidad "contemplada en el inciso f), del artículo 224, del "Código Electoral del Distrito Federal, -que entrará "en vigor una vez que se actualice el supuesto "contemplado en el artículo Octavo Transitorio del "Decreto de Reformas al dispositivo legal "enunciado- además de ser inconstitucional "también vulnera el principio básico de "congruencia normativa, pues el mismo se detecta "de la lectura del propio ordenamiento legal.--- En "atención a lo mandato por la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de "Gobierno, los artículos 227, fracción II, inciso a) y "227 Bis, fracción I, inciso b), establecen que el "método de elección del Presidente del Tribunal "Electoral del Distrito Federal, será realizado por el "Pleno de dicha autoridad electoral eligiendo de "entre los propios Magistrados Electorales a quien "será designado a tan honroso cargo en Sesión "Pública.--- Con base en lo anteriormente expuesto, "resulta indubitable que en la especie se colman "los requisitos necesarios, para demostrar la "inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 224 "del Código Electoral del Distrito Federal que "entrará en vigor al cumplirse los supuestos del "artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que "se reforma dicho ordenamiento publicado el 19 de "octubre de 2005; y por ende, proceder a declarar "su invalidez.--- TERCERO.- Constituye motivo de "invalidez el hecho de que la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal, al aprobar el artículo Noveno "Transitorio del Decreto por el que se reforma el "Código Electoral del Distrito Federal publicado el "19 de octubre de 2005, no haya fijado con toda "certeza los criterios para determinar los límites y "condiciones de la integración del Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo que "se contravienen los principios de certeza, "legalidad y seguridad jurídica; así como vulnera "en perjuicio de dicho Organo Jurisdiccional "Electoral su autonomía en su funcionamiento y la "independencia de sus resoluciones. En "consecuencia violenta el contenido de los "artículos 17, párrafo tercero y 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución Política Federal, "toda vez que la norma general impugnada no se "adecua a dichos preceptos constitucionales.--- "Antes de hacer valer los argumentos para "sostener la inconstitucionalidad del artículo "Noveno Transitorio que por esta vía se impugna, "es necesario referir los siguientes antecedentes:--- "1.- Con fecha 4 de diciembre de 1997, se publicó "en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de "Reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal con la finalidad de establecer las bases y "directrices bajo las cuales se regiría la materia "electoral en el Distrito Federal, adicionándose al "citado Estatuto de Gobierno un Título Sexto, "intitulado 'DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES "LOCALES Y LOS PARTIDOS POLITICOS'.--- Dentro "de este Título se encuentra un Capítulo IV el cual "se refiere al funcionamiento del Tribunal Electoral "del Distrito Federal… .--- En dicho Decreto de "reformas al Estatuto de Gobierno se contempla un "artículo Décimo Primero Transitorio que "estableció:--- 'DECIMO PRIMERO.- Los Consejeros "Electorales y el Consejero Presidente del Instituto "Electoral del Distrito Federal así como los "Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, por esta primera ocasión requerirán para "su elección del voto de las tres cuartas partes de "los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal'.--- 2.- Con fecha 5 "de enero de 1999, se publicó el Código Electoral "del Distrito Federal, en cuyo libro séptimo "estableció las bases y reglas del Tribunal Electoral "del Distrito Federal, dotándolo como un órgano "autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para "la resolución de controversias en

materia electoral "y determinó la integración de su Pleno; así como "la forma de designación de los magistrados "integrantes de dicha autoridad electoral, a través "del artículo 224.--- 3.- Que en el Decreto de fecha 5 "de enero de 1999, por el que se expidió el Código "Electoral del Distrito Federal, se incluyó un "artículo Tercero Transitorio que estableció.--- "'TERCERO.- Para la designación del Consejero "Presidente y Consejeros Electorales del Consejo "General del Instituto Electoral del Distrito Federal, "se estará a lo dispuesto por el artículo 55 de este "Código; con excepción hecha de que por esta "primera ocasión requerirán, para su elección, el "voto de las tres cuartas partes de los miembros de "la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "presentes en la sesión respectiva, que realice a "más tardar en la segunda semana del mes de "enero de 1999.--- Para la designación de los "Magistrados Electorales, se estará a lo dispuesto "por el artículo 224 de este Código; excepción "hecha de que por esta única ocasión la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal designará al "Magistrado Presidente y a los Magistrados "Electorales del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, por el voto de las tres cuartas partes de "sus miembros presentes en la sesión respectiva, "que realice a más tardar en la segunda semana del "mes de enero de 1999.--- Una vez nombrados los "Consejeros y Magistrados Electorales en un plazo "no mayor de quince días deberá quedar instalado "el Consejo General del Instituto Electoral del "Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito "Federal'.--- 4.- Que en cumplimiento a lo dispuesto "por el artículo Décimo Primero Transitorio del "Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal de fecha 4 de diciembre de 1997, y "en correlación con el artículo Transitorio del "Decreto del 5 de febrero de 1999, por el que se "expide el Código Electoral del Distrito Federal; con "fecha 15 de enero de 1999 en sesión extraordinaria "de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I "Legislatura, designaron, con 60 votos a favor, 0 "votos en contra, 0 abstenciones y 1 voto anulado, "a los magistrados que integran el Tribunal "Electoral del Distrito Federal.--- 5.- Que el 18 de "enero de 1999, los mencionados Magistrados "Electorales del Tribunal Electoral del Distrito "Federal rindieron su protesta de Ley.--- 6.- Que "debido a que el C. David Vega Vera, Magistrado "Supernumerario designado, no acudió a rendir la "protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, no asumió el cargo y declinó "dicho nombramiento, el 24 de febrero de 1999, se "designó por 49 votos a favor, 0 votos en contra y 6 "abstenciones a la C. María del Pilar Hernández "Martínez como Magistrada Supernumeraria del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, tomando "protesta a su cargo en esa misma fecha.--- 7.- Que "con fecha 19 de octubre se promulgó el Decreto "de Reformas al Código Electoral del Distrito "Federal en donde se estipuló un artículo Noveno "Transitorio mismo que estipula:--- 'NOVENO.- Para "efectos de la oportuna resolución de los medios "de impugnación previstos en el presente decreto, "dos Magistrados Supernumerarios deberán "incorporarse al Pleno durante el desarrollo del "proceso electoral del 2006 y dependiendo de la "carga de trabajo en términos de lo previsto en el "artículo 224, podrán hacerlo los 2 Magistrados "Supernumerarios restantes'.--- Ahora bien, por "cuestión de método al sostener la "inconstitucionalidad del artículo Noveno "Transitorio del Decreto de Reformas al Código "Electoral del Distrito Federal exponemos los "siguientes razonamientos por los que dicho "dispositivo debe ser declarado inconstitucional.--- "a) El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley "Fundamental, establece que las leyes locales "establecerán los medios necesarios, para "garantizar la independencia de los tribunales y la "plena ejecución de sus resoluciones.--- b) El "numeral 116, fracción IV, inciso b), a cuyo texto "remite el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f), de la Ley Fundamental, señala "que la Asamblea Legislativa tendrá atribución para "expedir las disposiciones que rijan las elecciones "locales en el Distrito Federal, sujetándose a las "bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las "cuales tomarán en cuenta, entre otros, que en el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades en la materia serán principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia.--- c) "Finalmente, el artículo 116, fracción IV, inciso c), a "cuyo texto remite el 122, Apartado C, BASE "PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución "General de la República, indica que la Asamblea "Legislativa tendrá atribución para expedir las "disposiciones que rijan las elecciones locales en "el

Distrito Federal, sujetándose a las bases que "establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales "tomarán en cuenta, que las autoridades que "tengan a su cargo la organización de las "elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las "controversias en la materia, gocen de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones.--- En la especie, las previsiones "constitucionales invocadas, dan pie a los "principios siguientes:--- Primeramente, a que los "tribunales ejercerán su función jurisdiccional, sin "la injerencia indebida de los demás poderes u "órganos de gobierno Federales o del Distrito "Federal.--- Después, que la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal al regular lo atinente al "Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá "cuidar particularmente, que el funcionamiento de "dicho órgano jurisdiccional especializado, se "ajuste a los principios rectores de la función "electoral, lo cual obliga necesariamente a esa "entidad legislativa, a que cuando emita la "legislación correspondiente relativa a la "conformación de las autoridades que tengan a su "cargo la organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia.--- También observe tales criterios al "hacerlo, por lo que los principios de legalidad, "objetividad, certeza, independencia e "imparcialidad, deberán ser cuidados "particularmente por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para que en la legislación electoral "queden consignados puntualmente.--- Refuerza el "anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:--- "'AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.- (Se transcribe)'.--- Por "último, resulta trascendental mencionar que el "Tribunal Electoral del Distrito Federal como "órgano encargado de resolver las controversias "en la materia en el ámbito de esa entidad "federativa, deberá gozar de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "resoluciones.--- No obstante lo anterior, se "considera que esta disposición transitoria "abiertamente se opone al texto constitucional, por "las causas siguientes:--- 1) En primer lugar, se "observa que la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal adopta para justificar la medida "respectiva, que para efectos de la oportuna "resolución de los medios de impugnación "previstos en el presente decreto; sin embargo, "dicho órgano legislativo toma como asidero un "dato incierto, pues a partir de un evento "contingente busca conformar al Pleno del TEDF, "(sic) señalando implícitamente que en los "procesos electorales locales la resolución de los "medios de impugnación no ha sido oportuna. "Obviamente, esta expresión resulta poco "afortunada porque a la luz de los principios "rectores de objetividad y certeza, desconoce "cuáles son las razones que orientaron una medida "de este tipo, máxime cuando es el caso que el "proceso electoral ni siquiera ha iniciado. Por ello, "el artículo 224 vigente hasta en tanto no se den los "supuestos del artículo Octavo Transitorio del "Decreto de reformas al ordenamiento electoral "local publicado en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal el 19 de octubre de 2005, deja al arbitrio "del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal "adoptar esa determinación, la cual se motiva "haciendo las proyecciones atinentes, con base en "los escenarios que van presentando en el "transcurso del propio proceso electoral según se "aprecia en el artículo 4o., fracción V, del "Reglamento Interior del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, el cual fue producto de la "sentencia que recayó a los juicios de revisión "constitucional electoral identificados bajo las "claves SUP-JRC-063/99 y acumulado SUP-JRC-"064/99.--- En efecto, la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, I Legislatura creó un diseño "institucional del Tribunal conformado de un Pleno "de cinco Magistrados numerarios y cuatro "Magistrados supernumerarios designados en "orden de prelación. Esto es, sólo de manera "extraordinaria, en su caso, durante el proceso "electoral, para la oportuna resolución de los "medios de impugnación, los Magistrados "supernumerarios podrán ser llamados por el "Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin "que el total de sus integrantes constituya un "número par.--- Sin embargo, esta facultad no "puede ser ejercida de manera discrecional, sino "únicamente cuando las cargas de trabajo sean "abrumadoras es que dichos Magistrados se "incorporan. Sin embargo, en la especie, de manera "arbitraria el Grupo Parlamentario mayoritario en la "Asamblea Legislativa crea un Pleno del

Tribunal "Electoral del Distrito Federal para proceso "electoral compuesto de siete magistrados sin "ningún sustento. A contrario sensu, el mandato "original de la Asamblea Legislativa, I Legislatura "era que de manera excepcional se incorporarán "los Magistrados supernumerarios al Tribunal sólo "si las cargas de trabajo así lo requerían, tal como "se aprecia de la lectura a la exposición de motivos "formulada al expedirse el ordenamiento electoral "que en la parte que nos interesa estipula:--- '…La "integración de un Tribunal Electoral autónomo, "con cinco Magistrados numerarios y cuatro "supernumerarios, que podrán integrarse al Pleno "del Tribunal de acuerdo a la carga de trabajo para "una expedita impartición de justicia.--- Que el "Tribunal sea uninstancial, considerando la "existencia de recursos administrativos previos y el "juicio de revisión constitucional posterior, "competencia del Tribunal Federal.--- Los "Magistrados y el personal jurídico del Tribunal, "desarrollarán su actuación con imparcialidad e "independencia, y no deberán ocupar un cargo de "dirección de un Partido Político, ni haber sido "postulado como candidato…'.--- Así también, no "pasa inadvertido que la expresión anterior parece "limitar el ámbito de acción de los Magistrados "supernumerarios, pues constriñe su incorporación "al Pleno, para los efectos de la oportuna "resolución de los medios de impugnación que "guarden relación con el proceso electoral de 2006, "lo cual se traduce, en nuestra opinión, que tales "Magistrados no formarán Pleno para desahogar "cualquier otro asunto jurisdiccional que no esté "estrictamente vinculado al proceso electoral "respectivo, como sucede en tratándose de los "juicios especiales laborales o cualquier otro "medio de impugnación que no reúna esas "características, en términos de lo previsto por el "numeral 227, fracción I, incisos b), d), e) y f), del "Código de la materia, incluyendo, por supuesto, el "desahogo de cualquiera de las cuestiones "administrativas a que se alude en el artículo 227, "fracción II, del propio Código.--- Más adelante, se "concluye señalando que y dependiendo de las "cargas de trabajo en términos de lo previsto en el "artículo 224 vigente podrán hacerlo los 2 "Magistrados supernumerarios restantes, con lo "cual, se observa que la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal devuelve al Tribunal Electoral del "Distrito Federal, la atribución que primigeniamente "le corresponde a este último, pues deja a su "criterio, la incorporación o no de los dos "Magistrados supernumerarios que hasta ese "momento no forman parte del Pleno siendo que la "misma le compete a partir de la incorporación o no "de los primeros dos Magistrados "supernumerarios, observando el orden de "prelación que hubiera dispuesto la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal para esos efectos. "Esta contradicción evidencia la violación al "principio de independencia y la autonomía "funcional, administrativa y normativa del Tribunal "Electoral del Distrito Federal y además de "presentar una incongruencia normativa y en la "especie pretender establecer una facultad "concurrente entre la Asamblea Legislativa y el "Presidente del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tal como se aprecia de la lectura del "artículo Noveno Transitorio del Decreto de "reformas al ordenamiento electoral local de fecha "19 de octubre de 2005, transcrito con anterioridad; "sin embargo, en el decreto de reformas en "mención también los artículos 224, párrafo "primero y 227, fracción II, inciso a), los cuales "establecen:--- 'ARTICULO 224.- El Tribunal "Electoral del Distrito Federal funcionará en forma "permanente en Tribunal Pleno y se integra por "cinco Magistrados numerarios y cuatro "supernumerarios. Durante el proceso electoral, "para la oportuna resolución de los medios de "impugnación, los Magistrados supernumerarios "podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal "para integrar el Pleno, sin que el total de sus "integrantes constituya un número par…'. --- "'ARTICULO 227.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tiene las atribuciones siguientes:--- I. … --"- II.- Además el Tribunal tendrá las atribuciones "siguientes:--- a) Elegir, de entre los Magistrados "Electorales, al que fungirá como Presidente; y la "incorporación de los Magistrados "Supernumerarios al Pleno'.--- De la lectura "sistemática a los preceptos anteriormente "transcritos se observa que quien conserva la "facultad de llamar de manera fundada y motivada "y solamente para el desahogo de los asuntos "relacionados con el proceso electoral del 2006. "Esto es, quien puede llamar a integrar el Pleno a "los cuatro Magistrados supernumerarios es el "Tribunal Electoral del Distrito Federal por "conducto de su Presidente.--- En efecto la "Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, I "Legislatura en atención al mandato del artículo "128 del Estatuto de Gobierno estableció que el "Presidente del Tribunal fuese el único facultado "para, que en caso de ser necesario de manera "fundada y motivada pudiese llamar a los cuatro "Magistrados supernumerarios a integrar el Pleno "para la oportuna resolución de los medios de "impugnación que se presentaren durante el "proceso electoral. Por lo que en la especie, "pretender arrogarse esta facultad del Presidente "de llamar a dos Magistrados Electorales "supernumerarios a integrar el Pleno deviene en un "menoscabo de la autonomía del Tribunal Electoral "del Distrito Federal, puesto que una autoridad "ajena al órgano encargado de resolver las "controversias en materia electoral, como lo es la "Asamblea Legislativa violenta la autonomía que la "misma le ha otorgado al conformar el Pleno del "Tribunal de manera arbitraria y sin ningún "fundamento incorporar dos Magistrados "supernumerarios. Esto es, la Asamblea Legislativa "pretende una concurrencia de facultades entre el "Presidente del Tribunal (pues éste conserva la "facultad de llamar a los Magistrados "supernumerarios a integrar el Pleno). Refuerza "nuestro argumento lo establecido en la siguiente "tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, la "cual sostiene:--- 'INSTITUTOS U ORGANOS "ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMIA "CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe)'.--- La "autonomía funcional y política del órgano "Electoral que nos ocupa no sólo se sostiene por el "sistema de designación de los Magistrados "integrantes de dicho órgano jurisdiccional y de los "requisitos exigidos a los mismos, sino que "emanan de la propia Constitución en especial de "los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c) "así como de las propias disposiciones del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo "que la Asamblea Legislativa al momento de emitir "la conformación del Pleno del Tribunal de la citada "entidad federativa, esto debe hacerlo a luz de "dichos preceptos; por lo que si en un primer "momento determinó en ánimo de respetar la "autonomía del Tribunal Electoral del Distrito "Federal que fuese dicho órgano electoral a través "de su presidente y sólo durante el proceso "electoral si las cargas de trabajo así lo ameritaran, "a que llamara a los Magistrados supernumerarios "a integrar el Pleno es evidente que el pretender "arrogarse esa facultad en menoscabo del Organo "Jurisdiccional Electoral local violenta la "autonomía de éste al interferir en la vida orgánica "que el propio Organismo Legislativo Local le "otorgó al momento de su creación. Aceptar este "hecho significaría en la práctica que cada tres "años de acuerdo a la correlación de fuerzas "políticas la conformación del Pleno del Tribunal "Electoral del Distrito Federal estuviese recibiendo "modificaciones, con lo que se afectaría tanto la "autonomía, la imparcialidad y la independencia de "dicho Organo Jurisdiccional electoral puesto que "los integrantes del Pleno estarían sujetos a formar "parte o no del Pleno del Tribunal no por un "sistema conocido con anterioridad sino al "capricho de una mayoría representante de un "Partido Político que tal vez fue afectado por "alguna resolución y que en ese tenor decide "integrar el Pleno por los cuatro Magistrados "supernumerarios y sólo por un numerario etc. Ya "que las combinaciones y posibilidades de "conformar de esta manera arbitraria el Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal son "abundantes y los Magistrados que quisieren "conformar el Pleno del Tribunal tendrían que "subordinarse al Grupo o Grupos Parlamentarios "que conformaren mayoría en la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal para integrar dicho "Pleno, lo que podría afectar la independencia en "las decisiones de los integrantes de dicho órgano "jurisdiccional afectando en última instancia a "aquellos justiciables que acudan ante dicho "órgano en busca de justicia, pues la función de "dicho órgano consiste en ejercer el control de la "legalidad de los actos y resoluciones en materia "electoral y esto no se consigue si se mantiene un "estado de zozobra e incertidumbre en su "conformación en desapego a los principios de "legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e "independencia.--- De igual manera, se violenta el "principio de independencia contemplado por el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, el principio de "independencia en materia electoral se traduce en "el hecho, de que las autoridades electorales "actúen y decidan en estricto apego a la ley, sin "estar subordinadas a la voluntad o intereses de "otro ente, poder

u órgano, ya sea particular o "estatal. En este sentido se pronuncia la siguiente "tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación que "sostiene:--- 'AUTORIDADES ELECTORALES. LA "INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA "GARANTIA CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe)'.--- "2) Enseguida, se manifiesta que dos Magistrados "supernumerarios deberán incorporarse al Pleno, "sin señalar cuáles de los cuatro Magistrados "supernumerarios formarán Pleno, pues en la "actualidad ostentan ese rango cuatro "funcionarios, que mantienen un orden de "prelación que fue dictado por la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal durante el año "1999. Así las cosas, este apartado es oscuro y "ambiguo porque no dice qué Magistrados "supernumerarios formarán parte del Pleno, pues "deja de señalar si el orden de prelación que se "dictó en el año de 1999, regirá también para tales "efectos. De igual forma, se aprecia que esta norma "tampoco dice si será el Pleno del Tribunal "Electoral del Distrito Federal el que designe a los "Magistrados supernumerarios citados, así como el "procedimiento que, en su caso, se seguirá para "observar esta medida. Esta falta de certeza "evidentemente refleja una violación directa a lo "estipulado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), "de la Constitución Federal. En efecto en la especie "se cuestiona la imprecisión o insuficiencia de "criterios que fija la norma para hacer aplicable "dicha disposición transitoria. Refuerza el anterior "argumento la siguiente tesis de jurisprudencia:--- "'INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE "QUINTANA ROO. LOS ARTICULOS 30, FRACCION "III, Y 38 DE SU LEY ORGANICA, VIOLAN EL "PRINCIPIO DE CERTEZA PREVISTO EN EL "ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, PORQUE EL PRIMERO "NO FIJA EL PLAZO ESPECIFICO PARA LA "DESIGNACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE "SUSTITUTO DEL INSTITUTO RESPECTIVO, Y EL "SEGUNDO TAMPOCO ESTABLECE EL PLAZO EN "EL QUE EL DIRECTOR JURIDICO PUEDA FUNGIR "COMO SUSTITUTO DEL SECRETARIO GENERAL "(DECRETO PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE "2002 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO).- "(Se transcribe).--- 3) Ahora bien, cuando se dice "que la incorporación de tales Magistrados "supernumerarios será durante el desarrollo del "proceso electoral de 2006, lo cual aunado a los "elementos que le preceden, generan las "interrogantes siguientes: ¿es a partir del inicio del "proceso electoral cuando se incorporarán al "Pleno, o en cuál fase de dicho proceso, en "términos del artículo 137 del Código de la materia, "ocurrirá lo anterior? e, inclusive, si esto ¿podría "ocurrir a partir de que existan medios de "impugnación relacionados con el proceso que "deban ser sustanciados y desahogados? ¿Cuándo "dejan de ser integrantes del Pleno?--- Asimismo, "no debe perderse de vista que las normas "transitorias únicamente tienen como fin el "establecer los lineamientos provisionales o "transitorios, que permitan la eficacia de la norma "materia de la reforma en concordancia con las "circunstancias de modo, tiempo o lugar, de tal "manera que sean congruentes con la realidad "imperante. Lo que en la especie tampoco ocurre.--- "4) Para terminar, llama poderosamente la atención "que con el propósito de no enfrentarse a la "problemática que generaría transformar a los "Magistrados supernumerarios en Magistrados "numerarios, dado el procedimiento que para tal "efecto se observó en 1999, en términos de los "artículos 224 y Tercero, párrafo segundo, "Transitorio del Decreto que fue publicado en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de "1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "se arrogó una atribución que sólo toca al Pleno "del Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues "aquélla sin motivo creíble alguno y con base en "una disposición cuya constitucionalidad se pone "en entredicho, alteró la composición de aquél.--- "De ahí, que en la especie se considere que el "artículo transitorio respectivo viola las "disposiciones constitucionales mencionadas al "inicio de este apartado, porque:--- Reformando la "ley que regula al Tribunal Electoral del Distrito "Federal, se afectan y violentan su independencia y "autonomía de funcionamiento, pues sólo a él "corresponde, con base en la normatividad que "regula su operación, determinar cuándo y bajo "qué supuestos deben incorporarse al Pleno los "Magistrados supernumerarios.--- De la misma "forma, se inobservan los principios rectores de "objetividad y certeza, debido a que la "conformación del Pleno del Tribunal Electoral del "Distrito Federal queda sujeto a eventos oscuros y "ambiguos, pues en este

momento es imposible "realizar una aproximación a las cargas del proceso "electoral, por lo que la afirmación de que realiza la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal resulta "ajustada a una falacia.--- No existe precedente "alguno que establezca el precedente, de que el "Tribunal Electoral del Distrito Federal en los "procesos electorales de 2000 o 2003, hubiera "dejado de adoptar las providencias necesarias "para que los asuntos generados con motivo de "tales procesos fueran resueltos de manera "oportuna dentro de los plazos establecidos en la "correspondiente legislación electoral.--- "Igualmente, se deja de señalar qué Magistrados "supernumerarios se integrarán a los trabajos "plenarios; cuál será el procedimiento a seguir para "tal efecto; a partir de qué momento ello ocurrirá; y, "si esta incorporación está circunscrita a resolver "los medios de impugnación que se generen por "virtud del proceso electoral multicitado.--- Todo lo "anterior, trastoca los principios de objetividad y "certeza, dado que se altera la conformación del "Pleno a partir de eventos que no han sucedido en "la realidad y respecto de los cuales no se tiene la "seguridad de que siquiera acontezcan, razón por "la cual, se estima que en la especie, la disposición "transitoria en comento se aleja de la Constitución "Federal y, por consiguiente, debe ser declarada "inválida por la Suprema Corte de Justicia de la "Nación".

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 14, 16, 17, 108, 109, 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartados A y C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) y m).

CUARTO.- Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 37/2005, y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Ministro Instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, ordenó emplazar a las autoridades para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para que formulara su pedimento y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión en relación con este asunto.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su informe, en síntesis manifestó:

a) Que son erróneas las argumentaciones vertidas en el primer concepto de invalidez, atendiendo al régimen de federalismo equilibrado y coordinado de distribución de competencias, de ahí que de conformidad con el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es facultad de la Asamblea Legislativa elegir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los Magistrados electorales del Distrito Federal, sin que ello signifique que se menoscaba la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

b) Que no existe contradicción entre el artículo 227, fracción II, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal que se impugna, y el artículo 133 del Estatuto de Gobierno y por consecuencia tampoco se contradice con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, toda vez que este precepto constitucional confiere al legislativo local la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, de donde deviene su competencia para normar y aprobar las reformas al Código Electoral del Distrito Federal.

c) Que tampoco son ciertas las manifestaciones relativas a que el artículo 224, inciso e), párrafo tercero, del Código Electoral contraviene lo dispuesto por los artículos 108 y 109 constitucionales, en atención a que dicho numeral prevé la configuración de ausencias definitivas de los Magistrados Electorales y que pueden ser cubiertas por el magistrado suplente que corresponda, ello con la única finalidad de cubrir los vacíos que pueden generarse por los magistrados propietarios con motivo de ausencias definitivas, pero sin que ello tenga que ver de manera alguna con la responsabilidad administrativa a que se refieren los numerales 108 y 109 de la Constitución Federal.

Además, si bien en el artículo combatido se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para autorizar licencias a los Magistrados Electorales, ésta se refiere exclusivamente a aquellas en las que tengan que ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales al año, situación que no limita las facultades del Pleno del Tribunal Electoral para conceder licencias por lapsos distintos a los noventa días de referencia.

d) Que son infundados los argumentos planteados en el segundo concepto de invalidez, toda vez que la interpretación armónica del artículo 224, incisos e) y f), en relación con el 227, fracción II, inciso a) del Código

Electoral del Distrito Federal, no se advierte transgresión al principio de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, dado que si bien el último de los preceptos mencionados prevé que en caso de ausencia definitiva del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral será designado por la Asamblea Legislativa, éste saldrá de entre los Magistrados que integran el propio Tribunal, lo que confirma la autonomía de ese órgano electoral.

e) Que la incorporación de dos Magistrados Supernumerarios al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral del año dos mil seis, que prevé el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas del Código Electoral, no vulnera disposición constitucional alguna, sino por el contrario, garantiza plenamente la autonomía en el funcionamiento del Tribunal Electoral al dotarlo con los elementos suficientes para enfrentar las cargas de trabajo a las que se verá expuesto en el próximo proceso electoral, pudiendo incorporarse al Pleno los otros dos magistrados supernumerarios restantes en términos de lo previsto por el artículo 224 del Código Electoral, por lo que es incorrecto que exista oscuridad y ambigüedad en la conformación del Pleno y que se pretenda establecer una facultad concurrente entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Electoral en la incorporación de los magistrados supernumerarios, razón por lo cual resulta constitucional el decreto combatido.

f) Que en todo caso, las manifestaciones vertidas por los promoventes tienen que ver con la aplicación de las disposiciones impugnadas razón por la cual el presente medio de control constitucional resulta improcedente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue omiso en rendir su informe, no obstante estar debidamente emplazado.

SEPTIMO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó en los siguientes términos, su opinión.

Que no son motivo de opinión, por parte de esa Sala, las cuestiones planteadas en los conceptos de invalidez porque los temas planteados se vinculan con cuestiones jurídicas del ámbito del derecho en general, concretamente con la organización y funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, por lo que ese órgano colegiado no advierte que en el caso exista alguna particularidad susceptible de influir para que los conflictos normativos planteados adopten individualidades específicas en el derecho electoral, y por tanto, no requiere de una opinión especializada.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al rendir su pedimento, señaló sustancialmente lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, la que es promovida por parte legitimada y su presentación se hizo oportunamente.

b) Que los argumentos relativos a que el artículo 224, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, viola lo dispuesto por el numeral 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, es fundado en atención a que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión para estructurar los órganos del poder público de la Entidad, señalando la forma de integración y sus competencias, normatividad que la Asamblea Legislativa debe observar cuando legisle acerca de las facultades que ésta puede ejercer respecto de otros órganos de gobierno; por tanto, si en el Estatuto de Gobierno se señala que las licencias que soliciten los magistrados electorales serán otorgadas por el Pleno del Tribunal Electoral, es innegable que la Asamblea legislativa al arrogarse para sí tal atribución a través de la reforma impugnada, ésta resulta contraria al citado Estatuto, que a su vez desarrolla los lineamientos del artículo 122 de la Constitución Federal, lo cual se robustece si se toma en cuenta lo establecido por el artículo 223 del Código Electoral que prevé que el Tribunal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y su Reglamento interior, por lo que al no tener facultades la Asamblea Legislativa para otorgar licencias a los Magistrados es fundada la violación alegada.

Que pese a que los promoventes no impugnaron el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, debe declararse su invalidez, toda vez que adolece del mismo vicio de inconstitucional antes señalado, al señalar que no podrán otorgarse licencias a los Magistrados Electorales durante los procesos electorales o de participación ciudadana, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea, al atentar también contra la autonomía del Tribunal.

c) Que es infundada la violación al artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este numeral sólo prevé que es facultad del Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que no existe la contradicción alegada.

d) Que de igual forma el párrafo tercero del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral resulta contrario al sistema de responsabilidades de los servidores públicos en razón de que los Magistrados del Tribunal Electoral sólo pueden ser privados de sus cargos con motivo de acciones u omisiones que ocasionen perjuicio a los intereses públicos fundamentales, cometan delitos durante el ejercicio de su encargo o falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, separación que será decretada dentro del procedimiento que se inicie, ya sea en juicio político, declaración de procedencia o de responsabilidad administrativa, por lo que la atribución de la Asamblea Legislativa para declarar la ausencia definitiva de los Magistrados Electorales y como consecuencia privarlos del cargo, es inconstitucional, ya que la remoción o destitución de éstos sólo es posible mediante los procedimientos indicados y no mediante un acto declarativo de la Legislatura local.

e) Que el referido párrafo tercero del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, es violatorio del artículo 14 constitucional, ya que autoriza al órgano legislativo a privar de su cargo a quienes funjan como Magistrados Electorales, con una simple declaratoria de ausencia definitiva, sin que el interesado tenga oportunidad de conocer los hechos que se le imputan, realizar su defensa, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

f) Que también se transgrede la garantía de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación del acto legislativo, porque la Asamblea Legislativa al aprobar y expedir la reforma combatida se excedió en el ejercicio de sus facultades, al arrogarse la atribución de destituir a los Magistrados Electorales mediante la simple declaratoria de ausencia definitiva, estableciendo una forma de remoción no reconocida ni aprobada por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ni por la Constitución Federal.

g) Que el artículo 224, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, es violatorio del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, dado que en términos del numeral 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se determina que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y en expresión de su autonomía le corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional elegir, de entre quienes lo integran al magistrado que funja con el carácter de presidente; de ahí que si a través de la reforma impugnada se atribuye la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de designar al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el supuesto de que la persona que estaba en ejercicio de ese encargo se ausente definitivamente, es evidente que con tal modificación se hace nugatoria la autonomía del Tribunal, al establecer que sea otro órgano público quien designe a la persona que deba presidir ese órgano jurisdiccional.

h) Que con motivo de lo anterior solicita que se declare la invalidez del segundo párrafo del numeral 224 del propio Código Electoral del Distrito Federal, que da competencia a la Asamblea Legislativa para designar al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, así como a los demás magistrados, porque presenta un vicio de inconstitucionalidad al atentar contra la autonomía del referido Tribunal, de tal suerte que no puede solicitarse la invalidez del inciso f) sin que se vea afectado el imperativo contenido en el referido segundo párrafo.

i) Que los argumentos relativos al artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, es fundado en cuanto vulnera la autonomía del Tribunal Electoral para determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios durante el proceso electoral, dado que en términos del artículo 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde en exclusiva al Pleno del Tribunal Electoral determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios, conforme a sus necesidades o cargas de trabajo, por lo que al arrogarse la Asamblea Legislativa la facultad de determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios, hace nugatoria la atribución del Pleno del Tribunal Electoral, violando con ello el principio de autonomía que le otorga el artículo 128 del Estatuto de Gobierno y en consecuencia el artículo 122 de la Constitución Federal.

NOVENO.- Recibido el informe del órgano legislativo, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pedimento del Procurador General de la República, así como los alegatos de las partes y, encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 224 y Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- A continuación se procede a determinar si la acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> ***"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial.***
>
> ***"Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.***
>
> ***"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".***

Conforme al artículo anterior, el plazo para promover es de treinta días naturales y el cómputo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada, con la circunstancia de que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por lo que tomando en cuenta esa fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el jueves veinte de octubre, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el viernes dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Por tanto, si el oficio de la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, esto es, el día del vencimiento del plazo respectivo, es claro que se presentó oportunamente.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Al efecto, los artículos 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan:

> ***"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación, conocerá en los términos que señala la "Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes:***
>
> ***"…***
>
> ***"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tenga por objeto plantear la posible contradicción "entre una norma de carácter general y esta "Constitución.***
>
> ***"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:***
>
> ***"…***
>
> ***"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por "la propia Asamblea…".***
>
> ***"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá ser firmada por cuando menos el "treinta y tres por ciento de los integrantes de los "correspondientes órganos legislativos…".***

De los anteriores numerales se desprenden los siguientes presupuestos:

a) Que los promoventes sean integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Que los promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

Por cuanto al primero de los supuestos anotados, a fojas doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas, obra copia certificada de la lista de asistencia de once de octubre de dos mil cinco, relativa al Primer Periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la que se advierte que los promoventes forman parte de ese órgano legislativo y por tanto, se cumple con esta prevención.

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

> ***"ARTICULO 37.- La Asamblea Legislativa del "Distrito Federal se integrará por 40 diputados "electos según el principio de votación mayoritaria "relativa, mediante el sistema de distritos "electorales uninominales y 26 diputados electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal. Sólo podrán "participar en la elección los partidos políticos con "registro nacional. La demarcación de los distritos "se establecerá como determine la ley…".***

Conforme a este numeral, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por un total de sesenta y seis diputados, por lo que los veintisiete Diputados que signaron la acción de inconstitucionalidad representan el 40.90% (cuarenta punto noventa por ciento) de los integrantes de ese cuerpo colegiado y por tanto sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover la acción.

El tercer presupuesto también se cumple, dado que la presente acción plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, expedido por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso, se satisficieron los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, por tanto los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- A continuación procede analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que se adviertan de oficio.

La Asamblea Legislativa al rendir su respectivo informe señaló que la presente vía constitucional resulta improcedente, porque las manifestaciones que vierten los promoventes tienen que ver con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto de reformas al Código Electoral impugnado.

Debe desestimarse la improcedencia invocada toda vez que para determinar si los promoventes vierten o no, sólo manifestaciones relativas a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto de reformas combatido, es necesario analizar los conceptos de invalidez, lo cual únicamente es posible en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en la página ochocientos sesenta y cinco, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice:

> ***"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE "HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA "QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, "DEBERA DESESTIMARSE.- La Suprema Corte de "Justicia de la Nación ha sostenido que las "causales de improcedencia propuestas en los "juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, "de lo que se desprende que si en una acción de "inconstitucionalidad se hace valer una causal que "involucra una argumentación íntimamente "relacionada con el fondo del negocio, debe "desestimarse y, de no operar otro motivo de "improcedencia estudiar los conceptos de "invalidez".***

Por otra parte, el propio órgano legislativo en su escrito de alegatos adujo que resulta improcedente y debe sobreseerse en la presente acción, toda vez que los accionantes no agotaron la vía legalmente establecida para manifestar y hacer valer su inconformidad con las normas que ahora pretende impugnar, ya

que tuvieron la facultad de oponerse a las reformas y adiciones ante el Pleno de la Asamblea Legislativa y votar en contra, actos que nunca realizaron con lo que los Diputados signantes carecen de legitimación activa y por ende de la calidad de minoría, toda vez que constituyeron la mayoría que aprobó y expidió las normas generales impugnadas.

De igual forma procede desestimar los argumentos anteriores en atención a que la circunstancia que durante la discusión al seno de la Asamblea Legislativa, de las normas generales cuya invalidez se solicita los Diputados promoventes no hayan votado en contra de las reformas, modificaciones o adiciones propuestas, no significa que los promoventes carezcan de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por virtud que de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción II del artículo 105 constitucional no deriva que exija como requisito de procedencia de la acción, que el porcentaje de los integrantes de ese órgano legislativo para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra, sino únicamente que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa, sin importar que hayan votado o no en contra de la norma que se combate.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2001, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XIII, Marzo de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> ***"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS "DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y "TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACION DE UNA "LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACION "PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO "HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA "GENERAL IMPUGNADA.- Del análisis de lo "dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), "de la Constitución Federal no se advierte que exija "como requisito de procedencia de la acción de "inconstitucionalidad que el porcentaje de los "integrantes del órgano legislativo autorizado para "ejercerla, deban ser necesariamente los "legisladores que votaron en contra o disintieron "de la opinión de la mayoría del órgano legislativo "emisor de la norma. En efecto, el precepto "constitucional en cita únicamente establece como "requisito para su procedencia, que sea ejercida "por el equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes del órgano legislativo estatal que haya "expedido la norma que se combate, por lo que "basta que se reúna ese porcentaje de legisladores "para que se pueda promover dicha acción, sin "importar que quienes lo hagan, hayan votado, o "no, en contra de la norma expedida por el órgano "legislativo al que pertenecen o, inclusive, que "hubieran votado a favor de su aprobación, pues "no debe pasar inadvertido que el referido medio "de control de la constitucionalidad se promueve "con el único interés genérico de preservar la "supremacía constitucional, pues como lo señala la "exposición de motivos correspondiente '…el "hecho de que en las acciones de "inconstitucionalidad no se presente una "controversia entre un órgano legislativo y un "porcentaje de sus integrantes o el Procurador "General de la República, exige que su procedencia "de tramitación no deba plantearse como si se "estuviera ante una verdadera litis'".***

Es conveniente precisar en este apartado que si bien en el presente procedimiento no se atendió a los plazos que se contienen en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de la materia, a saber, que el proyecto de sentencia en los casos de materia electoral, deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Tribunal Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro Instructor haya presentado el proyecto; no se traduce en una violación a las reglas específicas, dado que este Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de los plazos breves sólo tienen aplicación a aquellos asuntos que deban resolverse dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, ya que es ésta la justificación para que el Tribunal Pleno deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que se inicie el proceso electoral relativo.

En el caso, las normas impugnadas no se encuentran en el supuesto referido, dado que conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto de reformas, tendrán aplicación hasta el año dos mil siete.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2002, consultable en la página cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES "PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACION DEL "PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS "ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO "DE LOS NOVENTA DIAS ANTERIORES AL INICIO "DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A "APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS.- El "artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que la única vía para plantear "la no conformidad de las leyes electorales con la "Constitución Federal es la ahí prevista y que "dichas leyes, tanto federales como locales, "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que deban regir y durante éste no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, "en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso "un procedimiento específico para las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, del que "destaca el establecimiento de plazos más breves "para la sustanciación del procedimiento, la fijación "de un plazo de cinco días siguientes a aquél en "que se haya agotado el procedimiento para que el "proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así "como del plazo de cinco días a partir de que el "Ministro Instructor haya presentado su proyecto "para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la "interpretación armónica de la Norma Suprema y de "la secundaria, se advierte que el objetivo del "establecimiento de un procedimiento breve "cuando se trata de las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, consiste "en que quede establecido cuáles serán las normas "aplicables en un determinado proceso electoral, "de manera que las disposiciones específicas que "la Ley Reglamentaria de la materia prevé para las "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral, en lo referente al establecimiento de "dichos plazos, tienen que observarse en aquellos "asuntos que deban resolverse dentro de los "noventa días anteriores al inicio del proceso "electoral en que vayan a aplicarse las normas "impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal "deba resolver la acción de inconstitucionalidad "antes de que inicie el proceso electoral relativo".

Al no existir alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez la parte promovente sustancialmente señaló:

1) Que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal son violatorios de los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f); en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), ambos de la Constitución Federal, toda vez que al disponer que será la Asamblea Legislativa la que determine en relación con las licencias, renuncias y ausencias de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, menoscaba la independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional, el que por disposición constitucional goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además que la Asamblea Legislativa carece de competencia legislativa para regular causales de inhabilitación o pérdida del cargo de los Magistrados Electorales, lo cual, además de ser violatorio de los artículos 108, 109, 122, Apartado A, fracción I y Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos f) y m) y 116, fracción IV, incisos b) y c) todos de la Constitución Federal, al no tener facultades para expedir o reglamentar lo relativo al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se contrapone a lo previsto en el inciso d) del propio numeral combatido, en el que se prevé que los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, la facultad que se arroga la Asamblea Legislativa, resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer con base en qué procedimiento ese órgano legislativo determinará la ausencia definitiva de un Magistrado Electoral o que éste puede hacer valer su garantía de audiencia, alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes, lo cual coloca a los miembros del Tribunal Electoral local en una situación de evidente indefensión.

2) Que el inciso f) del citado artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal al establecer que será la Asamblea Legislativa la que designe al Presidente del Tribunal Electoral cuando el que ocupaba ese cargo se ausente definitivamente, resulta inconstitucional al vulnerar la autonomía del Tribunal Electoral y no generar certeza en la conformación de las autoridades electorales, dado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del propio Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral elegir de entre sus miembros a quien fungirá como su Presidente.

3) Por último, los Diputados promoventes aducen que el artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al disponer la incorporación de los Magistrados supernumerarios al Pleno del Tribunal, durante el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, para la oportuna resolución de los medios de impugnación y dependiendo de las cargas de trabajo; sin embargo, de los artículos 224 y 227 del Código Electoral deriva que la facultad para llamar a integrar el Pleno del Tribunal a los Magistrados supernumerarios, es precisamente el Pleno. Además de que tampoco se precisa, en todo caso, el orden de prelación en que serán llamados los referidos Magistrados supernumerarios, ni la fase en que podrán ser incorporados.

Ahora bien, toda vez que de los conceptos de invalidez sintetizados se aprecia que se cuestiona las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conviene precisar el marco constitucional de dicho órgano legislativo.

Para ello es necesario revisar el marco normativo y la evolución del sistema de fuentes del Distrito Federal.

A.- EVOLUCION DEL SISTEMA DE FUENTES.

Hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Congreso de la Unión era el que expedía las leyes del Distrito Federal como lo ordenaba la Constitución Federal en su artículo 73, fracción VI.

> ***"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad.***
>
> ***"…***
>
> ***"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito "Federal y Territorios, debiendo someterse a las "bases siguientes…".***

En la evolución que ha tenido el Distrito Federal en un proceso de reforma política y democratización, a través de la reforma de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la que se le atribuyó una facultad reglamentaria, conservando el Congreso de la Unión la facultad legislativa, tal como se desprende del texto siguiente:

> ***"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:***
>
> ***"…***
>
> ***"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito "Federal, sometiéndose a las bases siguientes:***
>
> ***"…***
>
> ***"3a.- Como un órgano de representación ciudadana "en el Distrito Federal, se crea una Asamblea "integrada por 40 Representantes electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales "uninominales, y por 26 Representantes electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal, La demarcación de "los distritos se establecerá como determine la ley.***
>
> ***"Los Representantes a la Asamblea del Distrito "Federal serán electos cada tres años y por cada "propietario se elegirá un suplente; las vacantes de "los Representantes serán cubiertas en los "términos de la fracción IV del artículo 77 de esta "Constitución.***

"La asignación de los Representantes electos "según el principio de representación proporcional, "se sujetará a las normas que esta Constitución y "la ley correspondiente contengan.

"Para la organización, desarrollo, vigilancia y "contencioso electoral de las elecciones de los "Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, "se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta "Constitución.

"Los Representantes a la Asamblea del Distrito "Federal deberán reunir los mismos requisitos que "el artículo 55 establece para los Diputados "Federales y les será aplicable lo dispuesto por los "artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

"La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal calificará la elección de sus miembros, a "través de un Colegio Electoral que se integrará por "todos los presuntos Representantes, en los "términos que señale la Ley, sus resoluciones "serán definitivas e inatacables.

"Son facultades de la Asamblea de Representantes "del Distrito Federal las siguientes:

"Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de "policía y buen gobierno que, sin controvertir lo "dispuesto por las leyes y decretos expedidos por "el Congreso del la Unión para el Distrito Federal, "tengan por objeto atender las necesidades que se "manifiesten entre los habitantes del propio Distrito "Federal, en materia de: educación, salud y "asistencia social; abasto y distribución de "alimentos, mercados y rastros; establecimientos "mercantiles; comercio en la vía pública; "recreación; espectáculos públicos y deporte; "seguridad pública; protección civil; servicios "auxiliares a la administración de justicia; "prevención y readaptación social; uso de suelo; "regularización de la tenencia de la tierra, "establecimiento de reservas territoriales y "vivienda; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; explotación de minas de "arena y materiales pétreos; construcciones y "edificaciones; agua y drenaje; recolección, "disposición y tratamiento de basura; tratamiento "de aguas; racionalización y seguridad en el uso de "energéticos; vialidad y tránsito, transporte urbano "y estacionamientos; alumbrado público, parques y "jardines; agencias funerarias, cementerios y "servicios conexos; fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "turismo y servicios de alojamiento; trabajo no "asalariado y previsión social; y acción cultural;".

Posteriormente, en la importante reforma al régimen del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se faculta al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en donde se detallarían las facultades de los Poderes Federales en el Distrito Federal, así como de sus órganos locales y se otorgaron facultades legislativas expresas a la Asamblea de Representantes, conservando el Congreso una facultad legislativa residual, tal como se desprende de los artículos 73 y 122, disponiendo el primero lo siguiente:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"…

"VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito "Federal, salvo en las materias expresamente "conferidas a la Asamblea de Representantes;".

Ciertamente, esta importante reforma modificó la estructura jurídica del Distrito Federal. Es importante destacar que si bien se otorgó la facultad legislativa en ciertas materias a la Asamblea de Representantes, se disponía que los proyectos de leyes o decretos que esta expidiera se remitieran para su promulgación al Presidente de la República, correspondiendo el refrendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, la Constitución Federal en su artículo 122 ordenaba:

"ARTICULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal "está a cargo de los Poderes de la Unión, los "cuales lo ejercerán por sí y a través de los "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos, que establece "esta Constitución.

"I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que "se determinarán:

"a) La distribución de atribuciones de los Poderes "de la Unión en materias del Distrito Federal, y de "los órganos de gobierno del Distrito Federa, según "lo que disponga esta Constitución;

"b) Las bases para la organización y facultades de "los órganos locales de gobierno del Distrito "Federal, que serán:

"1.- La Asamblea de Representantes;

"2.- El Jefe del Distrito Federal; y

"3.- El Tribunal Superior de Justicia.

"c) Los derechos y obligaciones de carácter "público de los habitantes del Distrito Federal;

"d) Las bases para la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal y la "distribución de atribuciones entre sus órganos "centrales y desconcentrados, así como la creación "de entidades paraestatales; y

"e) Las bases para la integración, por medio de "elección directa en cada demarcación territorial, "de un consejo de ciudadanos para su intervención "en la gestión, supervisión, evaluación y, en su "caso, consulta o aprobación, de aquellos "programas de la administración pública del "Distrito Federal que para las demarcaciones "determinen las leyes correspondientes. La Ley "establecerá la participación de los partidos "políticos con registro nacional en el proceso de "integración de los consejos ciudadanos.

"…

"IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal tiene facultades para:

"a) Expedir su ley orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, la que será "enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente "de la República para su sola publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos del Distrito Federal, "analizando primero las contribuciones que a su "juicio deban decretarse para cubrirlos.

"La Asamblea de Representantes, formulará su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe del Distrito Federal para "que éste ordene su incorporación al Proyecto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles, "incluyendo tasas adicionales, ni sobre lo servicios "públicos a su cargo. Tampoco considerarán a "personas como no sujetos de contribuciones ni "establecerán exenciones, subsidios o regímenes "fiscales especiales a favor de personas físicas y "morales ni de instituciones oficiales o privadas en "relación con dichas contribuciones. Las leyes del "Distrito Federal no establecerán exenciones o "subsidios respecto a las mencionadas "contribuciones a favor de personas físicas o "morales ni de instituciones oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los Estados se "aplicarán para el Distrito Federal.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La "revisión tendrá como finalidad comprobar si los "programas contenidos en el presupuesto se han "cumplido conforme a lo autorizado según las "normas y criterios aplicables, así como conocer "de manera general los resultados financieros de la "gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso "de que de la revisión que efectúe la Asamblea de "Representantes,

se manifestaran desviaciones en "la realización de los programas o incumplimiento "a las disposiciones administrativas o legales "aplicables, se determinarán las responsabilidades "a que haya lugar de acuerdo con la ley de la "materia.

"La cuenta pública del año anterior, deberá ser "enviada a la Asamblea de Representantes dentro "de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de "las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto "de presupuesto de egresos, así como de la cuenta "pública, cuando medie solicitud del Jefe del "Distrito Federal suficientemente justificada a juicio "de la Asamblea de Representantes.

"d) Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de "Justicia del Distrito Federal;

"e) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo, que se encargará de "la función jurisdiccional en el orden "administrativo, que contará con plena autonomía "para dictar sus fallos a efecto de dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública del Distrito Federal y los "particulares;

"F) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión;

"g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de "Gobierno en materias de: Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos; de presupuesto, contabilidad y "gasto público; regulación de su contaduría mayor; "bienes del dominio público y privado del Distrito "Federal, servicios públicos y su concesión, así "como de la explotación, uso y aprovechamiento de "bienes del dominio del Distrito Federal; justicia "cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; "participación ciudadana; organismo protector de "los derechos humanos; civil; penal; defensoría de "oficio; notariado; protección civil; prevención y "readaptación social; planeación del desarrollo; "desarrollo urbano y uso de suelo; establecimiento "de reservas territoriales; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; protección de "animales; construcciones y edificaciones; vías "públicas, transporte urbano y tránsito; "estacionamientos; servicio público de limpia; "fomento económico y protección al empleo; "establecimientos mercantiles; espectáculos "públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud "y asistencia social; turismo y servicios de "alojamiento; previsión social; fomento cultural, "cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; "cementerios y función social educativa en los "términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta "Constitución; y

"h) Las demás que expresamente le otorga esta "Constitución".

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro de un trascendental proceso de reforma política y de un reconocimiento de la importancia política y de la necesidad de democratización de los habitantes del Distrito Federal, se redefinió su naturaleza jurídica y se realizó una reforma estructural a su régimen de gobierno, aumentándose las facultades de los órganos locales y, además, permitiendo la elección democrática del titular del Organo Ejecutivo Local y, en lo que al presente caso interesa, se le otorgó a la Asamblea de Representantes el reconocimiento expreso a su facultad legislativa al cambiar su denominación a Asamblea Legislativa. Asimismo, se dispuso que el Jefe de Gobierno tuviera la facultad de promulgar y publicar las leyes de la Asamblea. En efecto, dicha reforma, que es el texto vigente, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"…

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:

"…

"V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos y la ley de ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

"Dentro de la ley de ingresos, no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el fincamiento del "presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la ley de "ingresos y el presupuesto de egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por "conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de "la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios "establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo "que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los "diez primeros días del mes de junio. Este plazo, "así como los establecidos para la presentación de "las iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto "del presupuesto de egresos, solamente podrán ser "ampliados cuando se formule una solicitud del "Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente "justificada a juicio de la Asamblea.

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta "absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de Administración Pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementerios;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de "esta Constitución;

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en "esta Constitución".

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá "las facultades y obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a "las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para "su promulgación, en un plazo no mayor de diez "días hábiles. Si el proyecto observado fuese "confirmado por mayoría calificada de dos tercios "de los diputados presentes, deberá ser "promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;".

Como se puede observar, el proceso evolutivo de la estructura político-jurídica del Distrito Federal en lo referente al aspecto legislativo comprende la inclusión de la Asamblea Legislativa como legisladora para el Distrito Federal, junto con el Congreso de la Unión y el cambio de titular de la facultad de publicar las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, que inicialmente correspondía al Presidente de la República, y ahora pertenece al Jefe de Gobierno.

B. POSICION DEL ESTATUTO DE GOBIERNO EN EL SISTEMA DE FUENTES LOCAL. El artículo 122 constitucional establece la existencia de **un Estatuto de Gobierno** que es la norma esencial que expedida por el Congreso de la Unión, desarrolla el contenido de este artículo; estructura, además, el sistema de fuentes local, en tanto que establece los requisitos de creación de las normas que expiden la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno y desarrolla las distintas competencias de los órganos locales.

Ciertamente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es la norma esencial de esa entidad federativa, que estructura el **sistema de fuentes local**, en tanto que establece los requisitos de creación de las normas expedidas por los Organos de Gobierno locales. En el nivel federal tiene igual valor jerárquico a las demás leyes del Congreso de la Unión, en tanto es expedido por éste. Sin embargo a nivel local goza del atributo de ser superior en relación con las autoridades del Distrito Federal, las cuales deberán estar a lo dispuesto por el citado Estatuto.

En efecto, la jerarquía normativa es el principio esencial del sistema de fuentes del Derecho porque en él se encuentra la exigencia de que las diversas normas hayan sido creadas y reguladas por normas secundarias de rango superior, pues la validez de una norma depende esencialmente de que ésta respete aquellas normas que se hallan por encima de ella en la escala jerárquica, tanto en el sentido formal de no conculcar las específicas normas sobre la creación normativa, como de no vulnerar normas sustantivas de rango superior.

El rango de cada tipo de norma jurídica en la cadena jerárquica viene generalmente establecido de modo expreso por la norma secundaria que lo crea y lo regula. Es así que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en su artículo 122. El respeto a la jerarquía constitucional es, pues, un requisito para la validez del Estatuto, asimismo, el respeto a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo referente al procedimiento legislativo es un requisito de validez para las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, para efectos de la determinación de validez del procedimiento legislativo no puede atenderse al contenido de normas de jerarquía inferior, a menos que el propio Estatuto les otorgue dicho grado, pues ello sería alterar el sistema de fuentes del Distrito Federal y el carácter de norma esencial de esta Entidad que le ha sido conferido por el artículo 122 de la Constitución Federal.

En el sistema de fuentes del Distrito Federal, la *función legislativa* se encuentra distribuida entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa. *Esta última sólo puede legislar en las materias que expresamente le han sido conferidas*, en tanto que el Congreso de la Unión tiene una facultad residual. En efecto, el artículo 122 de la Norma Fundamental dispone:

> ***"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.***
>
> ***"A. Corresponde al Congreso de la Unión:***
>
> ***"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;***
>
> ***"II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;***
>
> ***"III.- Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal;***
>
> ***"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los poderes de la Unión; y***
>
> ***"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución".***

Este artículo ha sido interpretado por el Pleno de esta Suprema Corte en el sentido antes descrito como lo establece la jurisprudencia P./J. 49/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, agosto de 1999, consultable en la página quinientos cuarenta y seis, que dice:

> ***"DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA "UNION LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO "RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS "MATERIAS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE "CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA "POR LA CONSTITUCION FEDERAL.- De lo "dispuesto por el artículo 122 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos se "desprende, por una parte, que el Gobierno del "Distrito Federal está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y "judicial de carácter local y, por otra, que el "ejercicio de la función legislativa está "encomendada tanto al Congreso de la Unión como "a la Asamblea Legislativa de la propia entidad "conforme al siguiente sistema de distribución de "competencias; a) Un régimen expreso y cerrado "de facultades para la citada Asamblea Legislativa, "que se enumeran y detallan en el apartado C, base "primera, fracción V, además de las que "expresamente le otorgue la propia Constitución; y "b) La reserva a favor del Congreso de la Unión "respecto de las***

materias no conferidas "expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo "señala el propio dispositivo en su apartado A, "fracción I; lo que significa que las facultades de la "Asamblea son aquellas que la Carta Magna le "confiere expresamente y, las del Congreso de la "Unión, las no conferidas de manera expresa a la "Asamblea".

Así, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere y son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a la Asamblea.

Respecto de las atribuciones que corresponden al Congreso de la Unión, el propio artículo 122 establece en forma expresa la de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las bases en él precisadas; y a su vez, obliga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a observar los lineamientos previstos en el Estatuto, para el ejercicio de sus funciones.

En lo que interesa, la Constitución dispone como facultades de la Asamblea Legislativa la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno (Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f)).

De ahí que, aun cuando es facultad expresa de la Asamblea Legislativa la de expedir leyes como la que ahora se impugna, de conformidad con las disposiciones constitucionales antes referidas, dichas leyes necesariamente habrán de ser acordes con las bases creadas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ***"las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución"***.

El artículo 116, fracción IV constitucional, al que remite el 122, textualmente dispone:

"ARTICULO 116.- El Poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o "más poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"…

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad.

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los

partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;…".

Lo anterior constituye el marco constitucional a que se encuentra sujeta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y puesto que la misma Constitución la obliga a observar las bases creadas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conviene referir en este apartado, en lo que interesa, cuáles son tales bases.

Las disposiciones conducentes son las siguientes:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el "presente Estatuto son de orden público e interés "general y son norma fundamental de organización "y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, "de conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

"ARTICULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal será órgano autónomo y máxima "autoridad jurisdiccional para la solución de "controversias en esta materia".

"ARTICULO 129.- Al Tribunal Electoral le "corresponde resolver en forma definitiva e "inatacable, en los términos de este Estatuto y "según lo disponga la ley, acerca de:

"I. Las impugnaciones en las elecciones locales de "diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los "órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales;

"II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que "violen los derechos político-electorales de los "ciudadanos de votar y ser votado, en los términos "que señalen este Estatuto y las leyes;

"III. Las impugnaciones en los procesos de "plebiscito;

"IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el "Tribual Electoral y sus servidores;

"V. Los conflictos o diferencias laborales entre el "Instituto Electoral del Distrito Federal y sus "servidores;

"VI. La determinación e imposición de sanciones en "la materia; y

"VII. Las demás que señale la ley".

"ARTICULO 130.- La organización del Tribual "Electoral, su competencia, los procedimientos "para la resolución de los asuntos de su "competencia, así como los mecanismos para fijar "criterios de jurisprudencia obligatorios en la "materia, serán los que determinen este Estatuto y "las leyes".

"ARTICULO 131.- La ley establecerá las normas "para la administración, vigilancia y disciplina en el "Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos "servidores en materia de responsabilidades "estarán sujetos al régimen establecido en la ley de "la materia".

"ARTICULO 132.- Los magistrados electorales "serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las "reglas y el procedimiento correspondientes".

"ARTICULO 133.- Los requisitos para ser "magistrado electoral no podrán ser menores a los "que se exigen para ser magistrado del Tribunal "Superior de Justicia del Distrito Federal, y se "requerirá además haberse distinguido en la "materia jurídica, preferentemente en la del "Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su "encargo ocho años improrrogables. Las "renuncias, ausencias y licencias de los "magistrados electorales serán tramitadas, "cubiertas y otorgadas por el Pleno".

Ahora bien, los Diputados promoventes señalan que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, al disponer que será la Asamblea Legislativa la que determine en

relación con las licencias, renuncias o ausencias de los magistrados del Tribunal Electoral, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 133 del Estatuto de Gobierno, y 116 y 122 de la Constitución Federal.

Como se apuntó, del inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa al expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, deben sujetarse tanto al contenido del precepto constitucional en comento, como a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las que a su vez deberán garantizar los principios rectores establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional, entre los que destacan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; pues de otra forma, aquellas normas en materia electoral que contradigan a la Norma Fundamental o al Estatuto de Gobierno, deberán declararse inválidas cuando sean impugnadas.

Los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, cuya invalidez se solicita, establecen:

> *"ARTICULO 224.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal funcionará en forma permanente en Tribunal "Pleno y se integra por cinco Magistrados Electorales "uno de los cuales fungirá como su Presidente.*
>
> *"…*
>
> *"e) De producirse una ausencia definitiva, el "Presidente llamará al Magistrado Suplente que "corresponda según el orden de prelación en que "fueron designados por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para que concurran a rendir la "protesta de ley ante el Pleno del Tribunal. En el caso "de que alguno de los Magistrados Suplentes no "acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de "prelación que corresponda.*
>
> ***"…***
>
> ***"III.- Solamente por causa justificada la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal podrá autorizar a "los Magistrados Electorales Titulares licencias "para ausentarse del cargo hasta por 90 días "naturales al año; para el caso de que al concluir el "término de la licencia concedida no se presentare "se reputará como ausencia definitiva. De igual "forma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a cinco sesiones consecutivas "del Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones.***
>
> ***"IV.- No podrán otorgarse licencias a los "Magistrados Electorales durante los procesos "electorales o de participación ciudadana, salvo "por causa grave a juicio de la Asamblea "Legislativa".***

Del precepto anterior deriva como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- Autorizar a los magistrados Electorales Titulares licencia para **ausentarse** del cargo hasta por noventa días naturales, siempre y cuando exista causa justificada.

- Que en caso de que al concluir el término de la licencia no se presentase, la reputará como **ausencia definitiva**.

- Que también determinará como **ausencia definitiva**, cuando un Magistrado Titular deje de asistir injustificadamente a cinco sesiones consecutivas del Pleno **o** existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones.

- Que durante los procesos electorales o de participación ciudadana no podrán otorgarse licencias a los Magistrados Electorales, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, sobre el otorgamiento de las licencias, ausencias y renuncias de los Magistrados del Tribual Electoral, el Estatuto de Gobierno establece:

> ***"ARTICULO 133.- Los requisitos para ser "magistrado electoral no podrán ser menores a los "que se exijan para ser magistrado del Tribunal "Superior de Justicia***

del Distrito Federal, y se "requerirá además haberse distinguido en la "materia jurídica, preferentemente en la del "Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su "encargo ocho años improrrogables. Las "renuncias, ausencias y licencias de los "magistrados electorales serán tramitadas, "cubiertas y otorgadas por el Pleno".

De la base contenida en el precepto reproducido se advierte claramente que las licencias de los Magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas de manera exclusiva por el Pleno del Tribunal; por tanto, es innegable que al establecerse en el artículo 224, inciso e), párrafos tercero y cuarto que será la Asamblea Legislativa la que autorizará las licencias a los Magistrados Electorales, se transgrede lo dispuesto por los artículos 133 del Estatuto de Gobierno y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Desde diverso aspecto, los Diputados promoventes aducen que el inciso f) del citado artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, vulnera la autonomía del Tribunal Electoral, al disponer que será la Asamblea Legislativa la que designe al Presidente de ese órgano jurisdiccional, en caso de que el Magistrado que ocupe ese cargo, se ausente definitivamente, dado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y 227 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Pleno del Tribunal elegir de entre sus miembros a quien fungirá como su Presidente.

El referido inciso textualmente señala:

"ARTICULO 224.- …

"f) Si la ausencia definitiva es del Presidente del "Tribunal, los Magistrados Electorales nombrarán "de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo "provisionalmente, comunicando de inmediato a la "Asamblea Legislativa a fin de que designe al "Presidente".

Como se ha venido señalando, el Congreso de la Unión al emitir el Estatuto de Gobierno, concretamente en el artículo 128, otorgó al Tribunal Electoral del Distrito Federal plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, determinando que es la máxima autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias que se susciten en materia electoral.

Cabe señalar que la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza como órgano autónomo del Poder Público, tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Como expresión de esta autonomía, es claro que le corresponde al Pleno del referido Tribunal Electoral elegir de entre quienes lo integran, al Magistrado que en su carácter de Presidente los dirija y represente.

Al efecto, el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma fundamental a la que debe sujetarse por mandato constitucional la Asamblea Legislativa, señala:

"ARTICULO 132.- Los Magistrados electorales "serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las "reglas y el procedimiento correspondiente".

Como se advierte, si bien a través de este precepto se faculta a la Asamblea Legislativa para elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, tal facultad no puede ni debe entenderse al grado de permitir la injerencia de ese órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, como lo es la designación de su Presidente, que es competencia exclusiva del Pleno de ese Tribunal, en razón de su carácter de órgano autónomo.

Por tanto, al haberse acreditado que el numeral impugnado atenta contra la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es fundada la violación a los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y 128 y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que procede decretar la invalidez del inciso f) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Debe señalarse que el Procurador General de la República al emitir su respectivo pedimento, aduce que este Alto Tribunal debe pronunciarse sobre la validez del párrafo segundo del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, pese a que los promoventes no lo impugnaron expresamente, toda vez que dicho precepto, en la parte indicada, adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que la fracción f) del propio artículo 224, que atenta contra la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A efecto de resolver lo anterior es necesario tener presente los siguientes preceptos de la Ley Reglamentaria de la materia.

> ***"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II".***
>
> ***"ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley".***
>
> ***"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:***
>
> ***"…***
>
> ***"IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez depende de la propia norma "invalidada;…".***

De estos numerales se desprende que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicará en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II, que las sentencias que se dicten en este tipo de asuntos se regirán también por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la propia ley, y que cuando se declare la invalidez de una norma, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal a que alude el Procurador General de la República menciona:

> ***"ARTICULO 224.- …***
>
> ***"El Magistrado Presidente y los Magistrados "Electorales del Tribunal Electoral del Distrito "Federal serán nombrados por el voto de las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a "propuesta del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal…".***

En las consideraciones vertidas en párrafos precedentes se concluyó que era inconstitucional el inciso f) del referido artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, al contemplar que la designación del Presidente del Tribunal en el supuesto de que la persona que ocupe ese cargo se ausente definitivamente lo haría la Asamblea Legislativa, toda vez que con tal disposición se contravenía el principio de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, dado que la designación de su Presidente es una cuestión que atañe a la organización y funcionamiento de ese órgano jurisdiccional y por ende, competencia exclusiva del Pleno de ese Tribunal en razón de su carácter de órgano autónomo.

Luego, al prever el precepto en estudio que será la Asamblea Legislativa la que nombre al Presidente del Tribunal Electoral, es claro que adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el inciso f) del propio

artículo 224 del Código Electoral local; habida cuenta que además, la Asamblea Legislativa se excedió en el ejercicio de sus facultades al arrogarse atribuciones que no le fueron concedidas ni en la Constitución Federal ni en el Estatuto de Gobierno, pues como se dijo, la facultad de elegir a los Magistrados Electorales no tiene el alcance de designar a su Presidente, atento a la naturaleza de órgano autónomo que ostenta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que conlleva a declarar la invalidez del referido párrafo en la porción normativa que señala ***"El Magistrado Presidente y"***.

SEXTO.- Por último los Diputados promoventes aducen que el artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al disponer la incorporación de los Magistrados supernumerarios al Pleno del Tribunal, durante el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, para la oportuna resolución de los medios de impugnación y dependiendo de las cargas de trabajo; sin embargo, de los artículos 224 y 227 del Código Electoral deriva que la facultad para llamar a integrar el Pleno del Tribunal a los Magistrados supernumerarios, es precisamente el Pleno. Además, de que tampoco se precisa, en todo caso, el orden de prelación en que serán llamados los referidos Magistrados supernumerarios, ni la fase en que podrían ser incorporados.

Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de la presente resolución, es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la Entidad, sujetándose para ello, a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, tomando en cuenta los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y que el Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la solución de controversias en materia electoral.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez planteado, es pertinente precisar el contenido de los artículos 130 y 132 del Estatuto de Gobierno.

> ***"ARTICULO 130.- La organización del Tribunal "Electoral, su competencia, así como los "mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia "obligatorios en la materia, serán los que "determinen este Estatuto y las leyes".***
>
> ***"ARTICULO 132.- Los Magistrados electorales "serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las "reglas y el procedimiento correspondientes".***

De los anteriores numerales se prevé que los Magistrados electorales serán elegidos por la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y será en la ley en donde se señalarán las reglas y el procedimiento correspondiente, así como que la organización y competencia del Tribunal Electoral estará determinada en el propio Estatuto y las leyes.

Por otro lado, el artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, aún vigente señala:

> ***"ARTICULO 224.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal funcionará en forma permanente en "Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados "numerarios y cuatro supernumerarios. Durante el "proceso electoral, para la oportuna resolución de "los medios de impugnación. Los Magistrados "supernumerarios podrán ser llamados por el "Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin "que el total de sus integrantes constituya un "número par.***
>
> ***"Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito "Federal serán nombrados por el voto de las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a "propuesta del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal.***
>
> ***"La elección de los Magistrados del Tribunal "Electoral del Distrito Federal se realizará conforme "a las bases siguientes:***

"a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal "solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal "Superior de Justicia del Distrito Federal, en una "lista de por lo menos dos candidatos para cada "uno de los cargos de Magistrados a designar;

"b) De entre esos candidatos, la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal elegirá a los "Magistrados numerarios por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes;

"c) Para cubrir las ausencias temporales o "definitivas de los Magistrados, serán electos "cuatro Magistrados supernumerarios de la lista "adicional que para ese efecto presente el Tribunal "Superior de Justicia del Distrito Federal, en este "caso se aplicará lo dispuesto en los incisos "anteriores.

"d) Las ausencias definitivas de los Magistrados "serán cubiertas en el orden que señale la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir "a los Magistrados supernumerarios; y

"e) Si alguno o algunos de los candidatos "propuestos no alcanzara la votación requerida, el "Tribunal Superior de Justicia deberá presentar "otra lista con nuevas propuestas para cubrir las "vacantes existentes, la cual deberá sujetarse al "procedimiento que señala el inciso b) de este "artículo.

"Una vez nombrados los Magistrados Electorales, "entre ellos mismos designarán a quien fungirá "como presidente del Tribunal,

"Los Magistrados serán electos para ejercer sus "funciones para un periodo de ocho años, "improrrogables".

En lo que interesa, este precepto establece que el Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y que durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, el Presidente podrá llamar a los Magistrados supernumerarios para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Así, de la interpretación armónica de los artículos reproducidos, deriva que el Estatuto de Gobierno delegó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad, para que a través de la ley organizara al Tribunal Electoral así como para que estableciera las reglas y el procedimiento para la elección de los Magistrados Electorales.

El artículo Noveno Transitorio combatido señala:

"NOVENO.- Para efectos de la oportuna resolución "de los medios de impugnación previstos en el "presente decreto, dos, (sic) Magistrados "supernumerarios deberán incorporarse al Pleno "durante el desarrollo del proceso electoral de dos "mil seis y dependiendo de las cargas de trabajo en "términos de lo previsto en el artículo 224 vigente "podrán hacerlos los dos Magistrados "supernumerarios restantes".

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por los Diputados promoventes, con la expedición del transitorio reproducido no se transgreden los principios de objetividad, certeza e independencia, dado que con la citada disposición combatida está claro que para el proceso electoral de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estará integrado por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, y sólo si las cargas de trabajo lo requieren, el Magistrado Presidente podrá llamar a los dos Magistrado Supernumerarios restantes en uso de la facultad que le confiere el aludido artículo 224, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco hay incertidumbre en cuanto al orden de prelación en que serán integrados al Pleno del Tribunal Electoral los referidos Magistrados supernumerarios, porque para ello deberá estarse a la regla que se establece en el inciso d) del propio artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, que se irán incorporando en el orden en que fueron elegidos por la Asamblea Legislativa los citados Magistrados supernumerarios.

Por tanto, al resultar infundados los conceptos de invalidez analizados, lo procedente es por lo que respecta al artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, declarar infundada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a todo lo expuesto en la presente resolución, lo procedentes es, declarar la invalidez del inciso e) párrafos tercero y cuarto, e inciso f) y segundo párrafo en la porción normativa que establece ***"El Magistrado Presidente y"*** del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, la cual surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y reconocer la validez del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al referido Código Electoral, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 224, segundo párrafo en la porción normativa que dice **"El Magistrado Presidente y"**, así como de los incisos e) párrafos tercero y cuarto y f), del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en los términos precisados en el quinto considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Es infundada la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente en Funciones Juan Díaz Romero. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Por licencia concedida, no asistió el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández salió del Pleno.

Firman los señores Ministros Presidente en Funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente en Funciones, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y una fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 37/2005, promovida por los Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno de la citada entidad, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de dos de marzo del año en curso.- México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1028/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Palmitas y Anexos, Municipio de Villa Purificación, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1028/94, que corresponde al expediente 2629, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada veinte de febrero de dos mil dos por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo DA.1317/2001-1 confirmada en revisión en el toca 70/2002, y

RESULTANDO

1o.- El Tribunal Superior Agrario, el treinta y uno de octubre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 1028/94, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"…PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, que se tomarán de la siguiente forma: 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) del predio 'Teocinte'; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio 'El Tecuane'; 131-35-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio 'Las Chinas'; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio 'El Zapote'; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio 'Los Achotes' y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio 'Las Higueras' o 'Achotes' que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación. Que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservar la superficie necesaria para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer...". (Tomo I, cuaderno de actuaciones, fojas 407 a 510).

2o.- Contra dicha resolución, Luis Peña García, como albacea de la sucesión a bienes de Rosendo Peña López; María de la Luz y Maria Trinidad, ambas Peña Maldonado; Carmen García Peña; Francisco Javier García Peña, por sí y como apoderado de sus condueños; Lucía Peña García; Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña; María Piedad Gutiérrez Verdín; María Salomé Gutiérrez Verdín; Crispiniano Peña García; Sósimo Peña Hernández; Donaciano Villa Peña; Cirila García por sí y por sus copropietarios, Elvira y León, ambas García Covarrubias; Ampelio García Pelayo y Crescencio Gutiérrez Lomelí, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 1319/2001-3, que fue resuelto por sentencia de treinta de octubre de dos mil tres, en los términos siguientes:

"…PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por sucesión a bienes de Rosendo Peña López, Carmen, María de Jesús, Marcos, Irene, Enedina y Catalina, todos de apellidos García Peña (condueños de Francisco García Peña) y Francisco García Peña, María Piedad Gutiérrez Verdín, Crescencio Gutiérrez Lomelí y Martina, Alberto, Simón, Donaciano, Nicanor, Lucía, Cipriano y Justo, todos de apellidos Villa García (condueños de Francisco Villa García) en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, que se hicieron consistir en la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94 y su ejecución.

SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, que se hicieron consistir en la ejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, María Trinidad Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, que se hicieron consistir en la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94…".

Inconformes con la concesión de amparo, los terceros perjudicados integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras del poblado "Las Palmitas y Anexos", interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrado bajo el número 322/2004, que resolvió el siete de abril de dos mil cinco, lo siguiente:

"…PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito en el Primer Resolutivo de la sentencia recurrida, que se rige por los considerandos SEGUNDO y CUARTO de ese mismo fallo, respecto de las autoridades, por los actos y en relación con los quejosos que ahí se precisan, tal como se indicó en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- En la materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo solicitado por los quejosos Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, María Trinidad Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, precisados en el resultando PRIMERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria…".

3o.- De igual forma, la sentencia definitiva del poblado "Las Palmitas y Anexos" de treinta y uno de octubre de dos mil, fue combatida por Celia Maldonado García en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, habiéndose radicado el juicio respectivo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número DA.1317/2001-1, órgano de control constitucional que por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil dos, resolvió:

"…UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Celia Maldonado García, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, en contra del acto reclamado a la autoridad, precisada en el resultando primero de esta resolución y para los efectos que se contienen en el más reciente considerando de esta sentencia…".

El citado Tribunal Colegiado, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"…CUARTO.- Resultan fundados los motivos de inconformidad expresados por la quejosa Celia Maldonado García, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, por las consideraciones que enseguida se expondrán:

En efecto, la peticionaria de garantías señala en esencia, como acto reclamado, la sentencia dictada por la autoridad responsable el treinta y uno de octubre anterior, así como todas sus consecuencias, fallo en el que a su criterio, se le afectó su esfera de derechos, habida cuenta que, según sostiene fue dictado sin otorgarle la garantía de audiencia y defensa correspondientes.

Ahora bien, la parte quejosa para acreditar la afectación a su esfera de derechos, ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas, así como la pericial de las documentales que destacan fundamentalmente la fotocopia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 573923, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, que ampara el predio materia de esta continencia a nombre de María Rosario García Brambila, según se advierte diáfanamente de las fojas 327 y 328 del sumario, elementos de convicción a excepción de la aludida pericial, que concatenados armónicamente con las diversas documentales ofrecidas tanto por los terceros interesados, como por la autoridad responsable, las que en su conjunto se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los que se advierte en forma diáfana el interés jurídico que le asiste a la citada peticionaria de garantías, a fin de acceder a esta instancia constitucional y por ende ser llamada a comparecer al procedimiento agrario seguido en el juicio natural, de donde se deduce la presente instancia constitucional.

Seguidamente, además de lo anterior cabe destacar que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en oficios 04807 de veintiséis de abril de dos mil uno, y 860 de veinticinco de enero del año en curso, además de rendir su informe con justificación correspondiente, fojas 50 a 59 y de la 170 a la 178 de autos, esgrime entre otras cosas que contrariamente a lo aducido por la peticionaria de garantías en su ocurso de demanda, no se vulneraron en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27

constitucionales, en razón de que la resolución reclamada no afectó superficie alguna de propiedad particular, ya que únicamente afectó terrenos baldíos propiedad de la nación; relacionado con lo anterior la responsable además reconoció entre otras cosas, no haberle corrido traslado a María Rosario García Brambila, de los informes que sirvieron de sustento para dictar el acto reclamado, manifestando no existir precepto legal que así lo establezca, porque además reiteró que, al haber sido notificada de los trabajos técnicos correspondientes tuvo la oportunidad de consultar el expediente para conocer el sentido de los mismos. Sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, la ahora representante de la sucesión quejosa no estuvo en posibilidad de consultar el referido expediente, toda vez que, se omitió notificarle la radicación del mismo, en el Tribunal Superior Agrario, no obstante que ello hubiera acontecido en estado de resolución, como lo sostiene la propia responsable; motivo por el que si aún eventualmente la responsable consideró la afectación de la heredad representada por su albacea provisional, con mayor razón debió emplazársele, lo que en la especie no aconteció y con tal omisión idefectiblemente se le dejó en estado de inaudición violando en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

La citada determinación encuentra su apoyo en la jurisprudencia número 95, visible a foja 62, Tomo VI, del Apéndice al Semanario referido con anterioridad, que literalmente establece: 'AUDIENCIA GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.-*La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que en ausencia de precepto específico, se haya mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción'.* Y la diversa 96, publicada en la página 63 del Tomo y Apéndice multialudidos, bajo el rubro: 'AUDIENCIA, RESPECTO DE LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA EN SU CONTRA'.

En el mismo orden de ideas, valga destacar que el estudio de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte la hipótesis de la contradicción de diversas resoluciones, esto es, la que decretó la inafectabilidad de la fracción de terreno perteneciente a la de cujus, que dio origen al certificado de inafectabilidad agrícola número 573932, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, expedido a favor de María Rosario García Brambila, respecto del inmueble materia de esta continencia y la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de octubre de dos mil, impugnada en el presente juicio, circunstancia por la que con mayor razón se debió otorgar a la ahora impetrante la garantía de audiencia, para acudir en defensa de sus intereses; lo que en la especie no aconteció, por lo que es inconcuso que también en este orden se violaron en su perjuicio las garantías individuales señaladas y en perjuicio de tal conculcación procede otorgarle el amparo y protección de la justicia federal,…". (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 874 a 903).

4o.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de veintiocho de enero de dos mil tres, acordó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 905 a 907).

5o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el seis de febrero de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, solicitó aclaración de sentencia y toda vez que se reservó para acordar en razón de que el recurso de revisión 322/2004 se encontraba en trámite, el veintisiete de mayo de dos mil cinco, emitió sentencia en la que se aclara la parte considerativa en cuanto a los nombres de quienes detentan los predios afectados y a la descripción de linderos de uno de los inmuebles, quedando intocados los puntos resolutivos.

6o.- Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria, el cuatro de mayo de dos mil cinco, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el juicio agrario 1028/94, que ordenó notificar a la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, por conducto de su albacea, la radicación del juicio agrario mencionado y le otorgó un plazo de treinta días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 909 a 916).

En atención a lo anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veintitrés de junio de dos mil cinco, la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado por conducto de su albacea, compareció al procedimiento manifestando que en el acuerdo de instrucción no se precisa ni establecen los fundamentos legales específicos, motivos, hechos, causas y datos

en que la autoridad se basa para iniciar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 573932 que ampara el predio que defiende y señaló para todos los efectos legales procedentes como domicilio procesal las oficinas marcadas con el número 412, de la Avenida Chapultepec de la Colonia Roma de esta Capital, y autorizó para recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados Julián Moisés Orozco Llamas y/o Víctor Manuel Llamas Iñiguez. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 1056 a 1058).

A la promoción de mérito, le recayó acuerdo de Magistrado Instructor, de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, del tenor siguiente:

"…como lo refiere en su escrito, se omitió en el acuerdo de mérito, indicar la causal de afectación y la consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 573932 que ampara el predio que defiende, por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dígase a la ocursante que la causal de afectación y consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad mencionado, se encuentra prevista en el artículo 418 fracción IV, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el origen de la propiedad de su representada tiene como sustento una información ad perpetuam obtenida por J. Jesús García Brambila, con posterioridad a la solicitud de tierras del poblado citado al rubro, inclusive de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que se presume que son propiedad de la nación, de ahí que el predio sea susceptible de afectación y de cancelación el certificado de inafectabilidad que lo ampara.

En esa virtud, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 1317/2001-1, confirmada en el toca de revisión 70/2002, en respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a efecto de desvirtuar dicha causal, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria se le conceden cuarenta y cinco días naturales, para que comparezca al procedimiento ya tramitado ante este Tribunal Superior de dotación de tierras, a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga. Y toda vez que el predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 573239, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, a nombre de María Rosario García Brambila, en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le conceden treinta días naturales para que acuda en defensa de sus intereses, en el entendido de que los plazos indicados correrán en forma paralela a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este acuerdo. Por otra parte, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Chapultepec Número 412, Colonia Roma, en esta Ciudad y por autorizados para los mismos efectos a Julián Moisés Orozco Llamas y Víctor Manuel Llamas Iñiguez…". (Tomo II, cuaderno de actuaciones, foja 1065).

Dicho acuerdo se notificó mediante instructivo a la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Avenida Chapultepec # 412, Colonia Roma, Distrito Federal, "…certificándose que dicho plazo corre del primero de octubre al catorce de noviembre del año que transcurre…", sin que hubiese comparecido al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 1066 a 1070).

7o.- A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el multicitado juicio DA.1317/2001-1 y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán algunos antecedentes, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 1028/94:

Mediante escrito de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado citado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, tierras por concepto de dotación. Señaló como de probable afectación los potreros denominados "La Laguna", "La Pareja de Abato", "El Mamey" y "El Higueral", propiedad de Narciso Rodríguez, así como el rancho "Espino de Judío", propiedad de Cirilo Covarrubias.

En el mismo escrito propusieron para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo a Cornelio Castañeda Meza, Ramón Cuevas Barajas y Vicente Castañeda Lara, expidiéndose los nombramientos respectivos el nueve de enero de ese mismo año, quienes posteriormente fueron sustituidos.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, registrándolo con el número 2629. Se publicó dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Asimismo, el citado cuerpo colegiado mediante oficio número 321, de once de julio de mil novecientos sesenta y nueve, designó a Leonardo García Núñez para que, procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, al que anexó acta de clausura de los trabajos

censales de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 72 (setenta y dos) capacitados en materia agraria.

Posteriormente, por oficio número 424 de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, comisionó a Luis Fernando Díaz Sánchez, para que realizara trabajos técnicos e informativos en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitado. Rindió su informe el doce de enero de mil novecientos setenta, en el que indicó lo siguiente:

"…ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES

PREDIO DENOMINADO SAN LUIS Y TIJERIA O EL JUDIO, fraccionado:

Fracción I a nombre de Javier Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad y agostadero susceptible de cultivo adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 8 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16453 dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1947.

Fracción II, del predio denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Pedro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad con 25% de temporal adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 9 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16466 acuerdo dictado el día 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del mismo año.

Fracción III, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Casimiro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos adquirido por compra a Francisco García Velazco, el 19 de julio de 1944, dicha fracción amparada con certificado de inafectabilidad No. 33700, acuerdo dictado el día 16 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre del mismo año.

Fracción IV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor José Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial aproximada de 181-00-00 Hs. de las cuales 36-20-00 Hs. son de temporal y 144-80-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 13 de junio de 1944, la cual se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad No. 33707, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre del mismo año.

Fracción V, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Julián Rodríguez Velazco, con una extensión superficial de 250-00-00 Hs. de las cuales 75-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra efectuada al señor Narciso Rodríguez García, el 10 de febrero de 1944, amparada dicha fracción con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16252, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año.

Fracción VI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Ofelia Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 260-00-00 Hs. de las cuales son 78-00-00 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y el resto de agostadero de mala calidad, adquirida dicha fracción por compra al señor Francisco García Velazco, el 20 de septiembre de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16455, con acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del mismo año.

Fracción VII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Agustín Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 22 de julio de 1944, esta propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 13699, con acuerdo del 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio del mismo año.

Fracción VIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de María Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha propiedad fue adquirida por compra a Francisco García Velazco, el 15 de julio de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 19725, de acuerdo dictado el 11 de abril de 1948 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del mismo año.

Fracción IX, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 100-00-00 Hs. las cuales fueron adquiridas por compra que hizo al señor Narciso Rodríguez García, el 11 de febrero de 1944 de las cuales 30-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 70-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, esta propiedad se encuentra amparada por

certificado de inafectabilidad agrícola No. 16444, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción X, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Jesús Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 291-00-00 Hs. de las cuales 101-85-00 Hs. son de temporal y 189-15-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, esta fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 12 de septiembre de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 33706, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

Fracción XI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Lucía Rodríguez de Covarrubias, con una extensión superficial de 350-00-00 Hs. de las cuales fueron adquiridas por compra al señor Narciso Rodríguez García en escritura otorgada el 14 de febrero de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16642, acuerdo dictado el 9 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre del mismo año.

Fracción XII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Elvira Rodríguez de Rodríguez anteriormente, hoy de José Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 273-40-00 Hs. de las cuales 82-02-00 Hs. son de temporal y 191-38-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 29490, con acuerdo dictado el 2 de marzo de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del mismo año. Este certificado se encuentra a nombre de Elvira Rodríguez de Rodríguez la cual efectuó venta al señor José Rodríguez Uribe.

Fracción XIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Narciso Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 80-00-00 Hs. de las cuales 20-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 60-00-00 Hs. de agostadero mala calidad esta propiedad fue adquirida por compra al señor Narciso Rodríguez García el 12 de febrero de 1944 y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16502, acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción XIV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Francisco García Velazco, anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 3 partes como a continuación se define. A).- Esta fracción se encuentra a nombre de Rafael Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs, de terrenos de agostadero con 25% laborable, B).- Esta fracción se encuentra a nombre de Victoriano Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs. de terrenos de agostadero con 25% laborable, C).- esta fracción se encuentra a nombre de Lorenzo Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 63-06-66 Hs. de terrenos de agostadero cerril 25% laborable. El señor Francisco García Velazco adquirió esta propiedad por compra al señor Narciso Rodríguez García el 22 de marzo del año de 1944 y posteriormente esta propiedad fue vendida a las personas antes mencionadas sin conocerse la fecha de dicha venta por no encontrarse en el expediente.

Fracción XV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Echaure Santana anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 2 partes, la primera a nombre de Edwiges Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. y la segunda a nombre de Mercedes Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. toda esta superficie anterior es de agostadero 25% laborable y se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 16262 a nombre del primer propietario arriba mencionado.

Fracción del predio rústico denominado La Higuerita, propiedad del señor Luis Elizondo Michel, con una extensión superficial aproximada de 195-00-00 Hs. de las cuales 45-00-00 Hs. son de temporal y 150-00-00 Hs. son de agostadero cerril, como lo prueba con las copias certificadas que anexó en este expediente.

Predio rústico denominado Fracción de El Limoncito, propiedad del señor Remigio Quintero Velazco, con una extensión superficial de 178-00-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril, de esta propiedad también aparece escritura en el expediente.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío o la Nancy Mocha, propiedad del señor Celestino Navarro, con una extensión superficial aproximada de 200-00-00 Hs. señalada dicha fracción como la número 3, la cual fue adquirida por compra al señor José de Jesús Núñez Cobián el 22 de marzo de 1950 y dichos terrenos son de agostadero cerril 30% laborable.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío, propiedad del señor Domingo García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 41-86-00 Hs. las cuales son de agostadero cerril y laborable.

Mitad del predio rústico denominado Los Añiles, propiedad del señor Marciano García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 73-60-00 Hs. de terreno es de agostadero cerril susceptible de cultivo, el cual se adquirió por compra al señor Amado García de Alba el 28 de agosto de 1959.

Predio rústico denominado Fracción de La Quebrada, propiedad del señor Efrén Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 74-00-00 Hs. de terrenos cerriles 50% laborable, adquirido por compra al señor Ambrosio G. Villaseñor una cuarta parte y a la señor Francisca Villaseñor dos cuartas partes.

Predio rústico denominado La Ratonera, propiedad del señor Luis Arias Anguiano, con una extensión superficial aproximada de 82-67-80 Hs., esta propiedad está comprendida del potrero de La Luna de 21-77-72 Hs. de terrenos de riego, Potrero del Bajío 35-72-12 Hs. terrenos de riego y 25-25-96 Hs. terrenos de temporal.

Predio rústico denominado San Roque y Sta. Bárbara, propiedad de los señores Esteban Uribe Galarza y Ma. Luisa Uribe Pelayo, con una extensión superficial aproximada de 370-00-00 Hs. de terrenos de mala calidad, adquirido por compra al señor Felipe Uribe Galarza el 1o. de octubre de 1944.

Predio rústico denominado Las Plantillas, propiedad de la señora María Victoria Pelayo de Niz de Gómez, con una extensión superficial aproximada de 85-60-00 Hs. con certificado de inafectabilidad agrícola 16937.

Fracción del predio rústico Las Plantillas, propiedad de a María Pelayo Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 266-40-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril.

Encontrándose dentro del radio de siete kilómetros varias propiedades de las cuales no se hace mención en el informe por tener una superficie, la cual no es necesario investigar y varias pequeñas propiedades como Las de la Rinconada, las pequeñas propiedades de Los Achotes, Zacatecas y El Teocinte…".

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en sentido negativo por falta de fincas afectables. Se presentó a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, sin que obre en autos que éste haya dictado su mandamiento.

Con oficio número 4599, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado comisionó a Ricardo González C., para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió informe el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, manifestando que los predios señalados como de probable afectación por el poblado promovente pertenecen al predio denominado "San Luis y Judío", el cual en la actualidad se encuentra dividido en quince fracciones, con superficies que fluctúan entre 80-00-00 (ochenta hectáreas) y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero con un 20% (veinte por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) laborable, amparadas cada una por certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que concluye su informe indicando "…que los predios señalados por los solicitantes son legalmente auténticas pequeñas propiedades…".

Con base en los trabajos técnicos e informativos de referencia, en sesiones de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno y veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dos dictámenes, ambos en sentido negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

Los campesinos solicitantes de la dotación de tierras, se inconformaron contra los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, que negaron la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. Dicho Organo Colegiado por acuerdo de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, suspendió los efectos jurídicos de los dictámenes precitados y ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos.

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio número 5702 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, comisionó a Jorge G. Muñoz Ríos, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario "Las Palmitas y Anexos", se localizan los ejidos definitivos "El Divisadero", "Purificación" y "San Miguel", así como ciento cincuenta predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) y 568-11-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas, once áreas), siendo el de mayor superficie de agostadero en terrenos áridos, delimitados, en posesión material y explotación por cada uno de sus propietarios, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, con cultivos de caña de azúcar, maíz coamilero, tomatillo, tomate de cáscara, sorgo forrajero y con pastos inducidos o guinea los de vocación ganadera, señalando en cada caso el número de cabezas de ganado, al que anexa el plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente. (Legajo I, fojas 1 a 27)

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario solicitante de dotación y en esa misma fecha remitió el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

8o.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de dotación de tierras de que se trata, registrándose con el número 1028/94. Dicho auto se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió escrito de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo mediante el cual expresan su inconformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados en el expediente de dotación del poblado "Las Palmitas y Anexos", argumentando que dentro del radio de afectación, existen predios de propiedad particular que se encuentran sin explotación desde hace más de dos años como lo demuestran con las constancias que les fueron expedidas por las autoridades agrarias de los poblados colindantes como son "Villa Vieja", "Los Espinos de Carreón", "Manguito", "Estancia de Amborín" y "Fabelo", así como las comunidades indígenas "Jirosto" y "Jocotlán", del Municipio de Villa Purificación, Jalisco. Por lo que mediante acuerdo de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Ponente ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios en diversos predios ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco y recabara del Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales. Los trabajos los realizó Salvador Gómez García, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en apoyo al Tribunal Unitario Agrario respectivo; este comisionado rindió informe el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, donde señaló lo siguiente:

"…Se citó a los pequeños propietarios para el día 8 de febrero del presente año, a la Presidencia Municipal presentándose algunos de los citados, encontrándose presente también el C. Florentino Covarrubias Rodríguez, presidente municipal de Villa Purificación, Jalisco, acordando los presentes que fuera con ellos con los que se iniciaran los trabajos de campo, procediendo de inmediato a la realización de los mismos, habiéndosele leído tanto el contenido del oficio de comisión como el acuerdo que motivó estos trabajos.

De los predios investigados los que a continuación se mencionan, se encontraron sin explotación:

PREDIO "LA QUEBRADA", PROPIETARIO, EFREN VILLASEÑOR BAEZ, SUPERFICIE (sic); No. DE CABEZAS: No se encontró ninguna cabeza de ganado; VEGETACION: Huizache de 6 a 8 cms. de grosor, tepehuaje, garabato (uña de gato), anonas, roble y otras especies silvestres; CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad, en el Reg. Publ. de la Prop. según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, jefe de la Oficina Registral, en Autlán de Navarro, Jalisco. ACOTAMIENTO: Se encontró acotado con alambre de púas y postes de madera, el cual en algunas partes estaba derribado. CALIDAD: Temporal con 30% laborable y el resto de agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL LIMONCITO"; PROPIETARIO: MAXIMILIANO GOMEZ LARA; SUPERFICIE: 60-00-00 HAS.; No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado alguno. VEGETACION: Huizache con 8 a 10 cms., de grosor garabato (uña de gato), roble, parota, tepehuaje, borreguilla y otras especies silvestres. CULTIVO:
No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad en el Registro Público, según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, Jefe de la Oficina Registral, en Autlán de Navarro, Jalisco. ACOTAMIENTO: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 20% laborable y agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: MARIA RODRIGUEZ FREGOSO. SUPERFICIE: 167-00-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado alguno en el predio. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. De grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) borreguilla y otras especies. CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 19725. CALIDAD: Temporal con 50% laborable y el resto de agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: ELVIRA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ. SUPERFICIE: 254-26-20 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. De grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) borreguilla y otras especies silvestres. CULTIVO: No se encontró cultivo dentro del predio. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 30% laborable y el resto de agostadero de buena calidad. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 29,490.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: J. JESUS RODRIGUEZ FREGOSO. SUPERFICIE: 270-63-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 6 a 8 cms. de grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) y otras especies silvestres. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 40% de laborable y el resto de agostadero de buena calidad. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 33706.

PREDIO: "INNOMINADO", PROPIETARIO: APOLONIO PEÑA SERRANO. SUPERFICIE: 270-63-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró ninguna cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. de grosor, tepehuaje, roble, parota, borreguilla, garabato (uña de gato) y otras especies silvestres. CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad en el Reg. Público, según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, Jefe de la Oficina Registral de Autlán de Navarro, Jalisco.

Los predios anteriormente señalados, al momento de la realización de los trabajos se encontraron en la situación que se señala, por lo que el suscrito manifiesta únicamente los que se encontraron con irregularidades ya que los demás terrenos se encuentran trabajados con cultivos de maíz, frijol, tomate de hoja, caña de azúcar y pasto de varias especies, así como a la ganadería, existiendo un coeficiente de varias especies, así como a la ganadería, existiendo un coeficiente de agostadero en la zona de 7.94 Unidad Animal, según datos de COTECOCA…".

Además, dicho comisionado recabó acta circunstanciada de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde asienta que: "…dentro de algunos predios la vegetación existente encontrada es de roble, parota, tepehuaje, huizache, anonas, uña de gato o garabato y otros tipos de vegetación silvestres (lo que demuestra que los terrenos han estado ociosos por más de dos años consecutivos, sin que exista causa justificada)…". A continuación relacionó los predios antes transcritos.

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio 2892 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete comisionó al Ingeniero Ricardo González Claustro para que complementara los anteriores trabajos técnicos, investigando veintiocho predios con la amplitud a que se refiere la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este comisionado rindió informe el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, donde señaló respecto del predio que interesa lo siguiente:

"…PREDIO EL TEOZINTE.

Este es otro predio del cual se interesan los solicitantes como de posible afectación siendo estos terrenos en su mayoría cerril agostadero y partes áridos el cual es utilizado por sus propietarios para la cría y engorda de ganado mayor como sigue:

a).- JESUS GARCIA BRAMBILA.- Aparece como propietario de este predio el cual de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad tiene una extensión superficial de 750-00-00 Has., adquiridas por Adjudicación mediante diligencias de Información Ad perpetuam, según Resolución Judicial de fecha 13 de Abril de 1955, la cual quedó inscrita bajo el No. 126 del libro 49 de la Sección Primera, de este predio se segregaron las siguientes fracciones:

1.- MARIA DE JESUS GARCIA PELAYO.- Aparece como propietaria de dos, una de 114-00-00 Has. y la otra de 57-14-00 Has., inscripciones Nos. 82 y 83 del libro 96 de la Sección Primera de fecha 24 de marzo de 1964 y esta las vende al SR. LUIS GARCIA BRAMBILA, inscripción No. 63 del libro 453 de la Sección Primera de fecha 8 de Marzo de 1991, y este vende la fracción de 114-00-00 Has., al SR. AMPELIO GARCIA PELAYO, según documentos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del libro 454 de la Sección Primera con fecha 9 de Marzo de 1991, terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor encontrándose dentro del mismo 35 cabezas marcadas con los fierros siguientes:

2.- PAULA GARCIA DE GARCIA.- Aparece como propietaria de una fracción de 57-14-00 Has., inscripción No. 29 del libro 114 de la Sección Primera con fecha 27 de septiembre de 1966. La cual le adjudica el 50% al SR. JOSE GARCIA ZAVALZA, inscripción No. 55 del libro 416 de la Sección Primera con fecha 10 de marzo de 1990 y esta a su vez lo vende a DEOGRACIA GARCIA, según documento No. 6 del libro 422 de la Sección Primera, con fecha 8 de Mayo de 1990.- Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 20 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

3.- CIRILA GARCIA COVARRUBIAS Y CONDUEÑOS.- Aparecen como propietarios de dos fracciones una de 99-15-00 Has. y otra de 15-67-50 Has., según inscripciones No. 29 y 30 del libro 204 de la Sección Primera con fecha 20 de Mayo de 1980, el cual es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo sobre el mismo 50 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

4.- MARIA ROSARIO GARCIA MALDONADO.- (sic) Aparece como propietaria de dos fracciones de 28-57-00 Has. cada una según registros números 33 y 34 del libro 85 de la Sección Primera con fecha 12 de mayo de 1983. La superficie real que tiene en posesión es de 80-00-00 Has.

Es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 26 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:…

Después de haber hecho el estudio del Radio de 7 Kilómetros del poblado que nos ocupa, así como su régimen de propiedad de inmediato se hizo notar que el medio de vida de la Zona es la ganadería por el cual se investigó el Coeficiente de Agostadero y de acuerdo a los datos proporcionados por COTECOCA, corresponde a 7.94 Has., por Unidad Animal de Ganado Mayor.

Para dar cumplimiento con la comisión encomendada del estudio del Radio de Afectación para el poblado de LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Purificación, Jalisco, tomando como centro el Rancho localizado en la Fracción conocida como LAS PALMITAS en el cual habitan el SR. JOSE RODRIGUEZ FREGOSO Y SU FAMILIA, para ello como se dijo antes tuve que documentarme ampliamente en los Archivos del Registro Agrario Nacional, de la Coordinación Agraria Local, así como en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Jalisco; aprovechando los levantamientos topográficos ya existentes así como la fotografía Aérea (CARTAS DETENAL) con el fin de agilizar el trabajo solicitado y poder formular el plano del Radio de Afectación de 7 Kms., de la solicitud de ejido para el poblado antes mencionado; se solicitó a los propietarios existentes en lo posible la documentación necesaria para que acreditaran sus propiedades también se solicitaron datos del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, así como en la Oficina Catastral de Villa Purificación, con el fin de avalar los documentos proporcionados; se realizó el estudio más a fondo de los predios JUDIO Y SAN LUIS, propiedad de NARCISO RODRIGUEZ GARCIA, y del predio SAN LUIS Y JUDIO, propiedad de LIBRADO MALDONADO MICHEL Y CONDUEÑOS, en los cuales se encuentran incluidos la mayoría de los Potreros que se ordenan investigar anexando al presente todos los documentos recabados al efecto para su mayor interpretación y dictaminación correspondiente…".

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por oficio de nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, remitió a este Tribunal Superior los informes y documentos que se recabaron con motivo de la realización de los trabajos técnicos e informativos de referencia. El despacho se tuvo por diligenciado el treinta del mismo mes y año.

El tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, declarando improcedente la acción de dotación en favor del núcleo agrario solicitante por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, la cual fue dejada insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 3005/99 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de agosto de dos mil.

El treinta y uno de octubre de dos mil, dictó nueva sentencia que dotó al poblado “Las Palmitas y Anexos”, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas), que se tomarían de la siguiente forma: “…750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) del predio "Teocinte"; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio "El Tecuane"; 131-35-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio "Las Chinas"; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio "El Zapote"; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Los Achotes" y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio "Las Higueras" o "Achotes" que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación…”.

Dicha sentencia, fue impugnada mediante el juicio de amparo DA.1317/2001-1, por la sucesión intestamentaria a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, otorgándosele la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado sólo por cuanto a la afectación del terreno que defiende la quejosa y se le llame al procedimiento para que ofrezca pruebas y formule alegatos, (lo cual ya se hizo) y con plenitud de jurisdicción emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el veinte de febrero de dos mil dos, en el juicio de amparo 1317/2001-1, confirmada en el toca

70/2002, promovido por Celia Maldonado García en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil, juicio de garantías que concedió el amparo solicitado para el efecto de que "…la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, sólo por cuanto a la afectación del terreno relativo a María Rosario García Brambila de Maldonado, por conducto de la albacea provisional de su heredad y se le llama al procedimiento, ya tramitado ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de estar en posibilidad de ser oída, ofrecer pruebas y alegatos que a su interés convengan y no dejarla en estado de indefensión, para con posterioridad y en plenitud de jurisdicción se emita nueva resolución debidamente fundada y motivada en términos de los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…", por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil en el juicio agrario 1028/94, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la sucesión quejosa, quedando firmes las restantes consideraciones y puntos resolutivos y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- En primer término es de señalar que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó notificar a la sucesión señalada en el párrafo anterior, el auto de radicación del juicio agrario, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que compareciera al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga. Y toda vez que el predio que defiende cuenta con certificado de inafectabilidad, en términos del artículo 419 del la ley citada, le concedió treinta días naturales para que acudiera en defensa de sus intereses. El acuerdo respectivo fue notificado a la sucesión en el domicilio procesal que designó para tal efecto por escrito de veintitrés de junio de dos mil cinco, como se advierte de las razones actuariales respectivas donde consta que el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, el Licenciado José Luis Lazcano Alvarez se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec # 412, Primer Piso, de la Colonia Roma de esta Capital, en busca de Víctor Manuel Llamas Iñiguez, autorizado de Celia Maldonado García albacea de la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, a quien dejó citatorio con Benjamín García Marín, asistente del área jurídica del despacho, para que lo esperara el día siguiente, y al no haber esperado al actuario en la fecha indicada, lo notificó por instructivo por conducto del asesor jurídico mencionado, y toda vez que el plazo concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos transcurrió del uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil cinco, sin que se hubieran apersonado al procedimiento, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto cabe destacar lo siguiente:

El predio "El Teosinte", lo adquirió Jesús García Brambila, en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante diligencias de información ad perpetuam, con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas).

Por sentencia emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario número 1028/94, el treinta y uno de octubre de dos mil, el predio de que se trata, entre otros, fue afectado para dotar al poblado que nos ocupa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por considerar que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Contra dicha sentencia, Cirila, Elvira y Leonor de apellidos García Covarrubias, promovieron juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 1319/2001-3, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, esencialmente por la afectación al derecho de propiedad que dicen tener de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "El Teosinte"; y Ampelio García Pelayo sobre 171-44-00 (ciento setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) del mismo predio, juicio de garantías que fue resuelto el treinta de octubre de dos mil tres, en el sentido de amparar y proteger a los quejosos en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y se les llamara al procedimiento a fin de estar en posibilidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegatos que a su interés convengan y no dejarlos en estado de indefensión. Resolución que fue revocada en revisión y, en su lugar se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo solicitado por los quejosos, por carecer de interés jurídico al no haber acreditado contar con certificado de inafectabilidad, ni que los predios que defendían fueren inafectables con anterioridad a la resolución dotatoria o que en ésta se haya reconocido esa calidad a dichos predios, ni se apoyaron en el diverso supuesto de la posesión calificada a que se refería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, también fue impugnada la sentencia de mérito, por la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, mediante el juicio de garantías 1317/2001-1, del que conoció el Juzgado

Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cual dictó sentencia el veinte de febrero de dos mil, confirmada en revisión en el toca 70/2002, en el sentido de dejar insubsistente la sentencia reclamada, sólo por cuanto a la afectación de las tierras que defiende dicha sucesión, para que se le llame al procedimiento.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente a fin de determinar si el predio que defiende la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, resulta o no afectable.

De los trabajos técnicos e informativos realizados por Luis Fernando Díaz Sánchez, según informe de doce de enero de mil novecientos setenta, se conoce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se ubica el predio "El Teosinte".

Del informe de trabajos técnicos e informativos y complementarios de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, del comisionado Ricardo González Claustro, se advierte que el inmueble señalado en el párrafo anterior, se dedica a la cría y engorda de ganado mayor, y lo adquirió Jesús García Brambila, con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas), por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam, según resolución de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 126 del Libro 49, de la Sección Primera.

Que de dicho predio, María Rosario García Brambila de Maldonado, adquirió dos lotes con superficies cada uno de ellos de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), pero que la superficie real de estas fracciones es de 80-00-00 (ochenta hectáreas), encontrándose en dicha superficie veintiséis cabezas de ganado.

Corren agregadas al expediente escrituras privadas de compraventa celebradas en Purificación, Estado de Jalisco, el veintidós y veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, mediante las cuales J. Jesús García Brambila vende a María Rosario García Brambila de Maldonado, las fracciones de terreno antes mencionadas, documentos que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad hasta el doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, según registros números 33 y 34 del Libro 85, página 188 de la Sección Primera.

Apreciados los trabajos técnicos e informativos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que los predios que defiende la sucesión a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, se dedican a la actividad ganadera y provienen del predio "El Teosinte", que fue adquirido con superficie original de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas), por Jesús García Brambila, por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam en el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por otra parte, corren agregadas al expediente las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad en Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las que se advierte que del predio "El Teosinte" se segregaron las fracciones: "…Con superficie de 28-57-00 hectáreas, pasó a favor de María Rosario García de Maldonado, y otra fracción con superficie de 28-57-00 hectáreas, pasó a ella misma, según registros 34, y 33 del Libro 85 de la Sección Primera, con fecha 12 de mayo de 1983. Y a la fecha las dos fracciones siguen registradas a su favor…", así como las escrituras privadas de compra venta respectivas.

En ese tenor, se llega al conocimiento de que en la fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado "Las Palmitas y Anexos", que data del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el predio que nos ocupa denominado "El Teosinte" no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna, ya que el antecedente registral más remoto lo constituyen diligencias de información ad perpetuam, que fueron tramitadas por Jesús García Brambila en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, diez años después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras mediante las cuales se le reconoció tenerlo en posesión con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas).

De dicho inmueble provienen las dos fracciones de terreno adquiridas por María Rosario García Brambila de Maldonado, mediante escrituras privadas fechadas en el año de mil novecientos setenta y dos, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el año de mil novecientos ochenta y tres.

De lo anteriormente señalado, se advierte que el origen de propiedad de los terrenos que son materia de estudio en esta sentencia, lo constituyen diligencias de información ad perpetuam tramitadas mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se promueve ante Tribunales del Poder Judicial del Fuero Común y tiene por objeto acreditar que los promoventes tienen la posesión de los terrenos que amparan; hecho que se demuestra con la prueba testimonial, con ello la autoridad resuelve declarando en su caso, que el accionante probó tener la posesión de un predio determinado, más no constituyen título de propiedad, ni son las autoridades competentes para titular terrenos de la nación, por lo que carecen de eficacia jurídica.

En efecto, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, vigente en aquella época (año de mil novecientos cincuenta y cinco), disponía: “Art. 4o.-Son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.”; y en los artículos del 8o. al 19, establecía el procedimiento específico para desincorporar del dominio de la nación cualquier predio para convertirlo a propiedad particular; particularmente, el artículo 18, disponía que: “Los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, que los hayan poseído por cinco años o más, explotándolos debidamente, o por diez años o más, sino los hubieran explotado, tendrán preferencia para adquirirlos por compra, conforme a las disposiciones de esta ley, en las superficies que no excedan de las extensiones fijadas en las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo.-- Al efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar la solicitud correspondiente; II. Presentar plano del terreno que reúna los requisitos que al efecto fije el reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría; III. Presentar, en su caso, el título traslativo de dominio, debidamente registrado; IV. Presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalen, o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; V. Presentar original o en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, que compruebe la posesión del terreno durante el tiempo requerido por esta ley; VI. Pagar el 25% del valor del terreno, de acuerdo con el avalúo que apruebe la Secretaría, cuando éste se encuentre debidamente explotado, o el 40% en caso de que no lo esté.-- Se considera que un terreno está debidamente explotado cuando se encuentre aprovechado en un 50% de la superficie susceptible de aprovechamiento.-- En los avalúos que se practiquen sobre los terrenos de que se trata, no se tomarán en cuenta las mejoras hechas por el poseedor.-- En los casos a que se refiere este artículo, la nación ejercerá las acciones civiles y penales que procedan, en contra de quienes hayan enajenado los terrenos nacionales.”; el artículo 86 de la propia Ley disponía que “…No prescribirán los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los tiempos y con los requisitos que establece la presente ley…”.

Ahora bien, de la lectura del expediente no se advierte que Jesús García Brambila el causante de María Rosario García Brambila de Maldonado, hubiere acreditado que se llevó a cabo el procedimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, de donde se desprende que el documento con que se pretende acreditar la propiedad de los terrenos que nos ocupan, es ineficaz y en consecuencia dicha adquisición resulta nula de pleno derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del tenor siguiente: “Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública.”. “Art. 88. Los terrenos materia de esta ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula.”

Habida cuenta de lo anterior, cabe destacar que si conforme al procedimiento previsto por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, un inmueble se desincorporaba del dominio de la nación y se convertía a propiedad particular, si ésta reunía los requisitos establecidos para la pequeña propiedad por la Ley Federal de Reforma Agraria, y si así se solicitaba por los interesados, se expedía el correspondiente certificado de inafectabilidad.

En ese tenor, si el predio materia de estudio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, que ampara una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); al quedar demostrado que el documento con que se pretende acreditar el origen de la propiedad carece de eficacia jurídica, debe declararse la nulidad del acuerdo del Secretario del Ramo que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, así como la consecuentemente cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, derivado de dicho acuerdo, con fundamento en los siguientes preceptos legales de la Ley Federal de Reforma Agraria: “Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:… IV. En los demás casos que esta ley señale...”, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que “Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley.-- No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios…”.

Ahora bien, la competencia del Tribunal Superior Agrario, para declarar la nulidad del acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, así como del certificado de inafectabilidad 573932, derivado de éste, se funda en la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal Superior del tenor siguiente:

"CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TIENE COMPETENCIA PARA CANCELARLOS. La competencia del Tribunal Superior Agrario, para declarar que han dejado de producir efectos jurídicos los acuerdos que ordenan su expedición, así como para cancelar los certificados de inafectabilidad que de ellos se derivan, se funda en la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional. Para arribar a la anterior conclusión, este Tribunal se apoya a la naturaleza que le confiere nuestra ley fundamental, de ser un órgano de impartición de justicia agraria autónomo e independiente, que ésta materia goza de una competencia similar a la que anteriormente confería la Ley Federal de Reforma Agraria al Presidente de la República, por lo que está dotado de facultades para dejar sin efectos, previo juicio, aquéllos actos jurídicos que en el ámbito jurisdiccional han sido sometidos a su conocimiento, como acaece en los juicios de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, cuyas resoluciones ameritan la declaración de nulidad de cuestiones accesorias, dentro de las cuales queda comprendida la cancelación de los certificados de inafectabilidad; tanto más, si éstos, en un futuro según lo señala el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, sólo surtirán efectos para acreditar la calidad de tierras a que los mismos se refieren, en virtud de haberse concluido el reparto agrario. Cabe puntualizar, que el trámite previo del incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad, ante una autoridad administrativa (Secretario de la Reforma Agraria), sólo tenía por objeto otorgar la garantía de audiencia a los propietarios lo cual se cumple en el juicio agrario que al efecto se sigue ante este Tribunal Superior Agrario, en el que se le concede con toda amplitud, este derecho constitucional. Además, la resolución incidental, cuando declara fundada la cancelación, presupone la existencia de una causal de afectación, la que es precisamente, el thema decidendum del juicio principal. Atribuirle tal facultad al Secretario de la Reforma Agraria, después de la creación de los Tribunales Agrarios, significaría delegar en la autoridad administrativa una competencia que la propia Constitución y la Ley Agraria le han conferido a este órgano jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Superior Agrario, al dictar sentencia en los asuntos de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, debe, con base en la valoración de las pruebas y atendiendo al principio de continencia procesal, resolver también lo relativo a la cancelación de los certificados de inafectabilidad, que anteriormente se tramitaban por la vía incidental, por ser una cuestión conexa a la principal. Por otra parte, resultaría ociosa la tramitación de dicho incidente en sede administrativa, pues la resolución que en él llegare a dictar, no tiene efectos vinculatorios para este Tribunal. Ello implicaría despojarlo de los atributos de plena jurisdicción, autonomía e independencia, que le confiere el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna. Juicio Agrario 195/93 Poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, ampliación de ejido, MAGISTRADO PONENTE DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda. Aprobado en sesión de 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Juicio Agrario 1275/93, Poblado 'La Soledad', Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ampliación de ejido, MAGISTRADA PONENTE LIC. ARELY MADRID TOVILLA, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez. Aprobado en sesión de 30 de junio de 1994. Unanimidad de Votos.".

Conclusión a la que se arriba porque no existen antecedentes de títulos legalmente expedidos por autoridades competentes con los que se acredite que dichos predios hubieran salido del dominio de la nación, en cambio, con las diligencias de información ad perpetuam, únicamente se acreditó que se encontraba en posesión de Jesús García Brambila, quien en aquél entonces tramitó las referidas diligencias, causante de quien actualmente se ostenta como propietaria.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis contenida en el apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Página 629, del tenor siguiente:

"INFORMACION AD-PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- Información ad-perpetuam que sólo se decreta cuando se trate de acreditar, algún hecho, o justificar un derecho, en los que tenga interés más que la persona que los solicite, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley puesto que la misma,

ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, Página 1603.- Chavarría Tranquilino.- Tomo XXXVI, Página 509.- Orozco Teódulo.- Tomo XXXVIII Página 1302.- Solórzano Amadeo.- Tomo XLI, Página 1259.- Conde Onofre.- Tomo XLII, Página 1539.- Miguel Llovere y Cía.- Sucs."

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que resultan afectables para beneficiar al poblado “Las Palmitas y Anexos”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, los dos lotes de terreno con superficie de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas) cada uno, que defiende la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, y la demasía que resulta de la suma de dichas fracciones con respecto a la superficie real del predio de 80-00-00 (ochenta hectáreas), afectación que se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A 1317/2001-1, relacionada con el toca 70/2000, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo del Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350 el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Asimismo, ha lugar a declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, derivado de dicho acuerdo, por los razonamientos y fundamento legal vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que se tomará de dos lotes de terreno con superficie escriturada de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), cada uno de ellos, de los que se ostenta como propietaria la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado y 22-86-00 (veintidós hectáreas, ochenta y seis áreas) de dichos lotes que resultan ser la diferencia entre la superficie real y la superficie escriturada, ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que conoció el juicio de amparo DA.1317/2001-1.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.0302 M.N. (ONCE PESOS CON TRESCIENTOS DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de abril de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 20 de abril de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.24 y 3.26, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.65, 3.22 y 3.36, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 20 de abril de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 229360)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.5400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de abril de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Purificadora de Agua Nube, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 1033/2005-V, promovido por Miguel Angel Negrete Redondo en representación de la sucesión a bienes de la señora Manuela Redondo Feijoo viuda de Crespo, contra actos de la Séptima Sala Civil y Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la ultima publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 30 de marzo de 2006.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Nelly Hernández Gómez
Rúbrica.

(R.- 228881)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado
Xalapa-Enríquez, Ver.
EDICTO

Persona que represente legalmente los intereses del finado Julio Granados Hernández.

En los autos del Juicio de Amparo número 357/2005, promovido por Edgar Valera Matus, el ciudadano Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad de Xalapa, ordenó emplazarlo por medio de edictos por desconocerse qué persona representa legalmente los intereses del finado tercero perjudicado Julio Granados Hernández, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, Excélsior, Diario de Xalapa y Diario Az, así como los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo; que tiene expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene y que la audiencia constitucional se celebrará el día cinco de abril de dos mil seis, a las once horas con diez minutos.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de marzo de 2006.
Por autorización del Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, firma el Secretario
Lic. José Luis González Marañón
Rúbrica.

(R.- 229182)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 95/2006-V, promovido por Elvira Palacios Quiroz, contra actos del Juez Sexagésimo Segundo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras, derivados del Juicio de Ejecutivo Mercantil 350/2004, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada Constructora Habitacional San Juan de Aragón, Sociedad Anónima, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de la tercera perjudicada mencionada, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente

México, D.F., a 14 de marzo de 2006.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ricardo P. Guinea Nieto

Rúbrica.

(R.- 228037)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercera Perjudicada: Empresas Fransil, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo 932/2005-II, la sucesión de Abraham Kreimerman Seltzer, por conducto de José Marte Ruiz Ramón en su carácter de apoderado, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, teniéndose como terceros perjudicados a Manuel Villagómez Cortina, José Manuel Morales Flores y Empresas Fransil, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como acto reclamado la falta de emplazamiento al Juicio Ordinario Civil número 349/2001, promovido por Manuel Villagómez Cortina, así como todo lo actuado en dicho procedimiento. En auto de catorce de octubre de dos mil cinco se admitió a trámite dicha demanda y mediante proveído de fecha veintiuno del mismo mes y año, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados. Hágase del conocimiento de la tercera perjudicada Empresas Fransil, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte de febrero de dos mil seis, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haga la última publicación, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo se le practicarán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fijará en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de dicha tercera perjudicada que queda a su disposición, en este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías respectiva.

México, D.F., a 3 de abril de 2006.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 228515)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, N.L.
EDICTO

Maximiano Rendón Treviño y Angelina Villarreal de Rendón (sucesiones).
(Terceros perjudicados).
Domicilios ignorados.

En el Juicio de Amparo Directo número 470/2005, promovido por Hilario Tzintzun Heredia, contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cinco, pronunciada por el Juez Tercero Menor del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 2135/2001, relativo al juicio especial de arrendamiento promovido por Manuela Rendón Villarreal de González, en contra de Hilario Tzintzun Heredia, con esta fecha se dictó un auto, que a la letra dice:

"Monterrey, Nuevo León, nueve de marzo de dos mil seis.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Amparo en relación con el 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, agréguese para que obre como corresponda y surta los efectos legales consiguientes el oficio número 2404/2006, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación al oficio 197/2006, de fecha cinco de enero de dos mil seis y remite copia certificada de diversas constancias donde se advierte que en los Juzgados de lo Familiar no se ha tramitado juicio sucesorio de Maximiano Rendón Treviño y de Angelina Villarreal de Rendón.

Ahora bien, como ya rindieron informes las dependencias a las que se giró oficio respecto a la investigación con resultados infructuosos, se actualiza la prevención formulada en el proveído de fecha cinco de enero del presente año, por tal motivo, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, emplácese a juicio a los terceros perjudicados sucesión a bienes de Maximiano Rendón Treviño y de Angelina Villarreal de Rendón, mediante edictos a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad.

En las publicaciones de dichos edictos hágase saber a las sucesiones de los terceros perjudicados que deberán presentarse a través de personas autorizadas en este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de que hagan valer sus derechos y se impongan de la tramitación del presente juicio de garantías y que la copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos en este Organo Colegiado.

Así mismo fíjese en los estrados del Tribunal copia íntegra durante todo el tiempo del emplazamiento.

Se requiere a la parte quejosa para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca en este Tribunal Colegiado para hacerle entrega de los edictos y proceda a su publicación, y dentro de los siguientes cinco días, justifique haberlos tramitado.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (firmas)."

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por sí, apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el trámite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por lista en los estrados de este Tribunal, esto en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2006.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito
Lic. Alberto Quinto Camacho
Rúbrica.

(R.- 228734)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO

Emplácese Ernesto Rafael Ramírez Luna. Preséntese a defender sus derechos en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, promovido por J. Jesús Orozco Elviro Toca 1102/2005 Exp. 241/2003 H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en siete días en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 24 de marzo de 2006.
La Secretario de Acuerdos
Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 228203)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

A: Demandada: Eloisa Gómez De Valdez.

En el Juicio Ordinario Civil Federal 8/2004, promovido por la parte actora Moisés Rojas Vázquez, Rogelio, Agustín y Carolino todos de apellidos Morales Verdejo, en contra de la demandada Eloisa Gómez De Valdez; ordenándose emplazarla por edictos para que comparezca si su interés conviene en treinta días, para que se apersone al presente juicio, asimismo se deja a su disposición copia simple de la demanda de la parte actora.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la República.

Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 5 de abril de 2006.
La Secretaria
Lic. Mayra Rocío Mayorquin Núñez
Rúbrica.

(R.- 228698)

AVISOS GENERALES

CONSULTORIA PROFESIONAL EN SISTEMAS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en la Ley de Sociedades Mercantiles, sección sexta y artículos que la conforman, se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Consultoría Profesional en Sistemas, S.A. de C.V., que se celebrará el día 14 de mayo de 2006 a partir de las 8:30 horas. En el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Río Mixcoac número 36, despacho 701-A, colonia Actipan, código postal 03940, México, Distrito Federal. Con objetivo de tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- Informe de estados financieros al ejercicio anual enero-diciembre 2005.
- Informe de activos fijos de la sociedad a diciembre 2005.
- Proyección de la sociedad en el mercado.
- Aprobación de venta de acciones.
- Disminución de capital por reembolso de acciones.
- Aumento de capital social.
- Nombramiento Consejo de Administración.
- Asuntos generales y cualquier otro asunto relacionado con la sociedad.

Para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán presentar los títulos de sus acciones o constancia de depósito de las mismas en alguna institución de crédito del país y podrán hacerse por apoderado con carta poder simple otorgada ante dos testigos.

Atentamente
México, D.F., a 17 de abril de 2006.
Consultoría Profesional en Sistemas, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Secretario
Mario Alberto Moreno López
Rúbrica.

(R.- 229196)

Estados Unidos Mexicanos
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Cobro Coactivo

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que la deudora Playa Pura, S.A. de C.V., tiene su domicilio fiscal en 26 A, manzana 89, número 26 A, lote 1, registro 95, Fraccionamiento Arboledas, Cancún, Q. Roo, en el que se reporta como no localizada, el suscrito Administrador Local de Recaudación de Cancún, licenciado Bulmaro Arreguín Martínez, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la diligencia del mandamiento de ejecución respecto al requerimiento de pago por no haber garantizado el interés fiscal, de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria así como los acuerdos de circunscripción territorial vigentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a dar a conocer por edictos durante tres días consecutivos el mandamiento de ejecución así como el requerimiento de pago por no haber garantizado el interés fiscal número V-0019/2006 de fecha 8 de febrero de 2006, cuyo resumen a continuación se indica:

En virtud de que con fecha 6 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, donde se emitió la disposición relativa a la entrega de la cartera de créditos fiscales que tienen a su cargo las Administraciones Locales Jurídicas, para que sean controlados por las Administraciones Locales de Recaudación que corresponda, respecto a la Resolución 324-SAT-23-I-2A-4093 de fecha 30 de septiembre de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, quedó controlado a través de los números de créditos fiscales R-247587, R-247589, R-247590, R-247591, R-247593 y R-247594.

Al intentar llevar a cabo el mandamiento de ejecución respecto al requerimiento de pago al deudor por no haber garantizado los créditos R-247587, R-247589, R-247590, R-247591, R-247593 y R-247594, los abogados tributarios Nehemias Bautista Miguel y Jesús Polanco Urbina con fechas 28 de febrero y 13 de marzo de 2006, reportan que a pesar de haberse constituido en diversos días y en diferentes horas, en el domicilio de la deudora no se localizó a ésta por lo que se presume que abandonó el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

Con fundamento en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad requirió de pago por falta de garantía respecto a los créditos fiscales siguientes: R-247587, R-247589, R-247590, R-247591, R-247593, R-247594, con importes históricos: $2,012.00, $122,327.00, $1,341.00, $34,532.00, $183,922.00, $3,771.00, con conceptos de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multa, multa, derivados de la Resolución número 324-SAT-23-I-2A-4093 de fecha 30 de septiembre de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, toda vez que la deudora con fecha 21 de enero de 2005 interpuso juicio de nulidad ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que le correspondió el número 1417/04-20-01-1; en este sentido al interponer medio de defensa la deudora debió haber garantizado el adeudo, mismo que a la fecha no ha sido presentado, por lo que esta Administración se vio en la necesidad de proceder a requerir la misma, teniendo como resultados que la deudora se encuentra como no localizada en el domicilio fiscal de esta circunscripción territorial pese a los intentos que se hicieron resultando como desaparecida.

Cabe mencionar que de persistir la deudora como no localizada, sin presentar garantía del interés fiscal, al surtir sus efectos la presente diligencia se procederá conforme a derecho a embargarse bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo fiscal y sus accesorios legales.

Atentamente
Cancún, Q. Roo, a 3 de abril de 2006.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 229042)

Estados Unidos Mexicanos
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Cobro Coactivo

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que el deudor C. David Sharabany tiene su domicilio en Manto R24 Modín, Israel, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana, esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-3599, de fecha 10 de junio de 2005, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-3599 del 10 de junio de 2005, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-244853 por la cantidad de $4,977.00 por concepto de: pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado, H-244854 por la cantidad de $3,352.00 por concepto de pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, H-244855 por la cantidad de $1,939.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles, H-244856 por la cantidad de $465.00 por concepto de recargos, H-244857 por la cantidad de $8,800.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, y H-244859 por la cantidad de $1,667.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera número A VA 530 05 034 levantada por esa unidad administrativa en contra del C. David Sharabany, de fecha 25 de marzo de 2005, procediendo a embargar precautoriamente las mercancías que a continuación se detallan: 200 piezas de puros de procedencia extranjera, ya que el pasajero C. David Sharabany declaró en el formato de declaración de aduana no llevar consigo mercancía adicional a su equipaje o franquicia por la que debiera pagar impuestos, ni llevar consigo más de 25 puros, de conformidad con la Regla 2.7.2 de las reglas de carácter general en comercio exterior para 2004, sólo es permitido a los pasajeros internacionales traer consigo al territorio nacional la cantidad de 25 puros de procedencia extranjera por persona mayor de edad. Sin embargo se detectó que el C. David Sharabany transportaba las mercancías antes descritas, trayendo consigo un excedente de 25 puros, respecto de los cuales no acreditó su legal estancia en el país ni las mismas se sometieron a los trámites previstos en las leyes aduaneras para su legal importación, lo anterior de conformidad con los artículos 36, 51, fracción I, 52, 56, 60, 64, 80, 83, 95, 144 fracciones III, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII de la Ley Aduanera.

Atentamente
Cancún, Q. Roo, a 6 de abril de 2006.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 229200)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. RES-011/2006
Oficio 328-SAT-II-0625

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

Asunto: citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. Yasmín Armenta Astorga.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada por Decreto de 15 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre siguiente; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 segundo y cuarto párrafos, y 40 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado D segundo párrafo, y 67 fracción I punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, reformado por Decreto de 17 de junio posterior, publicado el 21 siguiente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309 fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase usted comparecer a las 10:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupan esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, módulo III, ala Norte, primer nivel, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta

Ciudad, ante esta autoridad para la celebración de la audiencia de referencia, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que se derivan del oficio 328-SAT-IV-AQ-00710 de 1 de marzo de 2006, por el cual el suscrito Titular del Area de Quejas, de este Organo Interno de Control, remitió el expediente DE-0010/2005-SAT, a fin de que se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y que a continuación se señalan:

Durante el desempeño de su cargo como Mando de Coordinación (CO) nivel COB04, con funciones de Subadministrador Local Jurídico de lo Contencioso "2" y "1", adscrita a la Administración Local Jurídica de Culiacán, usted presuntamente no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ni se abstuvo de omisiones que causaran la deficiencia del mismo, toda vez que omitió supervisar a la C. Dinorah Beltrán Mireles, en la elaboración de los oficios 325-SAT-25-I-(18)-8723 y 325-SAT-25-I-(18)-9498, de 24 de noviembre y 12 de diciembre, ambos de 2003, a través de los cuales, se ofreció dentro del Juicio de Nulidad número 1191/03-03-01-2, entre otras, la señalada con el número 7, consistente en: el oficio de segunda ampliación de visita domiciliaria (324-SAT-V-37579, de 29 de octubre de 2002), acta de notificación y citatorio previo, siendo que este último no existía, toda vez que para la notificación del diverso de referencia, no precedió citatorio alguno, pues no era necesario al haberse entendido la diligencia con el apoderado legal del contribuyente "Municipio de Culiacán", implicando con ello, el presunto incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, en consecuencia no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el actuar de los servidores públicos.

Por lo que con tales omisiones usted, presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con los numerales 28 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, así como con el Manual de las Administraciones Jurídicas de Ingresos autorizado mediante oficio 325-SAT-2066, de 18 de junio de 1998, incorporado en el Sistema Unico de Normatividad, el 4 de octubre de 2001 (según se informó a través del diverso 325-SAT-09-III-B-95450, de 6 de junio de 2005, signado por el Administrador Central de Operación de la Administración General Jurídica), en lo relativo al punto 2.3. Procedimientos Jurisdiccionales, del numeral 2.3.1. Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio de nulidad fiscal), del punto 2.3.1.2. Lineamientos y estrategias, del apartado E. denominado: Elaboración del proyecto de contestación de la demanda, en concordancia con el diverso 7 del citado Reglamento Interior, disposiciones vigentes al momento de los hechos.

Con dichas conductas presuntamente irregulares desplegadas por usted, no se causó daño o perjuicio al Fisco Federal, ni se desprende que se haya obtenido algún beneficio o lucro indebido, tal y como se desprende del acuerdo de 1 de marzo de 2006, suscrito por el Titular del Area de Quejas de este Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a ser asistida de un defensor, apercibiéndole que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la verificación de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a las omisiones que presuntamente se le imputan, se le tendrá por no presentada y por ciertas las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente con fotografía y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada.

No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-011/2006, así como el diverso de investigación DE-0010/2005-SAT, relacionado con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupan esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial con fotografía vigente.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 29 de marzo de 2006.
En ausencia de la Titular del Area de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con la designación señalada en el oficio número 328-SAT-00236, de 27 de marzo de 2006, suscrito por el Titular del Organo Interno de Control
El Titular del Area de Quejas
Lic. Gabriel Ortíz Capetillo
Rúbrica.

(R.- 228539)

Estados Unidos Mexicanos
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Cancún
con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo
Subadministración de Cobro Coactivo

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud de que el deudor Manuel Cruz Manzano tiene su domicilio en avenida José Capo número 22, 2o. 2a, código postal 07320, Santamaría del Camino, Mallorca, España, y no fue localizado algún domicilio dentro del territorio nacional de la República Mexicana, esta Administración Local de Recaudación de Cancún con sede en Cancún en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos la resolución emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-3723, de fecha 14 de junio de 2005, cuyo resumen a continuación se indica:

Mediante la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A38-IV-3723 del 14 de junio de 2005, emitida por la licenciada Diana Angeles Sánchez, Administradora de la Aduana de Cancún, se determinan los créditos fiscales H-244905 por la cantidad de $6,718.00 por concepto de: pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado, H-244906 por la cantidad de $6,483.00 por concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles, H-244907 por la cantidad de $448.00 por concepto de recargos, H-244908 por la cantidad de $46,445.00 por concepto de multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, H-244909 por la cantidad de $3,238.00 por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicha situación fiscal en materia de comercio exterior se deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera número A RA 530 05 053 levantada por esa unidad administrativa en contra de Manuel Cruz Manzano, de fecha 25 de abril de 2005, en virtud de que siendo las diecinueve horas con treinta minutos del veinticinco de abril de 2005, arribó a esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el vuelo 063 de la Línea Aérea Air Europa, procedente de la ciudad de Madrid, España, el señor Manuel Cruz Manzano, persona que al presentarse al recinto fiscal de la sala de atención a pasajeros y activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), se procedió a revisar su equipaje consistente en 01 maleta grande y 02 portafolios, el pasajero procedió a mostrar la factura expedida por Robot, S.A., con domicilio en Palma de Mallorca, Baleares, España, de fecha 22 de abril de 2005, con un valor comercial de $5,352.25 (cinco mil trescientos cincuenta y dos euros 25/100), manifestando que dichas mercancías tenían como destino el Hotel Iberostar, ubicado en la Riviera Maya, Quintana Roo, para el cual prestaría sus servicios, mismas que por encontrarse afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada de esas mercancías al territorio nacional, se procedieron a embargar precautoriamente las mercancías que a continuación se detallan: 20 selector de tres posiciones, 20 contactor merlín gerin 15959, 04 TIR (terminal integrada r-5000), 16 tsl (Mod. 2 salidas lógicas), 05 TEL (Mod. 2 entradas analógicas), 04 tsa (Mod. 2 salidas analógicas), 04 tea (Mod. 2 entradas analógicas), 05 stc duct temperature sensor, mismas que se embargaron por encontrarse afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por la entrada de esas mercancías al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Aduanera, configurándose la hipótesis de infracción previstas en los artículos 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación, 176 fracción I y 151 fracciones II y III de la Ley Aduanera, en virtud de que derivado del reconocimiento aduanero se concluyó que el señor Manuel Cruz Manzano transportaba mercancías respecto de las cuales no acreditó su legal estancia en el país, y toda vez que con fundamento en lo dispuesto en la Regla 2.7.2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de marzo de dos mil cinco, la mercancía de referencia no podía quedar comprendida dentro de las que integran el equipaje de los pasajeros y no demostró que las mismas se hubieran sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal importación al país.

Atentamente
Cancún, Q. Roo, a 6 de abril de 2006.
El Administrador Local de Recaudación de Cancún
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
Rúbrica.

(R.- 229201)

CONSTRUCCIONES MONYLUN, S.A. DE C.V.

A todos los accionistas:

Se les convoca a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día miércoles diecisiete de mayo del año dos mil seis a las catorce horas en el domicilio social de la empresa, ubicado en calle Santa Bárbara, lote dos, manzana dieciséis, colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Alvaro Obregón, en su única convocatoria a la Asamblea General de Accionistas, de la empresa antes mencionada y convocada por el comisario de la misma a tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Solicitud de estados financieros de los años 2003, 2004 y 2005.

3.- La renuncia del cargo de comisario de la empresa Construcciones Monylun, S.A. de C.V. por causas de fuerza mayor.

4.- Designación de nuevo comisario para la empresa Construcciones Monylun, S.A. de C.V.

5.- La abstención de rendición de cuentas, estados financieros y administrativos que guarda la empresa Construcciones Monylun, S.A. de C.V. por parte del administrador único.

Atentamente
México, D.F., a 18 de abril de 2006.
Comisario de Empresa Construcciones Monylun, S.A. de C.V.
Jessica Palma Bravo
Rúbrica.

(R.- 229237)

EMPRESAS BEPUSA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Empresas Bepusa, S.A. de C.V., celebrada el 12 de abril de 2006 a las 13:00 horas, se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la:

"ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA"

Que deberá celebrarse en primera convocatoria a las 10:30 horas del día lunes 8 de mayo de 2006, en el domicilio ubicado en el número quinientos setenta y dos de la avenida Río Churubusco, esquina con la calle de Guerrero, en la colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar exclusivamente los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Unico. Designación de comisario o comisarios.

Se hace del conocimiento de los señores accionistas que los títulos de las acciones deberán ser depositados con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma Asamblea en las oficinas de la sociedad, ubicadas en el tercer piso del número 172 de las calles de Río Nazas esquina Río Guadalquivir en la colonia Juárez, código postal 06500, Delegación Cuauhtémoc, de este Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de abril de 2006.
Secretario
Lic. Adolfo Jesús García Avendaño
Rúbrica.

(R.- 229212)

EMPRESAS BEPUSA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Empresas Bepusa, S.A. de C.V., celebrada el 12 de abril de 2006 a las 13:00 horas, se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la:

"ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA"

Que deberá celebrarse en primera convocatoria a las 11:30 horas del día lunes 8 de mayo de 2006, en el domicilio ubicado en el número quinientos setenta y dos de la avenida Río Churubusco, esquina con la calle de Guerrero, en la colonia Del Carmen Coyoacán, código postal 04100, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar exclusivamente los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta final de The Pepsi Bottling Group México, S. de R.L. de C.V. de compra de las acciones representativas del capital social de Bebidas Purificadas, S.A. de C.V. de que es tenedora empresas Bepusa, S.A. de C.V.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la disminución del capital social de empresas Bepusa, S.A. de C.V.

III. Designación de delegado o delegados para protocolizar ante fedatario el acuerdo correspondiente, en su caso.

Se hace del conocimiento de los señores accionistas que los títulos de las acciones deberán ser depositados con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma Asamblea en las oficinas de la sociedad, ubicadas en el tercer piso del número 172 de las calles de Río Nazas esquina Río Guadalquivir en la colonia Juárez, código postal 06500, Delegación Cuauhtémoc, de este Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de abril de 2006.

Secretario

Lic. Adolfo Jesús García Avendaño

Rúbrica.

(R.- 229214)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Unidad de Política y Control Presupuestario

PROGRAMA DE FISCALIZACION DEL GASTO FEDERALIZADO 2006

DISTRIBUCION POR ENTIDAD FEDERATIVA

(cifras en pesos)

Entidad federativa	Total
Total	**150,000,000**
Aguascalientes	3,641,719
Baja California	4,497,594
Baja California Sur	3,458,478
Campeche	3,656,328
Coahuila	4,354,077
Colima	3,477,055
Chiapas	6,071,897
Chihuahua	4,612,231
Distrito Federal	4,264,432
Durango	4,116,265
Guanajuato	5,193,006
Guerrero	5,648,588
Hidalgo	4,654,328
Jalisco	5,841,059
México	8,448,541
Michoacán	5,437,172
Morelos	3,937,557
Nayarit	3,767,013
Nuevo León	4,730,608
Oaxaca	5,809,365
Puebla	5,594,501
Querétaro	3,886,870
Quintana Roo	3,706,534
San Luis Potosí	4,545,125
Sinaloa	4,397,247
Sonora	4,360,307
Tabasco	4,281,342
Tamaulipas	4,769,232
Tlaxcala	3,660,279
Veracruz	7,078,864
Yucatán	4,061,378
Zacatecas	4,041,008

7 de marzo de 2006.

El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario

Guillermo Bernal Miranda

Rúbrica.

(R.- 229217)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Unidad de Política y Control Presupuestario

PROGRAMA PARA LA FISCALIZACION DEL GASTO FEDERALIZADO 2006

CALENDARIO DE MINISTRACION MENSUAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

(cifras en pesos)

Entidad federativa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Totales		**11,538,459**	**23,076,923**	**11,538,462**	**11,538,462**	**23,076,923**	**11,538,462**	**11,538,462**	**23,076,923**	**11,538,462**	**11,538,462**		**150,000,000**
Aguascalientes		280,132	560,265	280,132	280,132	560,265	280,132	280,132	560,265	280,132	280,132		3,641,719
Baja California		345,969	691,937	345,969	345,969	691,937	345,969	345,969	691,937	345,969	345,969		4,497,594
Baja California Sur		266,037	532,073	266,037	266,037	532,073	266,037	266,037	532,073	266,037	266,037		3,458,478
Campeche		281,256	562,512	281,256	281,256	562,512	281,256	281,256	562,512	281,256	281,256		3,656,328
Coahuila		334,929	669,858	334,929	334,929	669,858	334,929	334,929	669,858	334,929	334,929		4,354,077
Colima		267,466	534,931	267,466	267,466	534,931	267,466	267,466	534,931	267,466	267,466		3,477,055
Chiapas		467,069	934,138	467,069	467,069	934,138	467,069	467,069	934,138	467,069	467,069		6,071,897
Chihuahua		354,787	709,574	354,787	354,787	709,574	354,787	354,787	709,574	354,787	354,787		4,612,231
Distrito Federal		328,033	656,067	328,033	328,033	656,067	328,033	328,033	656,067	328,033	328,033		4,264,432
Durango		316,636	633,271	316,636	316,636	633,271	316,636	316,636	633,271	316,636	316,636		4,116,265
Guanajuato		399,462	798,924	399,462	399,462	798,924	399,462	399,462	798,924	399,462	399,462		5,193,006
Guerrero		434,507	869,013	434,507	434,507	869,013	434,507	434,507	869,013	434,507	434,507		5,648,588
Hidalgo		358,025	716,051	358,025	358,025	716,051	358,025	358,025	716,051	358,025	358,025		4,654,328
Jalisco		449,312	898,625	449,312	449,312	898,625	449,312	449,312	898,625	449,312	449,312		5,841,059
México		649,888	1,299,775	649,888	649,888	1,299,775	649,888	649,888	1,299,775	649,888	649,888		8,448,541
Michoacán		418,244	836,488	418,244	418,244	836,488	418,244	418,244	836,488	418,244	418,244		5,437,172
Morelos		302,889	605,778	302,889	302,889	605,778	302,889	302,889	605,778	302,889	302,889		3,937,557
Nayarit		289,770	579,541	289,770	289,770	579,541	289,770	289,770	579,541	289,770	289,770		3,767,013
Nuevo León		363,892	727,786	363,893	363,893	727,786	363,893	363,893	727,786	363,893	363,893		4,730,608
Oaxaca		446,874	893,749	446,874	446,874	893,749	446,874	446,874	893,749	446,874	446,874		5,809,365
Puebla		430,346	860,693	430,346	430,346	860,693	430,346	430,346	860,693	430,346	430,346		5,594,501
Querétaro		298,990	597,980	298,990	298,990	597,980	298,990	298,990	597,980	298,990	298,990		3,886,870
Quintana Roo		285,118	570,236	285,118	285,118	570,236	285,118	285,118	570,236	285,118	285,118		3,706,534
San Luís Potosí		349,625	699,250	349,625	349,625	699,250	349,625	349,625	699,250	349,625	349,625		4,545,125
Sinaloa		338,250	676,499	338,250	338,250	676,499	338,250	338,250	676,499	338,250	338,250		4,397,247
Sonora		335,408	670,817	335,408	335,408	670,817	335,408	335,408	670,817	335,408	335,408		4,360,307
Tabasco		329,334	658,668	329,334	329,334	658,668	329,334	329,334	658,668	329,334	329,334		4,281,342
Tamaulipas		366,864	733,728	366,864	366,864	733,728	366,864	366,864	733,728	366,864	366,864		4,769,232
Tlaxcala		281,559	563,120	281,560	281,560	563,120	281,560	281,560	563,120	281,560	281,560		3,660,279
Veracruz		544,528	1,089,056	544,528	544,528	1,089,056	544,528	544,528	1,089,056	544,528	544,528		7,078,864
Yucatán		312,413	624,827	312,414	312,414	624,827	312,414	312,414	624,827	312,414	312,414		4,061,378
Zacatecas		310,847	621,693	310,847	310,847	621,693	310,847	310,847	621,693	310,847	310,847		4,041,008

7 de marzo de 2006.

El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario

Guillermo Bernal Miranda

Rúbrica.

(R.- 229219)

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Innovación y Calidad
CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. AGIC-014/2006

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar, los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicio de Centro de Datos (SCD)

Consistente en el servicio de aprovisionamiento del espacio físico, incluyendo toda la infraestructura auxiliar de energía regulada, plantas de generación, sistema de respaldo de energía (UPS), sistemas de control de ambiente (HVAC), infraestructura de seguridad física perimetral, control de acceso, cableado pasivo para energía, cableado de red y equipo activo de comunicación de área local.

Los componentes habilitadores podrán ser provistos de manera integral por el proveedor de servicios, aprovisionando el espacio físico, las herramientas, personal calificado y otros recursos necesarios para cumplir con los acuerdos de nivel de servicio especificados por el SAT para los siguientes dominios de servicio:

- Aprovisionamiento de espacio físico con características de Centro de Datos.
- Acondicionamiento de infraestructura para la colocación de equipos diversos de cómputo, comunicaciones, almacenamiento y respaldos (energía eléctrica, aire acondicionado, sistema de detección y supresión de incendios, entre otros).
- Administración de redes de área local con capacidad de transmisión de alta velocidad tales como un Gigabit/Ethernet/Fast Ethernet/10Giga Ethernet.
- Administración de seguridad física (vigilancia, control de acceso, entre otros).
- Administración de sistemas de monitoreo.
- Integración y Administración de Planes de Recuperación de Desastre (DRP).

El proveedor debe tener la capacidad de prestar los servicios descritos en un Centro de Datos provisto por él mismo para tal efecto como parte del servicio.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos $1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública o, en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 auditados y dictaminados, con el que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2004 auditados y dictaminados, e internos de 2005.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria y la descripción general del Centro de Datos utilizado para prestar los servicios antes mencionados.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 9 de mayo de 2006, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 9 de mayo de 2006, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Roberto Ramírez de la Parra, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad; la entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 9158-9080.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección “Transparencia” en la subsección “13.- Adquisiciones, licitaciones y contratos”, “Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)”, “preguntas frecuentes”, en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección “Otorgamiento de Títulos”, a más tardar 15 días hábiles, posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 21 de abril de 2006.
El Administrador General de Innovación y Calidad
del Servicio de Administración Tributaria
Ing. Juan José Bravo Moisés
Por ausencia del Administrador General de Innovación y Calidad, del Administrador Central de Recursos Financieros, del Administrador Central de Recursos Humanos, del Administrador Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en los artículos 2 y 8 segundo párrafo, en concordancia con el 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005, firma en suplencia, el Administrador Central de Apoyo Jurídico
Lic. Roberto Ramírez de la Parra
Rúbrica. **(R.- 229044)**

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. AGIC-013/2006

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar, los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Soporte Operativo (SSO):

Los servicios de soporte operativo deberán ser provistos de manera integral por el proveedor de servicios, suministrando las herramientas, personal calificado y otros recursos necesarios para cumplir con los acuerdos de nivel de servicio especificados por el SAT para los siguientes dominios de servicio:

- Administración de servidores con sistema operativo HP-UX 11i y Windows Server (versiones varias), Windows 2000 y XP.
- Administración de bases de datos.
- Administración de Web Servers.
- Administración de centros de datos, incluyendo sus elementos ambientales.
- Integración y Administración de Planes de Recuperación de Desastre (DRP).
- Administración de Giga-LANs, y plataformas de seguridad informática.
- Administración de aplicaciones basadas en ambientes de Microsoft, Linux y/o Unix.
- Administración de equipos de impresión, digitalización y manipulación de documentos de alto volumen.
- Administración de almacenamiento.
- Administración de sistemas y/o servicios de monitoreo y respaldos.
- Administración de incidentes.
- Administración de problemas.
- Administración de la capacidad.

Los servicios deberán desarrollarse bajo las mejores prácticas internacionales, considerando el marco de referencia de ITIL (Information Technology Information Library). Así mismo, los servicios deberán interactuar con aquellos procesos dentro del SAT para garantizar el flujo adecuado de la información y las actividades propias de cada proceso.

El proveedor de servicios será responsable de proporcionar los servicios de soporte requeridos por el SAT, verificando que se garantice el nivel de servicio pactado para cada dominio, entregando los servicios mencionados dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos del Plan Tecnológico de Referencia definido por el SAT.

Debe considerarse que los servicios deberán ser entregados en sitio, en el Centro de Datos del SAT ubicado en Apodaca, Nuevo León; en Chichimequillas, Qro., y/o en localidades diversas del resto del país. El Centro de Operación de Servicios deberá ubicarse en la ciudad de Monterrey, N.L.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos $1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública o, en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2004 auditados y dictaminados, con el que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2004 auditados y dictaminados, e internos de 2005.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 8 de mayo de 2006, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 8 de mayo de 2006, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Roberto Ramírez de la Parra, Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General de Innovación y Calidad; la entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 9158-9080.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección “Transparencia” en la subsección “13.- Adquisiciones, licitaciones y contratos”, “Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)”, “preguntas frecuentes”, en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección “Otorgamiento de Títulos”, a más tardar 15 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 21 de abril de 2006.
El Administrador General de Innovación y Calidad
del Servicio de Administración Tributaria
Ing. Juan José Bravo Moisés
Por ausencia del Administrador General de Innovación y Calidad, del Administrador Central de Recursos Financieros, del Administrador Central de Recursos Humanos, del Administrador Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en los artículos 2 y 8 segundo párrafo, en concordancia con el 28 fracción L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005, firma en suplencia, el Administrador Central de Apoyo Jurídico
Lic. Roberto Ramírez de la Parra
Rúbrica.

(R.- 229043)

RESINAS COLORES Y COMPUESTOS, S.A. DE C.V.
GRUPO INDUSTRIAL POLISOL, S.A. DE C.V.
PLASTICOS SAL, S.A. DE C.V.
MOULDTEK, S.A. DE C.V.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en los artículos 181, 182, 183, 184 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a las asambleas General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de las mismas que se celebrarán el día 26 de abril de 2006 en el domicilio de la sociedad en Independencia 103, colonia Reforma, San Mateo Atenco, Estado de México, código postal 52100 con los siguientes horarios:

Sociedad	**Asamblea**	**1a. convocatoria**	**2a. convocatoria**
Plásticos SAL, S.A. de C.V.	Ordinaria	14:00	14:30
	Extraordinaria	15:00	15:30
Mouldtek, S.A. de C.V.	Ordinaria	16:00	16:30
	Extraordinaria	17:00	17:30
Grupo Industrial Polisol, S.A. de C.V.	Ordinaria	18:00	18:30
	Extraordinaria	19:00	19:30
Resinas Colores y Compuestos, S.A. de C.V.	Ordinaria	20:00	20:30
	Extraordinaria	21:00	21:30

Las asambleas se reunirán para tratar los asuntos enunciados en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe del Consejo de Administración.
2. Informe de tesorería.
3. Informe del comisario.
4. Reforma de estatutos.
5. Cambio de órganos de administración o reestructuración de la administración.
6. Aumento del capital social.
7. Asuntos generales.
8. Designación de la persona que debe acudir ante notario público a protocolizar el acta.

Para asistir a la Asamblea los accionistas deberán justificar su asistencia como tales en los términos del contrato y de la ley, presentando sus tarjetas de admisión.

San Mateo Atenco, a 12 de abril de 2006.
Comisario
José Luis Contreras Hernández
Rúbrica.

(R.- 229270)

COMPAÑIA NACIONAL DE GAS, S.A. DE C.V.

Al público en general y a los usuarios de la Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V.:

Considerando que el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural establece los componentes del precio de venta al usuario final quedando establecido que el precio final que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

I. El precio de adquisición del gas;

II. La tarifa de transporte;

III. La tarifa de almacenamiento, y

IV. La tarifa de distribución.

En cumplimiento con lo dispuesto por las disposiciones 6.6, 6.7, 6.9, 6.10, 6.31, 6.34, 6.38, 6.41, 6.44, 6.45, 6.47, 6.50, 6.52, 6.53, 6.61, 6.63, 6.76, 6.77, 6.78, 6.90, 6.92, 9.61, 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural: SIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1996, y la Resolución número RES/073/2004, de fecha 31 de marzo 2004 relativa a la autorización del Ingreso Máximo y Aprobación de Lista de Tarifas Máximas para el Segundo Periodo de cinco años conforme a la Disposición 6.9 de la Directiva sobre Determinación de Precios y Tarifas para Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, la Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. (CONAGAS) con domicilio en Morelos Sur 511, Piedras Negras, Coahuila, México, código postal 26000, hace del conocimiento general y de sus usuarios a los que les distribuye gas natural bajo el Permiso número G/011/DIS/97 otorgado el 20 de marzo de 1997 por la Comisión Reguladora de Energía, que la Lista de Tarifas máximas que a continuación se publica entrará en vigor a partir del día primero de mayo de 2006 para su aplicación en la zona geográfica del Permisionario Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. (CONAGAS).

Como es requerido por Ley, el permisionario CONAGAS desglosará en sus facturaciones los diferentes componentes del precio de venta al usuario final y de los servicios proporcionados a cada usuario, separando el precio de adquisición, el de transporte cuando sea aplicable, el de almacenamiento cuando proceda, la tarifa de distribución y, en su caso, los servicios aplicados a cada clase de usuarios.

Las tarifas de distribución y de otros servicios son las siguientes:

Anexo III: Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. (CONAGAS)

Lista de Tarifas

Nota: todas las tarifas en pesos moneda nacional.

Tarifa No.	Cargo por:	Unidades	Periodicidad	Abril 2006	Mayo 2006	Junio 2006	Julio 2006	Ago. 2006	Sept. 2006	Oct. 2006	Nov. 2006	Dic. 2006
	Sector residencial											
01	Servicio doméstico con comercialización											
01A	Cargo por servicio-doméstico:											
	Consumo de 0-25 m^3	Pesos por medidor	Por mes	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94
	Consumo de más de 25 m^3	Pesos por medidor	Por mes	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41
01B	Tarifa volumétrica-doméstica	Pesos por Gcal	Volumen medido	177.51	177.51	177.51	177.51	177.51	177.51	177.51	177.51	177.51

	Sector comercial											
02	Servicio comercial con comercialización											
02A	Cargo por servicio-comercial											
	Consumo de 0-75 m^3	Pesos por medidor	Por mes	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41
	Consumo de más de 75 m^3	Pesos por medidor	Por mes	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30
02B	Tarifa volumétrica-comercial	Pesos por Gcal	Volumen medido	170.11	170.11	170.11	170.11	170.11	170.11	170.11	170.11	170.11
	Sector industrial											
03	Servicio industrial con comercialización											
03A	Cargo por servicio-industriales											
	Consumo de 0-5,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54
	Consumo de 5,001 a 10,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08
	Consumo más de 10,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85
03B	Tarifa volumétrica-industrial	Pesos por Gcal	Volumen medido	16.51	16.51	16.51	16.51	16.51	16.51	16.51	16.51	16.51

Tarifa No.	**Cargo por:**	**Unidades**	**Periodicidad**	**Abril 2006**	**Mayo 2006**	**Junio 2006**	**Julio 2006**	**Ago. 2006**	**Sept. 2006**	**Oct. 2006**	**Nov. 2006**	**Dic. 2006**
	Servicio de distribución simple:											
04	Distribución simple a domésticos:											
04A	Cargo por servicio:											
	Consumo de 0-25 m^3	Pesos por medidor	Por mes	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94	52.94
	Consumo de más de 25 m^3	Pesos por medidor	Por mes	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41
04B	Cargo por capacidad	Pesos/Gcal por capacidad reservada	Capacidad reservada por contrato	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76
04B	Cargo por uso	Pesos por Gcal	Volumen medido	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76	88.76
05	Distribución simple a comerciales:											
05A	Cargo por servicio:											
	Consumo de 0-75 m^3	Pesos por medidor	Por mes	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41	79.41
	Consumo de más de 75 m^3	Pesos por medidor	Por mes	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30	95.30
05B	Cargo por capacidad	Pesos/Gcal por capacidad reservada	Capacidad reservada por contrato	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06
05B	Cargo por uso	Pesos por Gcal	Volumen medido	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06	85.06

06	Distribución simple a industriales:											
06A	Cargo por servicio:											
	Consumo de 0-5,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54	423.54
	Consumo de 5,001 a 10,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08	847.08
	Consumo más de 10,000 m^3	Pesos por medidor	Por mes	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85	1,058.85
06B	Cargo por capacidad	Pesos/Gcal por capacidad reservada	Capacidad Reservada por contrato	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26
06B	Cargo por uso	Pesos por Gcal	Volumen medido	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26	8.26

	Otros servicios:	**Unidades**	**Periodicidad**	**Dom.**	**Com.**	**Ind.**
08	Interconexión al sistema	Pesos por medidor		Aplicable según contrato entre Permisionario y Usuario		
A	Prueba de instalación interior-Servicio doméstico	Pesos por prueba		106.22	106.22	
B	Cambio de domicilio	Pesos por cambio		106.22	106.22	
C	Copias de recibo	Pesos por recibo		5.31	5.31	5.31
D	Rectificar lecturas	Pesos por medidor		10.62	10.62	10.62
E	Servicios a aparatos de consumo	Pesos por usuario		53.11	53.11	
F	Supresión de fugas (artículo 73 del Reglamento)	Pesos por usuario		53.11	53.11	
G	Cargo por mora	Pesos		Aplicable según estipulaciones en condiciones generales.		
H	Cargo por aviso de suspensión y gestión de cobranza	Pesos por medidor		53.11	53.11	53.11
I	Cargos por daños y otros	Pesos		Aplicable según cuantificación de daños causados.		
20	Desconexión o reconexión del servicio	Pesos por medidor		159.83	318.66	531.09
21	Cargo por conexión estándar	Pesos por medidor		2,921.02	19,567.62	62,095.49

La resolución por la cual se otorgó el permiso G/011/DIS/97, el propio título del permiso y las tarifas que se publican podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía. La lista de tarifas, las condiciones generales para la prestación del servicio y las metodologías vigentes aprobadas para la Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. podrán ser consultados en las oficinas de CONAGAS.

Atentamente
Piedras Negras, Coah., a 22 de marzo de 2006.
Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V.
Director General
Ing. Morris Libson Valdés
Rúbrica.

(R.- 229231)